



1 ESTUDIOS PENITENCIARIOS

LA PLATA
1957



ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Publicación oficial de la DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS
PENALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dr. ANTONIO AMERICO TROCCOLI

Director General
de Establecimientos Penales

Esta Publicación solicita canje con las demás publicaciones de su género.

This Publication wishes the exchange with similar publications.

Cette Publication désire l'échange avec des publications similaires.

Questa Pubblicazione desidera lo scambio colle pubblicazioni analoghe.

Esta Publicação solicita permuta com outras publicações do genero.

Toda correspondencia sobre publicaciones dirigirla a:

ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Dirección Gral. de Establecimientos Penales - Pasaje Dardo Rocha
La Plata (Provincia de Buenos Aires) - República Argentina



1



ESTE CUADERNO CONTIENE:

- ES PROPOSITO. Por el Dr. Antonio Américo Tróccoli
- HISTORIA DEL PENAL DE SIERRA CHICA. Por Juan J. Dichio
- LAS REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. Por J. Carlos García Basalo
- METODOS DE PREDICCIÓN RELACIONADOS CON LA ENSEÑANZA EN BORSTALS. Traducción y crítica por Jorge García Durán.

A MANERA DE PROLOGO

Es particularmente grato para el que suscribe, dotar a la Dirección General de Establecimientos Penales de la provincia de Buenos Aires, con una publicación de carácter técnico, que cumpla necesaria función de enseñanza e ilustración, como valioso elemento de cultura especializada, imprescindible para despertar vocaciones en aquellos que se dedican a los difíciles labores penitenciarios.

Al mismo tiempo, esta Dirección General ofrece con las páginas de los «Cuadernos de Estudios Penitenciarios», un nuevo nexo de unión para reparticiones y estudiosos que tratan diariamente de hallar las soluciones correctas, a los arduos problemas que ofrece el tratamiento de los delincuentes.

La ciencia penitenciaria está alcanzando paulatinamente su período más brillante. Es justo que los gobiernos apoyen y fomenten las inquietudes y afanes de mayor conocimiento, de aquellos que se dedican a ella.

Tal vez la fase más complicada, en el siempre difícil mecanismo de la Política Criminal que el Estado debe montar, es el del tratamiento de la delincuencia. La responsabilidad del Poder Ejecutivo cuando recibe a los vagabundos, debe contemplar por un lado, al ser humano como este individuo, y por el otro, la defensa social que la misma sociedad reclama. La solución correcta de ambos problemas, en forma equilibrada y justa, suele crear más de una vez, un gran problema mayor. Lógicamente, la readaptación involucra la anulación de los elementos por los que fuera necesaria la defensa social, pero la seriedad con que debe tomarse el término readaptación, hace que se equivoquen los juicios críticos valorativos de la peligrosidad.

Un muy serio penalista argentino dijo en una oportunidad sobre esto, que lo más lastimoso es que se contáramos con con un «peligrosómetro». Unánimemente compartimos este juicio de indudable profundidad. Grandes son los problemas que ofrece el tratamiento de los delincuentes y muy serios y mesurados deben ser los pronósticos que sobre él se realicen. Reparticiones de esta índole, de seguro camino hacia lo técnico especializado, tienen una inmensa responsabilidad, cual es el elemento diario de trabajo: seres humanos. El delito lesiona a la sociedad; no recuperar para ella lo recuperable de quien ha delinquido, involucra una doble lesión, siendo en este último caso, responsable el gobierno ante el pueblo. Por ello, considero que todos los elementos con que se deben dotar, a quienes trabajan en este inmaculado interrogante que es la delincuencia, una

Insuficientes siempre, debiendo fomentarse la búsqueda de nuevos horizontes, pues quién sabe si detrás de uno de ellos, no se halla la solución por lo menos a determinados problemas.

La aparición de este órgano de difusión es un elemento más. La provincia de Buenos Aires no podía carecer por más tiempo de una publicación donde se volcaran y propagaran los nuevos horizontes de la ciencia penitenciaria, sea del país como del extranjero. He aquí las razones que abasan el nacimiento de estos «Cuadernos», tanto más cuando se desea la solución de los grandes problemas de la Patria, motivo conductor que impelió a sus hijos a elevar sus voces y ofrendar sus vidas en aras de la libertad y el derecho.

Dr. ANTONIO AMÉRICO TRÓCCOLI,

Director General de Establecimientos Penales
de la Provincia de Buenos Aires

HISTORIA DEL PENAL DE SIERRA CHICA

Por JUAN JOSE DICHIO

Director del Instituto de Clasificación de la Dirección
General de Establecimientos Penales y Profesor
de Pedagogía Correctiva del Instituto de In-
vestigaciones y Docencia Criminológicas
de la provincia de Buenos Aires



I. ANTECEDENTES SOBRE SU CREACION

Nada hay escrito, a no ser rápidas referencias de fugaces visitantes, hoy raras de encontrar, de uno de los más famosos «presidios» de América del Sur. En nuestro ambiente popular su nombre se asocia a grises destinos. Por muchos nombrado y por pocos conocida, hemos creído necesario escribir sobre él, en especial, para conocimiento y mayor ilustración de aquellos que forman parte de ese gran mecanismo que el Estado debe mantener para el tratamiento de la delincuencia. Por ello creemos que la «Historia del Penal de Sierra Chicas» (1) llena un vacío y cumple una misión.

Extraña sobremanera la falta de elementos compilados para la historia de las instituciones penitenciarias de nuestro país, toda vez que ellas representan un capítulo obligado de su régimen punitivo a través de los años. Páginas dispersas, datos citados al correr de la pluma y una caudalosa insospechada de documentos vírgenes, sean para el estudioso o para el que busca mayor ilustración, es lo que existe, a la espera de la publicidad, ya como elementos críticos para el técnico, o material de interés y motivo de provechosa curiosidad para el público en general. A falta, hasta este momento, de una «Historia de los institutos penitenciarios de la República Argentina», cuya carencia se lamenta, nos contentamos con presentar este bien inspirado trabajo, como parte constitutiva de un voluntarioso «querer hacer» ya ya tiempo acariciado, de la «Historia penitenciaria de la provincia de Buenos Aires», que, por ahora, queda como tal. Importa ardua tarea ésta, por la larga trayectoria histórica de ese Estado, lo que obliga a una búsqueda prolongada y cuidadosa, no tanto en bibliotecas y hemerotecas, sino en los lugares mismos donde se guardan los documentos originales, tales como archivos nacionales, provinciales y municipales. La provincia de Buenos Aires, en su largo devenir histórico, a la cabeza de las tierras del

(1) Actualmente, y dentro de la Administración Penitenciaria Provincial, se lo designa a este Establecimiento como Unidad 2 (Sierra Chica). En el decreto de creación se lo señaló como «Penitenciaría de Sierra Chica». Posteriormente por extensión, se lo conoció como «Gobernación de Sierra Chica», ya que estaba a cargo de un funcionario con el título de «Gobernador». Luego, por la calidad jurídica de sus edificios se le dio el título de «Presidio y Penitenciaría de Sierra Chica», para finalmente por Decreto número 681 del Poder Ejecutivo, del 20 de mayo de 1934, designarlo como «Penal de Sierra Chica», señalando en sus considerandos, que la hasta ese momento usada designación «no concuerda con la clasificación de las penas que establece el Código Penal vigente».

Plata, por la envidiable situación geográfica y feracidad de sus zonas, ha hecho que sus instituciones posean un pasado, que consideramos prudente e interesante conocer y estudiar, pues una vez más veremos a su través la capacidad de los hombres y la realización de sus ideas.

Este trabajo, primario en su género, pretende ofrecer la historia de un establecimiento penal desde su fundación hasta nuestros días, en forma algo más que meramente descriptiva, para extenderse a su mecanismo funcional y realizar una labor crítica, ya que no se escatimaron esfuerzos en buscar más allá de los documentos oficiales, para escuchar la palabra de viejos funcionarios que lo vieron remozar a través de varias décadas. Se oyó también la palabra ciertamente autorizada de algunos reclusos, que por nuestra limitada y humana comprensión de sus actos psíquicos, hacen de la vida de segregación, un binomio cárcel-hombre, como ente único, inseparable. Observaban en sus relatos de los largos años vividos en el establecimiento, insospechados matices afectivos que entintaban las descripciones de todo lo que encierran esos adustos horizontes de piedra, límites en que la sociedad los encuadró, respondiendo a un sentido expiatorio, que luego de tantos años, fueron convirtiéndolo paulatinamente en un mundo muy de ellos, en el que no se expía sino se vive, una vida distinta, una vida especial.

Y hemos elegido el Penal de Sierra Chica, porque ofrece una serie de elementos característicos, que lo hacen único en nuestro país, como también la carencia de noticias correctas históricamente y completas que lo muestren tal como es y fué, desde un punto de vista veraz y técnico con sentido de totalidad.

Con motivo de la federalización de la ciudad de Buenos Aires, la Provincia no contó con un establecimiento penal acorde a sus necesidades, tanto en capacidad de alojamiento como en las exigencias que presentaba la ejecución en concreto, de ciertas penas privativas de la libertad, ya que su moderna penitenciaría proyectada pasó a depender del Gobierno nacional, a tres años escasos de su habilitación (2). La inquietud del gobierno provincial por erigir este moderno establecimiento se remontó al año 1869, por decreto del 10 de julio y en el que se llamaba a «concurso para la presentación de planos y presupuestos para la construcción de una cárcel de detenidos y penitenciaría» a un Jury creado para dicho efecto, suscripto por el gobernador Emilio Castro y Antonio Malaver en su carácter de ministro de Gobierno.

Ante el fracaso de los proyectos presentados por los concurrentes, se designó el 28 de junio del año siguiente, una comisión formada por los arquitectos Benoit, Bunge y Burgos, que bajo el

(2) Hoy Penitenciaría Nacional (U. I.), dependiente de la Dirección Nacional de Institutos Penales.

control del Jury mencionado, deberían elevar los planos del nuevo edificio cuya construcción comenzó en agosto de 1872. Los planos del arquitecto Bunge que continuaba en carácter de director facultativo de la obra, fueron los definitivamente aprobados, iniciándose bajo la vigilancia y administración de una comisión formada por los coroneles Julio Campos (3), José L. Amadeo y don Julio Cramer. La obra finalizó en el año 1877 y su costo total, financiado con las «ventas de tierras públicas al exterior de las fronteras» (4), alcanzó la suma de pesos 48.451.634,16 moneda corriente o sea pesos 2.208.818,09 moneda nacional.

Consideramos necesario repasar estos datos sobre la hoy Penitenciaría Nacional de Buenos Aires, antes de encarar de lleno el motivo de este trabajo, pues como valioso e inmediato antecedente argentino, nos dará la técnica seguida en aquella época, para la construcción de ese tipo de institutos, citando las palabras de uno de sus más insignes directores, don Antonio Ballvé: «Para la distribución del edificio, los autores de los planos del nuevo establecimiento penal argentino, se inspiraron, sin duda, en la entonces célebre penitenciaría de Filadelfia, pero adaptando su plan para seguir el régimen de Arburn o mixto, es decir, el del aislamiento nocturno absoluto y la comunidad en el trabajo, y la construcción se llevó a cabo teniendo en vista a los dos citados modelos combinados» (5).

A raíz de la nacionalización de esta casa, el gobierno provincial consideró de urgente necesidad la construcción de otro establecimiento adecuado, que aunque en su decreto de gestación no se señala, suponemos para la reclusión exclusiva de los condenados a penas de presidio y penitenciaría.

(3) El Coronel Campos fué reemplazado el 20 de agosto de 1875 por el doctor Roque Sáenz Peña. Nota del autor.

(4) De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 581, la obra se costeará de la siguiente forma:

Art. 3º El Poder Ejecutivo entregará anualmente a la comisión encargada de esta obra, hasta su terminación y en las cantidades y tiempo que determine, hasta la suma de ocho millones de pesos del producido de la venta de tierras públicas al exterior de la línea de fronteras...

(5) Antonio Ballvé *La Penitenciaría Nacional de Buenos Aires*. Conferencia leída en el Ateneo de Montevideo, el 22 de marzo de 1907, bajo el patrocinio del Tercer Congreso Médico Latino. Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1907.

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTARIO POR LA SUMA DE 100.000 \$ m/c. PARA LOS ESTUDIOS Y PRESUPUESTOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CARCEL PENITENCIARIA (9)

SENADO DE BUENOS AIRES

Junio 23 de 1881.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar a V. E. el proyecto de Ley referente a la construcción de una Cárcel Penitenciaria, que esta Honorable Cámara ha sancionado definitivamente en sesión de ayer.

Saludo a V. E. con mi más distinguida consideración.

A. GONZALEZ CHAVES

Luis G. Pinto
Secretario

Junio 23 de 1881.

Analíse recibo y promúlguese la Ley adjunta.

ROCHA

Carlos D'Amico

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de cien mil pesos moneda corriente, en hacer los estudios y presupuestos para la construcción de una Cárcel Penitenciaria, en uno de los parajes de la Provincia más apropiado para la fabricación de adoquines.

Art. 2º Abrese un crédito suplementario a la Partida Eventuales de Gobierno, por la cantidad de cien mil pesos moneda corriente, a la que se imputará el gasto que autoriza esta Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

GONZALEZ CHAVES

Luis G. Pinto
Secretario del Senado

Junio 23 de 1881.

Cómplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ROCHA

Carlos D'Amico

Teniendo en cuenta los términos del decreto por el que se ordenó los estudios para la construcción de la cárcel penitenciaria, es de marcado interés la aclaración del tipo de trabajo que en él se ha de encomendar, es decir la fabricación de adoquines. Indudable-

(9) "Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires", 1881, pág. 275.

mente existió la idea de que ellos serian aplicados en obras públicas, como podría ser la construcción de calles en la recién naciente capital de la Provincia. No estaría demás realizar una rápida vista a los antecedentes más importantes que poseemos en nuestro país sobre la confección de adoquines, con mano de obra de penados, lo que ofreció positivos resultados económicos.

Es por pocos conocido el hecho de que el primer empedrado de la ciudad de Buenos Aires, fué efectuado no tan sólo por penados sino también por procesados que se alojaban en la entonces Cárcel Pública del Cabildo de la ciudad, siendo preparados los adoquines en el entonces presidio de la isla Martín García, extrayéndose las piedras de sus canteras ya que por aquellos años, 1790, contaba con buenas betas. Es de hacer notar, que ese primer trabajo penitenciario en nuestro país, marcó el principio de una nueva etapa en el desarrollo del tratamiento carcelario, ya que merced a él, cambiaron fundamentalmente los recursos económicos del mencionado presidio del Rio de la Plata. Desde la vida de los recluidos, en cuanto a alimentación y vestido, hasta acortar sus condenas por razones de conducta y trabajo, eran sin duda importantísimos beneficios que acarrearán para la población penal, en su mayor parte formada por delinquentes comunes, aunque a veces integrada con sancionados por delitos militares, cuya permanencia en los regimientos o cárcel pública, resultaba peligrosa. Referente a este antecedente histórico, es de interés hacer notar que la totalidad de la labor de empedrado se realizó con dicha mano de obra, desde la extracción de piedra hasta la construcción de las calles.

Estas tareas —recomendables trabajos— como se les llamaba, consistían en el rellenamiento de los pantanos, terraplenamiento de las calles, acarreo y clavazón de las piedras. La materia prima se extraía del presidio de la isla y del de Montevideo con el mismo régimen laborativo.

La consistencia granítica de la isla permitía el aprovechamiento del material, y de sus canteras, cuyas señales aún se conservan, de donde se extrajo la mayoría de la piedra necesaria. En la isla trabajaba un contingente de 32 presidiarios y sus tareas consistían en extraer, picar y cargar la piedra en los barcos aplicados a ese servicio, que fueron primeramente los que ejercían el cabotaje, a los que se eximía de todo arancel o derecho a cambio de un viaje a la isla, llamado el «viaje de piedras». Los presos eran distribuidos según las necesidades del trabajo en las canteras, en el acople y en la carga del material. Esta última era una de las tareas más rudas, pues los hombres debían cargarlas en botes para lo cual se introducían en el agua —con los grillos— y luego pasarlas del bote a los barcos allí anclados (?). Esto produjo una cantidad de enfermos y acci-

(?) Raúl Galdino, *La Isla de Martín García, Presidio del Rio de La Plata*, Buenos Aires, 1945.

dentados. Por lo pesado de la labor el virrey Arredondo, el 27 de mayo de 1791, ordena rebajar de pena por conducta y trabajo, a razón de 6 meses por cada año, debiendo en todos los casos sus beneficiarios, hallarse afectados a la labor de empedrado.

A raíz del mandato transcrito en párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo de la Provincia, comisiona al ingeniero Eduardo Aguirre para la elección de los terrenos, como así mismo la presentación de un estudio completo para la creación del establecimiento, quien lo eleva el 15 de octubre del mismo año, siendo aprobado el 4 de febrero de 1882, encomendándose al mencionado profesional la labor demarcatoria de la tierra para su erección. Teniendo en cuenta el interés que ofrece el conocimiento de dicho estudio, por sus detalles y elementos conceptuales, creemos necesario transcribirlo pues sus términos revelan los postulados carcelarios de una época. Consta de dos partes: en la primera, informa sobre las características geológicas de diversas zonas de la Provincia, con sus ventajas o desventajas, y con miras al fin propuesto; ocupándose en la segunda, de sentar las «Bases para un anteproyecto de penitenciarías». En esta parte merecen especial atención los tópicos de un plan general de edificación, resultados que ofrece la concepción de este tipo de establecimiento y finalmente, el presupuesto que su ejecución demandará.

INFORME

PRIMERA PARTE

En este estudio me he detenido principalmente en las localidades más cercanas a las actuales líneas de ferrocarriles y a las prolongaciones probables de éstas.

He estudiado así los yacimientos de Sierra de la China (o Quillalauquén en la extremidad de la cadena), los inmediatos a Cerro Bayo, el Cerro Redondo, Cerro Sotuyo, Sierra Chica y Siempre Amigos, siendo todos estos puntos servidos por el Azul. En las cercanías del Tandil he estudiado el Cerro de la Piedra Movediza y las rocas principales de las Sierras del Tandil y Tandileufú, que forman el primer cordón de sierras por el lado norte, separado como veinte kilómetros o más del segundo. Cerca del puerto Mar del Plata he visitado los cerros que forman la extremidad sudeste de la cadena.

Dos rocas son las que predominan en toda la formación de la cadena: la «arenisca» y el «gneis granito», sirviendo el segundo de base a la primera, aunque no siempre aparece en la superficie del suelo.

La «arenisca» se presenta en todas partes, en capas próximamente horizontales, de espesor y dureza variables, y forma por sí sola cerros en las dos extremidades de la cadena. En el centro se

encuentra arriba de la otra roca, o formando el segundo cordón del sur, que lo es la Sierra de la Tinta. Puede ser usada con ventaja en la construcción de edificios, de puentes, etc., en donde sólo hay esfuerzos de compresión y en este caso serán de igual calidad a la arenisca, llamada aquí «piedra inglesa».

Algunas variedades pueden servir para vereda, por dividirse fácilmente en láminas; pero esta roca nunca sería aplicable para la fabricación de adoquines ni de empedrados comunes, por su fragilidad por el choque y la falta de homogeneidad que ofrece el cemento, que reúne los granos de sílice.

En el puerto Mar del Plata se ha usado con éxito para construir un principio de rompepuñas, no encontrándose otra roca hasta 30 kilómetros de allí, que es donde principia el gneis granito.

El gneis granito se encuentra en la base de la cadena, sobre todo en el cordón del norte, desde 30 kilómetros del mar hasta la Sierra de la China. Se distingue de lejos fácilmente de la otra roca, por su estratificación vertical. En algunos puntos como en la Sierra de Tandileufú y en Siempre Amigos, esta roca es un verdadero gneis, es decir, granito esquistoso o apizarrado, que no puede servir sino como las pizarras; en otros, apenas se distingue su estratificación, y forma grandes masas compactas que no se distinguen del verdadero granito eruptivo y que pueden usarse como piedra de construcción para los empedrados y para todos los numerosos usos que tiene el granito, la sienita y los pórfidos.

El gneis granito o granito gnésico, es un granito estratificado, cuya composición no se distingue de la de los granitos eruptivos, y por esto la resistencia es la misma y no se encuentra debilitado por la estratificación.

Todos los adoquines y empedrados de Buenos Aires están hechos con gneis granito, puesto que esta roca es la que forma la «Sierra Do Mar» de Río de Janeiro (según Agassiz), la «Columna» de la Banda Oriental y las islas de Martín García, Martín Chico y Dos Hermanos (según Heusser y Claraz). Esta roca corresponde al terreno lauréntico que constituye casi todas las sierras de Estados Unidos y de la América del Sur, formando nuestro sistema central. Creo que hasta ahora no se ha señalado granito con carácter eruptivo en esta parte del continente.

Describiré ligeramente las localidades que me parecen más ventajosas por la calidad y abundancia de esta piedra, y en un resumen haré una comparación de sus condiciones relativas.

Sierra de la China.

En la extremidad N. O. de toda la cadena, que la forma la Sierra de la China (en el Registro Gráfico tiene el nombre de Quillalauquén), y las lomadas de la Blanca Grande, se presenta un cerro de 62 metros de elevación sobre la llanura y que termina bruscamente hacia el N. O.

Este cerro está compuesto de la arenisca que se halla en casi toda la cadena; pero en este punto presenta mucha mayor estratificación y se divide con facilidad en láminas delgadas, ofreciendo así buenas condiciones para usarla como piedra de vereda.

La arenisca descansa, como casi toda la cadena, sobre el gneis granito que aparece en la superficie del suelo en forma de un cerrillo, a un kilómetro al S. E. de la extremidad de la sierra.

El gneis granito en ese punto está compuesto de grandes cristales de feldespato, principalmente ortoclásico, que alcanza la magnitud de dos a cinco centímetros. El cerrillo tiene una altura de más de 20 metros, y se extiende por más de 300 metros sin presentar ninguna falla y sin que haya ninguna dificultad de explotación.

Para la fabricación de adoquines no sirve este material por su composición feldespática y su grano demasiado grueso; pero es de buena calidad como piedra de sillería, por su estructura muy compacta en que es casi imposible notar las divisiones de la estratificación.

La distancia a que se encuentra de Olavarría es próximamente de 20 a 25 kilómetros lo que la hace aceptable sólo como material de construcción en los casos en que se necesiten grandes masas homogéneas.

Existen otros puntos más al S. E. en que aparece también el gneis granito, pero en todos ellos es demasiado estratificado, no alcanzando el grosor de las capas de 30 ó 40 centímetros. Cerca de los cerros Dos Hermanos a 40 kilómetros al S. O. de Olavarría aparece algún gneis granito pero en cantidad no muy considerable.

La arenisca se presenta en este punto con fracturas verticales que, unidas a la estratificación horizontal la hace aparecer en cubos. Quadersandstein del cretáceo alemán. Esta circunstancia es favorable para usarla como piedra de sillería.

Cerro Bayo.

Entre el establecimiento de don Celestino Muñoz y el Cerro Bayo, a tres kilómetros próximamente al sur del primer punto, aparece el gneis granito en todo el blanco de un cerro muy extenso.

En la parte oeste esta roca es azulada, de grano grueso, muy compacto, con abundancia de cuarzo y alguna mica y con planos de estratificación vertical poco marcados, siendo muchas de las capas de más de 50 centímetros. He observado esta composición en más de 500 metros de longitud. Más al este, en dirección al Cerro Redondo, la roca es rojiza, de grano más fino y mucho más dividida, no sólo porque las capas son más delgadas, sino también porque el feldespato rojo está más descompuesto en muchos puntos.

La primera de estas rocas podría ser empleada con ventaja para la fabricación de adoquines y para la construcción de firmes maca-

damizados por su estructura compacta y su composición cuarzosa y poco micéa.

La cantidad de roca explotable es considerable. En el fianco de la lomada se presenta a descubierto en una altura de 20 metros, por una extensión de más de 500 metros, pudiéndose asegurar que, hacia el interior del cerro, la calidad se conservará constante en bastante extensión. Se encuentran bancos bastante extensos para poder formar canteras de cielo descubierto y extraer masas homogéneas de un volumen suficiente.

La distancia a que se encuentra de Olavarría es de 10 kilómetros al Estenesudeste, quedando así a 50 kilómetros de Azul.

Las demás condiciones para fundar un establecimiento son buenas, pues hay en las cercanías algunos materiales de construcción, como arena, calcáreos, etc. (estos últimos aún no están en explotación), además de la facilidad de proveerse de buena agua del arroyo permanente «San Jacinto».

Cerro Redondo.

Entre las canteras de Sierra Baya y el Cerro Bayo, se eleva el Cerro Redondo, con una forma casi cónica. Su altura, a contar desde el punto en que aparece el granito en la superficie, es de 40 metros. Su base ocupa cerca de cinco hectáreas.

La roca se presenta sumamente dividida, a tal punto que hace invisibles las grietas de estratificación; pero creo que éstas han de aparecer al interior del cerro muy pronunciadas.

En ella predomina el feldespato rojo y los granos gruesos de cuarzo, que le dan bastante solidez y la hacen propia para la ejecución de macadam. Para la fabricación de adoquines u otras de mayor tamaño no sirve, por las numerosas hendiduras que presentan, que hacen difícil el trabajo.

Además de eso habría que trabajar mucho su desmonte para poder sacar toda esa piedra dividida que lo cubre completamente y empezar a atacar los bancos compactos.

Un inconveniente serio es la falta absoluta de agua en los alrededores, hasta 3 ó 4 kilómetros, pues los pozos que se han hecho hasta gran profundidad no han dado con ninguna capa subterránea. Sólo en las épocas de lluvia hay pequeños arroyos y ojos de agua.

Su distancia al Azul es también mayor que la del Cerro Sotuyo y Sierra Chica.

El Cerro Sotuyo es una pequeña elevación que se presenta en una llanura muy uniforme, separado de todo el resto de las sierras, aunque en la línea de éstas. Su mayor altura sobre el nivel general de la llanura es de poco más de 20 metros. La extensión horizontal que ocupa es de algunas hectáreas.

El gneis granito presenta, como en toda la cadena, su estratificación vertical y dirigida de Noroeste a Sudeste, pero en este pun-

to la estratificación apenas se puede distinguir y las capas adquieren un espesor extraordinario que pasa a veces de dos a cinco metros.

Las condiciones para formar canteras no pueden ser mejores, porque se presentan masas aisladas de 10 metros o más de altura que están libres por todos los costados y en las cuales se trabaja con los barrenos con mayor facilidad. Aprovechando los hechos de estratificación pueden desprenderse paralelepípedos de espesor conveniente, que facilitan mucho su división ulterior.

Una de estas masas aisladas se presenta junto al Corral de Piedras de Sotuyo, con forma tubular de 10 metros o más de alto y con una extensión de más de mil metros cuadrados. Esta roca tiene un peso de más de 25.000 toneladas sobre la superficie del suelo y en toda su masa es muy homogénea y sin ninguna falla. De allí he sacado las muestras de adoquines que tengo el honor de remitir a Vuestra Excelencia.

La estructura de gneis granito es granítica típica con cristales que alcanzan hasta cinco milímetros, unidos por un cemento silíceo cristalino. Presenta mucha homogeneidad también en su composición: predominando el feldespato ortoclásico de color rosado, que le da color a toda la roca.

Hay láminas de mica negra en pequeña cantidad y distribuidas en toda la masa, lo mismo que los cristales de cuarzo.

La densidad media de esta roca es de 2.629 a 2.631, pesando por consiguiente poco más de dos y media toneladas el metro cúbico.

El gneis granito de la isla Dos Hermanos (rio Uruguay, a 12 kilómetros) que ha sido empleado con ventaja en el empedrado de Buenos Aires, tiene mucha analogía por su estructura y composición con la roca de Cerro Sotuyo. En los dos hay algún exceso de feldespato, pero como los cristales están bien cimentados por el cuarzo, reúnen todas las condiciones deseables para la fabricación de adoquines, macadam y aun obras que requieran masas homogéneas mucho mayores, como estribos y arcadas de puentes, etc.

Las demás condiciones para el establecimiento de la penitenciaría se encuentran cumplidas, porque la llanura extensa que lo rodea (que aún es de propiedad del Estado, por no haber sido entregada a los colonos ruso-alemanes), ofrece buen suelo, y en cuanto a la provisión de agua, podría hacerse utilizando el arroyo que nace de un cañadón inmediato y que da buena agua, y por medio de pozos comunes en la época de grandes sequías, en que el arroyo no tiene agua. Podría utilizarse también alguna pequeña vertiente, que son abundantes en los alrededores.

Existen cerca materiales de construcción, como arena, etc. y los calcáreos o mármoles de las canteras de Sierra Baya, de las cuales dista 4 kilómetros en dirección sudeste.

La distancia entre Cerro Sotuyo y el Azul, la estimo en 35 kilómetros en línea recta.



Sierra Chica.

La Sierra Chica se presenta aislada del resto de la cadena y fuera de la línea de la demás cerrillada. No es el único caso en que el gneis granito aparece en la llanura al norte de la cadena, a mucha distancia de ésta, pues he observado lo mismo en el campo de Burgos, a 50 kilómetros del Tandil, al sudeste, y a 20 o más de las sierras, en donde se eleva apenas 2 a 5 metros sobre la superficie no interrumpida del suelo.

El plano de esta elevación es de forma elíptica alargada en la dirección de este a oeste, con una longitud de 700 metros por 500 metros de ancho, ocupando así una superficie de 35 hectáreas. Su mayor altura, en forma de meseta, es de 49 metros sobre el nivel de la llanura en donde está la casa de don Juan Kolker. Aparecen otras rocas algo aisladas fuera de esta sierra, hasta sobre la costa del arroyo Tapalguén, pero no tiene importancia alguna.

El gneis granito tiene aquí una estratificación vertical, dirigida de este a oeste próximamente. El espesor de los estratos es algo variable: en algunos puntos es de 10 a 20 centímetros como mínimo; en otros puntos alcanza varios metros, conservándose constante este espesor en todo el cerro. Se presentaban también bancos en que apenas se distingue la estratificación, los cuales pueden considerarse como una sola masa, por cuanto las grietas no disminuyen en nada su homogeneidad y solidez. Estos bancos, formados por capas más resistentes y menos estratificadas que lo restante, tienen a menudo grandes dimensiones, siendo frecuentemente de 20 metros o más de alto, por 10 metros de espesor, pudiéndose seguir a lo largo por mucha extensión hasta que se interna en el cerro.

Algunas rocas muy grandes aparecen en la base del cerro como restos de estratos que han resistido a la acción destructora de la atmósfera. Algunas de éstas, formadas por rocas muy resistentes, tienen un peso de más de 100 toneladas.

La cantidad de piedra que existe a cubierto en estos bancos es más que suficiente para una gran explotación durante un tiempo muy largo. El trabajo en canteras a cielo descubierto ofrece las mismas ventajas que he señalado para el Cerro Sotuyo, pues no se requiere ninguna preparación preliminar, por estar el banco al descubierto y en la mayor parte de los casos libre por uno o dos de los lados.

Las grietas de estratificación facilitan mucho la separación por la pólvora, de masas del espesor que se quiera, y hacen muy pequeña la pérdida de piedra porque puede preverse el efecto de las cargas.

He tomado muestras de varias partes de la sierra, atacando con masa uno de los bancos para obtener una muestra del interior, no alterada por las acciones atmosféricas, con cuya roca se han fabricado los adoquines que he traído de muestra.

La roca es de color rosado, de estructura compacta y de grano mucho más fino que el Sotuyo; no pasando los cristales de feldespato o cuarzo de 1 a 2 milímetros.

En su composición entra el feldespato ortoclásico rojo, no descompuesto, según he podido ver por una preparación microscópica que he hecho de ella, y granos cristalinos de cuarzo, reunidos todos estos elementos por un cemento cuarzoso. La mica blanca no se presenta y la negra (magnética) es escasa y aparece en pequeños núcleos dispersos en la masa sin seguir el plan de la estratificación.

Se nota mayor abundancia de cuarzo que en la de Cerro Sotuyo. La calidad de esta piedra para la fabricación de adoquines, y cualquier otra obra es, a mi juicio, muy buena, siendo superior a la del Carmelo, Colonia, Río de Janeiro, etc., que se usan en Buenos Aires, puesto que en estas rocas predomina más el feldespato; el grano es casi de igual grueso al del Carmelo y Martín Chico, y si bien puede dar lugar a alisarse demasiado la superficie con el uso, en cambio facilita mucho la fabricación y deja al adoquín sin haber recibido muchos golpes, lo que aumenta su solidez.

Si se tratara de usar el granito como piedra decorativa, creo que una superficie brandida de la roca del Cerro Sotuyo agradaría más, por ser mejor coloreado el feldespato y más traslúcido, pero siendo este empleo reducido, siempre podrían transportarse las planchas necesarias sin aumentar mucho su costo.

La densidad media que he encontrado es de 2.629.

En las cercanías de Sierra Chica se encuentra arena sobre el arroyo Tapalquén, y el mármol coloreado de Sierra Baya que se halla a 10 kilómetros. Las demás condiciones para la edificación son muy buenas.

En la provisión de agua, además del agua de pozo, podrá usarse con ventaja el agua del arroyo Tapalquén, que es permanente y que pasa a menos de 2 kilómetros de la sierra.

Estas aguas son de buena calidad, según el análisis que he hecho practicar por el profesor de química doctor Miguel Puigari.

En caso de creerse conveniente podría utilizarse como motor a este arroyo, como se ha hecho ya en Olavarría, y en otros puntos, aprovechando su rápida pendiente.

La distancia a que se encuentra Sierra Chica de Azul, es de 33 kilómetros, según los estudios practicados últimamente por el ingeniero Maqueda, quedando a 3 ó 4 kilómetros del camino carretero que unirá al Azul con Olavarría, cuyo camino será próximamente, la traza del ferrocarril, si se prolonga hacia Olavarría.

Sierra de Siempre Amigos.

Esta sierra está situada a 40 kilómetros próximamente de Azul, en dirección al sur. Su altura es de 60 metros y su base de forma alargada mide más de 5 kilómetros de largo por uno a dos kilómetros de ancho.

El gneis granito que la forma está muy estratificado y de composición muy cuarzosa. Los estratos no alcanzan en general a 10 centímetros y sólo en algunos puntos tiene el espesor necesario para formar adoquines. Para piedra de vereda esta roca ofrece bastantes ventajas, lo mismo que para macadam, etc. Pero para adoquines no podría usarse más que algunas rocas pequeñas aisladas y pequeños bancos que existen en la parte superior de la sierra.

Tandil.

Las sierras del Tandil y Tandilefú, forman un cordón de cerros próximamente de este a oeste, que corresponden a unas mismas capas del gneis granito. El gneis de éstos es muy estratificado llegando en muchos casos a ser esquistosos. Su composición se caracteriza por la abundancia de mica blanca (potásica), que le da la esquistosidad en láminas sueltas colocadas de plano en los lechos de estratificación. El feldespato está algo descompuesto en las capas que han sufrido las acciones atmosféricas. En algunos puntos predomina el cuarzo, y entonces la roca adquiere bastante dureza y se hace apta para diversos usos. En algunos puntos de los cerros sobre todo en las cimas, se encuentran rocas aisladas y sueltas que han resistido las acciones destructoras que han atacado a toda la masa. Estas rocas no autorizan, como se cree vulgarmente a suponer que en el interior del cerro la existencia de gneis compacto. Esta roca puede servir para piedra y de pisos, pero nunca podrá ser aplicada para empedrado.

En el cerro de la Piedra Movediza, he encontrado una roca de buena calidad para fabricar adoquines. Es éste un cerro de 80 metros de altura sobre la llanura, con una base que ocupa más de 20 hectáreas, en el cual se presentan grandes masas intactas de gneis granito que han resistido las acciones atmosféricas por su gran dureza y su poca estratificación.

Muchas de estas masas tienen un peso de mil toneladas, siendo una de las más pequeñas la «Piedra Movediza», curiosa por su posición. La masa misma del cerro está formada por este material con mucha dureza en que apenas se nota la estratificación vertical, que separa la formación en capas de gran espesor, por lo general mayores de dos metros.

La roca que forma este cerro es un gneis granito en que predomina el feldespato blanco (ortoclásico y peroclásico) en cristales

bien conservados sin señales de descomposición, el «cuarzo hialino» como cemento y en cristales, y la mica negra y anfíbol, en láminas distribuidas en toda la masa sin observar paralelismo. La estructura es finamente granada aunque los granos no son tan pequeños como en la Sierra Chica, lo que hace que el trabajo de los adoquines no se haga con tanta facilidad como con esta última roca. La densidad es algo variable, habiéndola encontrado en algunos puntos de 2.645.

La distancia a que se encuentra este cerro de la extremidad actual del ferrocarril es de 60 kilómetros próximamente, pues se encuentra a sólo dos kilómetros del pueblo de Tandil. Las condiciones de agua y de los materiales de construcción son buenas, existiendo arena en los alrededores y un horno de cal a 15 kilómetros de Tandil, al sur, próximamente.

Resumen.

Según puede deducirse de lo anterior, tres localidades reúnen todas las cualidades para el establecimiento de la penitenciaría, no sólo por ser las más cercanas a las cabeceras actuales de los ferrocarriles, sino también por la calidad y cantidad de la piedra, la presencia de agua y por los materiales de construcción de que puede disponerse.

Son éstas: la Sierra Chica, el Cerro Sotuyo y el Cerro de la Piedra Movediza.

La elección de estos tres puntos depende entonces de las mayores o menores dificultades para el transporte que ellos presenten.

En las circunstancias actuales la Sierra Chica es el punto que ofrece mejores condiciones por su distancia al Azul (23 kilómetros), algo menor que la del Cerro Sotuyo, distando el Cerro de la Piedra Movediza 60 kilómetros de Ayacucho.

Haciendo el transporte por carros hasta el Azul de grandes cantidades de material, se podrán obtener fletes bastantes bajos, aunque no en todas las estaciones del año, pudiéndose establecer como término medio, el de 70 pesos moneda corriente, por tonelada, al cual habrá que agregar el del transporte del ferrocarril que será de 50 pesos moneda corriente, aproximadamente, resultando así un flete total de 120 pesos moneda corriente. El flete desde el Tandil es por ahora mucho mayor, por lo exorbitante de los fletes en carro.

Tomando en consideración las prolongaciones proyectadas del ferrocarril del Sud, podrá el Superior Gobierno hacer una elección entre los tres puntos que acabo de indicar, cuyas condiciones futuras serán las siguientes:

19 El Cerro de la Piedra Movediza quedará en las inmediaciones de la vía férrea de uno a dos kilómetros, si llega hasta el Tandil,

pues se encuentra al Nordeste del pueblo en sus suburbios. La distancia hasta la capital será de 392 kilómetros.

29 La Sierra Chica se encontrará a tres kilómetros de la vía del ferrocarril, si en la prolongación a Bahía Blanca pasa éste por toda la gran zona dedicada a la agricultura y ya muy poblada; y al Olavarría, cruzando entre Sierra Baya y Sierra Chica, sirviendo así mismo tiempo las canteras actuales de Sierra Baya y que pueden establecerse cerca del arroyo San Jacinto, únicos puntos en que hasta ahora se han encontrado los calcáreos colorados y negros que se usan en veredas y con piedra de cal, etc. Su distancia de la Capital será así de 351 kilómetros.

39 El Cerro Sotuyo quedará en el caso anterior a mucha distancia de la vía, pero sus condiciones serían más favorables si la traza del ferrocarril se dirigiera de Azul en dirección a Bahía Blanca sin pasar por Olavarría, porque en este caso pasará entre Sierra Baya y Cerro Sotuyo, a 2 ó 3 kilómetros de éste. Su distancia a la Capital sería de 350 kilómetros.

SEGUNDA PARTE

Bases para un anteproyecto de Penitenciaría

Número de presos. — No debiendo ser esta penitenciaría sino para penados de la Provincia, he tratado de averiguar exactamente el número actual de éstos.

Según los libros de la Penitenciaría de la Capital, se tiene el siguiente dato oficial: en marzo de 1881, existía un total de 354 penados, de los cuales correspondían 217 a la actual provincia de Buenos Aires, sea porque sus domicilios fueron allí o porque los crímenes hubieran sido cometidos en ella. Este número sufre muy pocas alteraciones, siendo el total de 356.

Haciendo un edificio para 300 penados, se puede estar seguro que por varios años no estará lleno, pues se prevé un aumento del más, creo que sería una ocupación buena para darles la construcción de uno o más cuerpos de edificios, para lo cual debe dejarse un espacio reservado.

A juicio del Congreso de Cincinnati de 1870, formado por las personas más competentes en la materia, es siempre preferible tener penitenciarías pequeñas (artículo 30 de sus declaraciones); y creo que ésta es una idea que debe prevalecer entre nosotros, estableciendo como máximo el número de 500 penados.

Habría que considerar también si conviene dedicar mayor número de penados a este trabajo único, porque la producción de ado-

quines podría ser excesiva y podría suceder la falta de trabajo, que es fatal para la disciplina.

Sistema. — Todos los edificios modernos de penitenciaría han adoptado el sistema celular, que entre nosotros ha sido ya ensayado con éxito. La disposición de éstas es lo que puede variar.

Creo preferible el sistema radial a cualquier otro, por la facilidad de vigilancia que ofrece, puesto que, como en la panóptica de Bentham, un solo individuo puede vigilar todos los pabellones, que son las únicas salidas de las celdas (*).

Además de esto, cada celda tiene su pequeña ventana al exterior, lo que permite la ventilación, pudiendo penetrar también la luz y establecerse así las mejores condiciones higiénicas.

Este sistema radial es el que se presta mejor al sistema mixto adoptado aquí, en que los penados trabajan juntos sin comunicarse entre sí, reservándose las celdas sólo para dormir y comer o para los casos de faltas cometidas.

Un punto que ha sido dilucidado de diferentes modos, es la conveniencia relativa de hacer un piso alto de celdas, o no hacerla, para disminuir de este modo la longitud de los radios, aunque aumentando algo el costo por celda.

Creo que es preferible no hacer más que piso bajo, por su menor costo y por la más fácil administración, no siendo excesivamente largos los radios.

(*) Este juicio es acertado ya que el sistema arquitectónico creado por Jeronías Bentham en las prisiones del siglo XVIII, permitía la vigilancia de todas las celdas desde un punto central equidistante de él, ya que las mismas se encontraban en una superficie orbicular. De acuerdo con ello, las celdas, en cuanto a dos de sus paredes se refiere —la de la puerta y la de la ventana exterior— eran curvas o circulares. El pabellón donde se hallaba, puede considerarse como un piso circular y la vigilancia se ejercía directamente desde el centro geométrico a las puertas de las celdas; de ahí el nombre de panóptico. El Establecimiento de Sierra Chica, desde sus orígenes, nunca respondió a tales reglas, ya que lo que solamente se puede vigilar son las salidas de los pabellones, desde un control visual central, por lo que éstos se ubican en forma de abanico. Es panóptico en cuanto a los ejes longitudinales de las pasillos o corredores centrales de los pabellones, pero ello indudablemente difiere de lo creado por Bentham.

Respondería así a un sistema radial abierto, que a su vez difiere de todos los conocidos. Difiere, hasta con el sistema seguido en la construcción "Koburn Penitentiary" de Filadelfia. Construida en 1817, es la que inició indubitablemente una etapa en materia de arquitectura carcelaria; y ella hace como una combinación del panóptico de Bentham, con las líneas seguidas en la construcción de la primitiva prisión belga de Gante, la que se puede describir como un octógono en cuyo centro convergen pabellones de sistema celular, lo que permitía la vigilancia de los ejes longitudinales de los mismos. A este sistema muy en boga a partir del siglo XIX, responde en parte el plan seguido por el ingeniero Runge en la construcción de la hoy Penitenciaría Nacional, pero difiere asimismo del de Sierra Chica, ya que los once pabellones, con que cuenta, no forman ni un octógono ni un círculo sino un semicírculo, en el cual el control central se halla distante de las bocas de los pabellones, por treinta metros aproximadamente, en forma aislada y separada de ellas por un amplio patio-jardín.

Así también el sistema filadélfico identifica a la vigilancia central dentro del núcleo penal propiamente dicho, formando pabellones y control, un solo bloque.

Área y posición. — La superficie total encerrada dentro del muro de circunvalación en la Penitenciaría de la Capital, es de 12 hectáreas y está calculada para 704 presos, con los talleres correspondientes y sus jardines pequeños. Considerando entonces el aumento de vigilancia que necesita un perímetro mayor, creo que bastaría una superficie de nueve hectáreas, en las que habría espacio para las celdas y el trabajo de cerca de 600 penados. El muro sería así cuadrado, de 300 metros por costado, y habría facilidad de vigilar por cuatro centinelas, uno en cada ángulo, que de este modo siempre alcanzarían a ver a 150 metros, aun en las bocas de niebla espesa, muy frecuentes cerca de las sierras.

Esta superficie de nueve hectáreas debe ubicarse entre la vía férrea por la que han de remitirse los productos y la sierra que se elija, lo más cerca posible de ésta.

La forma de las tres localidades que he señalado anteriormente, permite situar el establecimiento a 200 ó 300 metros del cerro, pues en general la llanura se extiende uniformemente hasta su pie. En algún caso deben situarse los edificios encima de las sierras, porque lo escabroso del suelo dificultaría su construcción y el transporte de los materiales aumentaría su costo y no permitiría hacer las plantaciones necesarias. Como se han de trabajar los bancos con pólvora y pueden saltar fragmentos a 100 metros o más, es necesario también alejar los edificios.

Pudiéndose disponer de bastante extensión de terreno por estar despoblado en la actualidad, creo que convendría reservar 50 hectáreas o más, contiguas al establecimiento, para hacer ejecutar trabajos de labranza, que al mismo tiempo que proveyeran de legumbres necesarias, servirían de trabajo recreativo para los penados y los habituaria a este género de tareas, puesto que es sabido que el trabajo de la tierra es el más agradable para los penados y el que más modifica sus tendencias.

Este terreno podría hacerse cercar con un muro de piedra por los mismos presos, si se notara la conveniencia de esto; pero creo que en un terreno llano y sin ningún abrigo, es muy fácil la vigilancia y pueden trabajar cuadrillas de 20 o más penados, con dos o tres guardianes.

Líquidos servidos. — Uno de los problemas de toda aglomeración de habitantes, es el destino que debe darse a los líquidos provenientes de lavaderos, letrinas, etc.

En la Penitenciaría de la Capital, se ha adoptado el peor de los sistemas, el de pozos absorbentes, que infectan las napas de agua a que llegan y pueden dar origen a enfermedades infecciosas. Creo que disponiendo de un poco de terreno puede usarse con ventaja la irrigación, o mejor la filtración intermitente, que permitiría cultivar perfectamente una fracción del suelo.

Calculando 400 habitantes para toda la casa, tendremos una cantidad aproximada de líquidos servidos de 50 metros cúbicos por día, para los cuales bastan 3 hectáreas, en el caso de irrigación y menos de 1 (puesto que una hectárea corresponde a 5.000 habitantes) si se establecen los caños de drenaje para efectuar la filtración intermitente. Podría aceptarse por lo pronto la irrigación, por su menor costo eligiendo la zona de terreno con alguna pendiente que se encuentra siempre al pie de las sierras.

De este modo se obtendrían mejores resultados en el cultivo, sea de legumbres, sea de pequeños prados artificiales y además se conservaría en buen estado el agua subterránea a que probablemente será necesario acudir para la provisión, si el punto elegido no tiene arroyo permanente y aun cuando éste exista, como en Sierra Chica y en el Tandil, creo es conveniente prever una sequía prolongada, en que el agua de todos los arroyos se hace muy cargada de sales y aumenta su dureza.

Enfermerías. — Está calculada una para 20 camas y otra para 10 o más enfermos, que pueda servir para evitar su contagio. El número de enfermos en la Penitenciaría de la Capital es en general de 25, para una existencia de 800 presos.

Techos. — En las cercanías de las sierras son frecuentes los granizos de grosor extraordinario y aun las nevadas de algún espesor; por eso los techos deben ser elegidos del sistema que ofrezca mayor resistencia. Las tejas no resisten un granizo en que cada grano llega al peso de 50 gramos, o más, habiéndose abandonado su uso en esa región.

La azotea común es peligrosa por la nieve, que si es muy continua, puede pesar demasiado sobre el techo.

La pizarra o el hierro galvanizado satisfarán bien a todas las condiciones, pero será de mucho menos costo usar el calcáreo colorado, que se divide fácilmente en placas y que puede usarse como pizarra. Este calcáreo existe en explotación a 10 kilómetros de Sierra Chica y a 4 kilómetros de Cerro Sotuyo. No sé si se encontrará cerca de Tandil, pero creo probable que se halle debajo del calcáreo negro a 20 ó 30 kilómetros de Tandil, pero la formación geológica es análoga, aunque todavía no ha sido encontrado.

Para el techo de las celdas podría usarse este calcáreo en láminas de más de 2 metros, que alcanzarán a empotrarse en los muros, formando así un techo de poco costo y de mucha solidez.

Celdas. — Las dimensiones de éstas deben ser las adoptadas aquí: 2 metros de ancho, 4 de largo y 3 de altura mínima. Deben tener una ventana hacia los sectores vacíos (o espacios interradiales) cuya superficie sea de 0,50 metro cuadrado, puesto que se puede ver que es excesiva la adoptada aquí de 1 metro cuadrado. Ha de haber además un pequeño respiradero hacia la galería, cuya

superficie será de 0,04 metro cuadrado. La ventana tendrá una reja con barrotes de 2 a 3 centímetros y una vidriera para evitar la lluvia y el aire frío y estará colocada lo más alto posible.

El volumen de la celda será así de 25 a 30 metros cuadrados, más que suficiente para un solo individuo, si se considera que hay además una circulación de aire bien establecida. Las paredes han de estar revocadas con mortero muy duro y han de ser lisas sin ningún adorno, pues es ridículo hacer celdas con zócalo y contra-marcos de madera.

La puerta que da paso a la galería puede ser de madera de 4 centímetros de espesor, con una hoja de 1,20 metro por 2 metros de alto. Debe tener una pequeña abertura para pasar la comida sin necesidad de abrir la celda. El cierre de la puerta debe hacerse por un cerrojo exterior al cual puede aplicársele una cerradura o un candado, pues se han notado los defectos de una cerradura fija en la puerta misma.

Muro de circulación. — La opinión parece ser uniforme en cuanto a las ventajitas que ofrece este sistema de guardia exterior con respecto al de ronda entre dos pequeños muros que se han usado otras veces. El muro debe tener 6 a 7 metros de alto y debe ofrecer en su parte alta un espesor de 1 metro, necesario para que puedan andar en él los centinelas. En mi opinión, el primer grupo de penados que se establezca en la nueva penitenciaría, debe ser encargado de construir el muro, puesto que la seguridad puede establecerse sin necesidad de él, con un número algo mayor de centinelas.

Para trabajar este muro deben usarse todas las grandes rocas sueltas que se encuentren en la superficie del cerro, y que es necesario sacar de allí antes de empezar el ataque regular de un banco de piedra para hacer adoquines. El costo, aunque fuera hecho por operarios libres, será siempre menor que si fuera de ladrillo, por el gran espesor que se necesita y por la proximidad de la piedra. La cara interior del muro debe ser muy lisa y vertical, pudiendo ser la exterior algo inclinada y áspera, labrándola lo suficiente para que ofrezca buen aspecto.

Plan general del edificio.

Aceptado el sistema radial, y con sólo un piso bajo, creo que el número de celdas debería limitarse a 74 por cada pabellón, para que con 4 de éstos alcanzará el número de 296 celdas. El ángulo que forman los radios entre sí debe ser de 45 grados y su longitud para el número de celdas anterior no debe pasar de 90 metros. El ángulo de los radios extremos será de 135 grados, y reservando espacio para agregar otros dos radios más hasta formar el ángulo de 225 grados, se tendría un total de 444 celdas, que aun se podría pasar construyendo de dos pisos estos últimos radios.

En el plan adjunto he representado esta disposición análoga a la de muros, lo mismo que los detalles que menciono en lo anterior. La galería que forma cada radio será de un ancho de 4 metros y su techo, de armadura de hierro, debe tener tres o más claraboyas de suficiente luz. En los extremos de cada una de estas galerías formando un ángulo con ellas de 90 grados, pueden construirse los lavatorios, baños, letrinas, separados de la galería por una puerta de hierro. Los líquidos servidos de estos sumideros y «water-closets» irán a un solo caño, para ser llevados por él hasta un depósito interior al muro, lo más cerca posible del terreno en donde debe hallarse la irrigación. Los radios deben extenderse en dirección al norte para que no queden espacios entre muros sin recibir el sol.

He colocado en el plano detrás del centro de los radios hacia un lado, un edificio destinado a ser en una parte lavadero y en la otra cocina, servidos ambos por una sola caldera generadora de vapor y unida a la última por un servicio de zorras con el centro de los radios, para ser repartida la comida con mayor rapidez.

Del otro lado, se encuentra un edificio de un alto, destinado a habitación de los guardianes y a las oficinas del establecimiento, el cual está unido por una galería cubierta, con el centro de todos los pabellones. Junto a éste, se halla el cuerpo de guardia y la puerta principal de entrada, enfrente del cual se debe colocar la casa habitación del director de la penitenciaría.

Todos los muros deberán ser de 30 centímetros de espesor, excepto los del edificio alto, que deberán ser de 45 centímetros. Serán hechos de ladrillos con mortero de cal, lo mismo que el muro de circunvalación hecho de granito.

Los pisos pueden hacerse de calcáreo colorado de suficiente espesor y en láminas grandes cimentadas con mortero de cal. En caso de no hallarse cerca este material, deberá usarse concreto.

Talleres y canteras. — El espacio vacío entre los radios debe ocuparse para depósito de piedras y adoquines y para los talleres de éstos. Este espacio es suficiente para el trabajo de 74 hombres, puesto que debe calcularse que sólo una mitad o un tercio de ellos picará, mientras los demás alcanzan la piedra o hacen los otros trabajos necesarios de limpieza, etc.

Aun cuando creo que no habría ningún inconveniente para la seguridad en tener reunidos en un mismo taller el número de 74 presos que corresponden a cada sector, he dividido a éste en tres talleres pequeños que estarán separados por un muro de tres metros, suficiente para impedir la reunión de todos los penados en un momento dado. Un muro igual cierra el sector (o espacio inter-radial) dejando sólo una puerta para la entrada del material.

Cada uno de estos tres talleres en que está dividido el sector, o todo éste, si se cree suficiente, deberá estar vigilado por un guar-

dián, que tendrá en su puesto un teléfono de llamada al cuerpo de guardia para impedir cualquier atropello.

En el centro de cada sector habrá un galpón que estará dividido por los muros y que está calculado para permitir el trabajo de todos aunque con alguna estrechez. Creo que sólo será necesario usarlo en los días de mal tiempo o para resguardarse de las insolaciones.

Este galpón estará techado con planchas de hierro galvanizado sobre armaduras y pilares de hierro.

El trabajo puede dividirse en dos categorías, exterior e interior, es decir, de extracción de la piedra y fabricación.

En el primero sólo podrá emplearse a los penados próximos a salir en libertad o a aquellos que ofrezcan alguna seguridad de no evadirse, puesto que la vigilancia no podrá ser tan perfecta.

En todo este trabajo exterior, creo que podrá emplearse uno por diez o más del total de trabajadores. No creo que sea necesario emplear operarios libres para estos trabajos.

Señalado por el director de las canteras el banco que ha de atacarse, se empezará a hacer los barrenos para la pólvora por grupos de tres penados; uno para dirigir el florete y dos para golpearlo con los mazos. Obtenida la debida profundidad, se cargan de pólvora y se les da fuego por el director de la cantera. Principia entonces el mayor trabajo, de levantar con harretas los grandes trozos y de dividirlos hasta cargarlos en las zorras.

Es necesario para este transporte disponer de una vía móvil de 0.60 metro o de 1 metro de trocha, que una la cantera con los diferentes talleres dentro del muro.

El transporte será más fácil porque la pendiente siempre será favorable y sólo habrá que subir los vagones vacíos. No deberán usarse caballos, por la facilidad de evasión que traen, ni en éste ni en ningún otro trabajo. Cada zorra podría transportar tres o cuatro toneladas y deberá estar provista de un freno para las pendientes muy rápidas.

Herrería. — En todo trabajo de canteras es necesario establecer pequeñas fraguas para el temple y arreglo de los instrumentos, como cincos, floretes, mazas, etc.

Al principio deberán estar éstos a cargo de operarios libres, pero creo que en poco tiempo bastará sólo dejar un capataz que dirija el temple, pues en los demás trabajos han de instruirse los penados.

Resultados.

Los buenos resultados que pueden obtenerse de una cárcel en que los penados sean destinados a picar piedra, no pueden ser dudosos; a mi juicio, serán siempre mucho más ventajosos que los que se obtengan en una penitenciaría dedicada a trabajos de diferentes artes y oficios.



La escasez de trabajo se hace sentir a menudo en estos últimos por las consideraciones que merece la industria privada, y entonces los penados, aunque se instruyan en algún oficio, no adquieren los hábitos de trabajo necesario para su corrección. Es éste un defecto que se hace sentir con mucha generalidad, sobre todo cuando se comete el error de introducir en una penitenciaría los métodos de la industria en gran escala, que necesita dar salida a enorme cantidad de productos para ser provechosa, y además no prepara al penado sino para una ocupación difícil de obtener después que haya salido del establecimiento.

Creo que en ningún caso conviene introducir las máquinas industriales de gran escala, como la de fabricar calzado en la Penitenciaría de la Capital.

El objeto que se propone un Estado al construir una penitenciaría, es dar trabajo de un modo provechoso y constante al mayor número de individuos posible y no como en la gran industria, fabricar gran cantidad de productos con el menor número de operarios posible, reemplazando su labor costosa y variable por el trabajo de las máquinas.

Si se considera esta cuestión por las modificaciones morales que se observan en el penado, se ve que más influye un trabajo radical cualquiera que fortifica los músculos y habitúa al trabajo a todo el organismo, modificándolo profundamente y haciendo desaparecer muchas veces toda la tendencia de un carácter mórbido, que no la actividad interrumpida por la escasez de trabajo que se desarrolla en un arte u oficio cualquiera. La habitual del trabajo importa más que las aptitudes en este caso.

Por estas razones creo que en ninguno de los trabajos de una penitenciaría deben usarse motores a vapor, ni animales, cuya dirección siempre requiere mayor cantidad de gastos, y que sólo debe emplearse el trabajo del hombre.

Aplicando este principio, se elevaría por medio de bombas de mano el agua necesaria para la provisión de todos los servicios, y se haría así también la expulsión de los líquidos servidos hasta el terreno de irrigación. La cantidad de éstos será aproximadamente la misma, y no pasaría de 50 metros cúbicos por día para 400 personas. Calculando el trabajo por día y por hombre en 100.000 kilogrametros, lo que es muy bajo, bastarían 10 hombres para efectuar estos dos trabajos, elevando el agua 10 metros en el primer trabajo para la provisión.

Creo conveniente establecer un depósito de todo el material sobrante de la fábrica de adoquines, en donde sea clasificado a mano y quebrado hasta el grueso de cero metro a cero metro siete, para su uso en los macadam, pues de este modo pueden hacerse éstos mejor y se aprovechan los residuos.

Podría usarse en este trabajo una rompedora de piedra como la del Sulby u otra, pero creo preferible dar trabajo a una cantidad

de penados haciéndola romper con pequeños martillos, por la razón que he expuesto anteriormente. Este producto de piedra para macadam sólo podría tener salida cuando una vía férrea esté más cercana y en este caso ha de ser muy provechoso.

Los resultados económicos que pueden preverse de la fabricación de adoquines son muy buenos si los fletes disminuyen por la cercanía de un ferrocarril.

Cada preso ocupado en labrarlos hará de 60 a 80 adoquines por día, pero no debe calcularse en esta ocupación más que a un tercio del número total, puesto que el resto estará ocupado en las canteras, transportes, limpieza, etc. Término medio, cada preso hará entonces 20 adoquines por día, y así con los 220 presos actuales se podrá hacer entre 4.000 ó 5.000 diarios que pesarán poco más de 50 toneladas. Difícilmente se podrá transportar una masa tan considerable unida a la piedra para macadam, si no se tiene una vía férrea cercana.

Fuera del trabajo de mantenimiento y dirección, los gastos serían muy pequeños, pues sólo existiría el de la pólvora que se emplee, que es indispensable, y el del desgaste de los instrumentos que pueden producirse haciéndolos trabajar por los mismos penados en las fraguas que existan en el establecimiento. En los primeros tiempos hay que agregar los sueldos de cinco o más maestros de obra para cada taller.

Con el flete menor actual, que lo es de Sierra Chica, de 120 pesos moneda corriente por tonelada, habría sólo una utilidad reducida, que creo no alcanzará a un peso moneda corriente por adoquín para costear el establecimiento, pero obteniendo un flete de 50 a 60 pesos moneda corriente por tonelada, desde la penitenciaría, habrá una utilidad bastante considerable, fácil de ver si se observa que este flete, es el que pagan los adoquines que vienen del Estado Oriental, al cual deben agregarse los derechos y el costo de la mano de obra muy cara. Dadas las dimensiones más adoptables, el peso de cada adoquín es de 15 kilogramos, entrando así 70 en cada tonelada.

Como se ve, el movimiento de carga será considerable y suficiente para sostener un pequeño ramal del ferrocarril, pues será de 50 a 100 toneladas diarias.

Podrían establecerse algunos otros trabajos, como la talla de piedra para estribos y arcadas de puentes, etc., y de todos aquellos trabajos de sillerías, por el costo enorme de los transportes desde Europa.

Presupuesto.

He indicado cómo bastaría una cárcel para 300 presos, y sobre esta base he calculado un presupuesto general. En él he tomado los precios máximos que a mi juicio pueden ofrecerse. He tomado así el precio de 200 pesos moneda corriente por metro cúbico de pared en cal, aun cuando puede hacerse por mucho menos, siendo el precio de

la cal de buena calidad en el Tandil, 25 pesos moneda corriente por quintal, y en Sierra Chica 22 pesos moneda corriente.

Considero que un edificio para penitenciaría debe ser sólido y de poco costo, y que, como decía el mensaje pasado a la Honorable Legislatura, «no debe tener lujos ni obras superfluas» para no obtener el resultado económico alcanzado en la Penitenciaría de la Capital. Es que el mantenimiento de cada preso cuesta la enorme suma de 10.000 pesos moneda corriente anuales.

Efectivamente, el costo del edificio hasta diciembre de 1873 fué de \$ 58.944.576 y el sostenimiento de \$ 3.700.800; en 1879 da un total de gastos de \$ 8.516.376. A esto hay que agregar el gasto de la guardia exterior de tropa, que son 150 hombres, cuya cantidad no bajará de 500.000 pesos al año.

Como entradas sólo figura en 1879 la cantidad de \$ 662.994. El gasto líquido total, incluyendo intereses, es entonces de más de pesos 8.300.000, con un servicio para 300 presos entre penados y procesados.

Estos resultados son debidos al mal plan bajo el cual se planteó el establecimiento, que sólo ha podido salvar en parte la dirección inteligente que él tiene.

No abrigo la esperanza de que la nueva penitenciaría costee sus gastos con el trabajo de los penados, pero creo podrán disminuirse hasta una suma insignificante.

RESUMEN DE PRESUPUESTO

Pabellones

	\$ %	\$ %
3.560 m.c. pared de ladrillo en cal	260	792.000
37.600 m.c. revocos lisos	10	370.000
4.800 m.c. techo	80	354.000
4.800 m.c. piso de piedra	40	192.000
300 puertas de colda	800	240.000
300 ventanas de colda	100	30.000
Letrinas, lavatorios, etc.		100.000
15 puertas de hierro	2.000	48.000
Total de pabellones		2.156.000

Talleres

	\$ %	\$ %
1.600 m.c. techos sobre pilares hierro	100	160.000
2 Km. de vía móvil	50.000	100.000
1.600 m.c. muro divisorio de talleres	60	96.000
Total de talleres		356.000

	\$ %
Cocina y lavadero	80.000
Edificio de oficinas y empleados con 20 habitaciones espaciosas	350.000
Casa habitación del Gobernador con 15 habitaciones ..	300.000
Cuerpos de guardia en una o dos porciones para 40 hombres	50.000
2.400 metros de baranda de hierro para el muro de Circunvalación, a pesos 60 el metro	144.000
Servicios de agua con bombas de mano para elevarla y depósito de 20 metros cúbicos	100.000
Bombas y caños de expulsión de líquidos servidos	50.000
Total	3.556.000

Buenos Aires, octubre 15 de 1881.

Eduardo Aguirre.

Buenos Aires, febrero 4 de 1882.

Resultando del estudio practicado por el ingeniero Aguirre, que el lugar más adecuado para establecer una Penitenciaría es Sierra Chica, comisionese al mencionado ingeniero para que determine el lugar preciso de la Sierra en que debe levantarse el edificio y lo señale con mojones, y para que levante el plano definitivo de la Penitenciaría, de acuerdo con el croquis presentado por él y aconsejado por el Departamento de Ingenieros; debiendo tener presente, no sólo la mayor seguridad de los condenados sino que el lugar en que deban reunirse no ofrezca medio alguno de atacar a los guardias que los custodian; que los talleres serán aislados los unos de los otros y para un número de trabajadores muy reducido; que el edificio pueda construirse paulatinamente para que pueda ser hecho por los mismos condenados. Dese las órdenes necesarias para que un número de condenados sea trasladado a Sierra Chica, y bajo la dirección de constructores de adoquines empiecen a construirlo. Dese en la oportunidad cuenta a la Honorable Legislatura.

Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

Exactamente un mes después de suscripto el decreto anterior, el gobierno comisiona a don Vicente Luna para que, encargado de 25 penados, comience a trabajar la piedra necesaria para la erección del nuevo establecimiento. Lo acompañan 10 obreros libres, del oficio, quienes van en carácter de maestros y capataces de las cuadrillas. Tal es lo comunicado por el gobernador Rocha en su mensaje anual.

La primera labor es la construcción de un rústico galpón que les sirve para alojamiento provisorio. Un año después ya se habían finalizado las primeras obras, a saber: un galpón para 50 penados, una cuadra-habitación para la guardia y la casa para el gobernador.

Paralelamente a estas primeras construcciones, se encargó por decreto del 30 de marzo de 1883, la compra en Europa del material.

necesario para comenzar las tareas específicas señaladas en el decreto de creación. Por ello, se nombra a don Gabriel Martínez para que adquiriera los elementos necesarios para la provisión del agua y un ferrocarril pequeño de vías desmontables. Se consideró que las vagonetas del mismo debían ser arrastradas por los propios penados, y una vez cargadas, el tendido de vías, debía ser realizado de tal manera que aprovechara las pendientes naturales de las serranías.

En las postrimerías de ese año se inició la construcción del primer pabellón que contó con 74 celdas y que respondió al plan de seis, aconsejado por el ingeniero Aguirre. El mismo se finalizó casi dos años después. Por decreto del 5 de mayo de 1885 se nombró primer gobernador a don Pascual Uriarte, quien informó en 1886, la terminación del pabellón antedicho, como el hecho de haberse comenzado la construcción del muro. Es interesante consignar que éste, que es el que se cuenta actualmente, se inició con las piedras que se extrajeron del terreno donde se ubicaron los pabellones y tal como se consignó en el estudio, resultó más económico y duradero que si hubiera sido de ladrillos. Asimismo, por estas razones, gran cantidad de locales que se hicieron posteriormente, sobre todo para talleres, fueron íntegramente contruídos con bloques de piedra superpuestos.

En el transcurso de esos primeros años se nombraron varios directores que se reemplazaron sucesivamente. Se nos escapan las razones de este hecho, pero se podría considerar como dato de cierto valor, entre otros, el hecho de lo inhóspito del lugar y sacrificado que resultaba el cargo, como también circunstancias de orden político que se hubieran posiblemente considerado.

Su primer director, Uriarte, fué sustituido por el coronel don Angel Falcón (9). Antes de un año fué a su vez reemplazado por don Angel Videla (10), quien asimismo fué subrogado por don Miguel Costa (11), el que ocupó la dirección por espacio de más de veinte años.

En 1890 se finalizó el segundo pabellón y cinco años más tarde, el director Costa solicitó al Gobierno, que en lugar de la enfermería proyectada se construyera otro pabellón, pues las necesidades de mayor capacidad, de acuerdo con los ingresos de penados, eran perentorias. Se accedió a ese pedido. En el año 1895, se comenzó el tercer pabellón. Dos años después se dió por terminado el cuarto pabellón, finalizándose el quinto en 1902 y el sexto en 1908. Tres años antes se comenzaron las obras de la enfermería y de algunos talleres, que para esa fecha no se habían concluido totalmente, lo que ocurrió en 1911 aproximadamente. Es de interés señalar que al

(9) Decreto del 5 de setiembre de 1887.

(10) Decreto del 13 de julio de 1888.

(11) Decreto del 22 de octubre de 1889.

construirse talleres, no obstante no ser considerados en el decreto de creación, se llevó a la práctica lo vaticinado en la sesión de la Cámara de Diputados, en oportunidad de tratarse el proyecto, ya que el miembro informante, contestando a la pregunta de un diputado, manifiesta que si bien la fabricación de adoquines será su fin principal, no habrá inconvenientes más adelante en instalar estos talleres (12).

Para la construcción del presidio y penitenciaría de Sierra Chica (13), tal como lo proyectó su autor se tardó aproximadamente 30 años. Esta primera etapa, por llamarla así, respondió a los lineamientos dados en el estudio citado, pero en 1911, se deformó el plan primitivo y se desvirtuó especialmente la concepción penitenciaria en el sistema aplicado, con la creación de pabellones circulares que unían los extremos de los pabellones del radial. Asimismo, y por falta de previsión en cuanto a capacidad, a partir de ese año se colocaron los penados de a dos por celdas, situación ésta que tergiversando todo el sentido que fué dable observar en su iniciación, se solucionó finalmente en 1934, con grandes obras de ampliación, por lo que en primer término se derrumbaron los circulares y se continuó desarrollando en una tercera etapa el plan original, dándole más vastos alcances que los previstos por el ingeniero Aguirre. Esta tercera etapa, que va desde 1934 a 1939, es la que sienta las bases para el desarrollo posterior y cimentó el estado edilicio del régimen actual. Con el fin de explicar al detalle los elementos hasta aquí citados, sobre todo originalidades tan llamativas, como ser la construcción de pabellones circulares, posiblemente los únicos habidos en nuestro país, más adelante y en los epígrafes correspondientes, analizaremos los distintos pasos y cualidades, ya que el abultamiento de elementos que constituyen un establecimiento penal de este tipo, y en razón de su antigüedad, hacen necesario coordinarlos con un plan de desarrollo progresivo. Rescapitulando lo hasta aquí citado, en especial sobre las sucesivas etapas, nos encontramos con lo siguiente:

Primera etapa: (1882-1911) Desarrollo total del plan de construcción delineado por el ingeniero Aguirre.

Segunda etapa: (1912-1924) Desvirtuación del plan anterior, por intermedio de construcciones, sin razón valedera, y que repercutió gravemente en el sistema penitenciario.

Tercera etapa: (1925-1939) Ampliación total del establecimiento, volviendo al plan primitivo.

(12) Diario de Sesiones Cámara de Diputados, año 1891, pág. 71.

(13) Hasta 1963, aparecía en la Ley de Presupuestos este establecimiento bajo el título de "Penitenciaría de la Provincia". A partir de 1964 en la misma ley se le sustituye por "Presidio y Penitenciaría de Sierra Chica". No fué posible hallar la razón que motivó a tal sustitución.

II. DESCRIPCION GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO

Ocupa el establecimiento penal de Sierra Chica una superficie de 144 hectáreas, hallándose ubicado a 12 kilómetros de Olavarría, una de las ciudades más importantes de la provincia de Buenos Aires, distante 340 kilómetros de la Capital Federal. En la parte sur del establecimiento, donde se halla situada su entrada y colindante con él, se ha formado con el correr de los años, un pequeño pueblo llamado Sierra Chica, de 1956 habitantes (14), que es atravesado por la carretera pavimentada que une a las ciudades de Azul y Olavarría, distante ésta a 40 kilómetros de aquélla. El citado pueblecito, está íntimamente vinculado al desarrollo del penal y depende del partido de Olavarría. Se observa que los escasos habitantes se dedican a pequeños trabajos de piedra, en forma individual, aprovechando las características geológicas del suelo.

El establecimiento puede ser dividido en dos partes concéntricas: la parte amurallada, es decir el penal propiamente dicho y la extensión que lo rodea, donde se realizan trabajos que por sus características o por razones de seguridad, necesitan campo de dispersión, como así también las viviendas para el personal. Toda la extensión se encuentra alambrada y vigilada, siendo de tipo especial ambos recaudos, donde se reúnen mayor número de penados y que no se encuentran ubicados en un régimen de semilibertad. Junto a las alambradas, de tres metros de altura, que delimitan el establecimiento con el pueblo, existe un cerco vivo tupido, que no permite la visual en cualquiera de las dos direcciones, encontrándose dentro de la zona alambrada garitas de guardia cada 80 metros, las que son cubiertas por personal armado. Este procedimiento es usado en todos los lugares donde concurren reclusos, lo que aunque parezca inverosímil, dado lo amplio del terreno, se emplazan los puestos de centinela en forma tal, que hacen prácticamente imposible las evasiones, como asimismo, contactos entre el penado y el hombre armado, en especial en la zona de las canteras. Fuera de este sector, la vigilancia es de ex profeso, menos rigurosa, pues los penados que concurren como trabajadores a las quintas, granjas, usinas, talleres de maquinaria pesada, oficinas administrativas, etc., gozan de determinados privilegios, acordados por un régimen atenuado, que cuenta entre sus elementos por ejemplo: trabajo en semilibertad, sin más

(14) Censo Nacional, año 1947. Atlas de la República Argentina. Instituto Geográfico Militar.

custodia que la indispensable; salidas periódicas para determinadas fechas, sin ninguna clase de control o custodia, de civil, y por el término de 48 horas, exceptuando el viaje, con el fin de que el re-integro cercano entre el binomio penado-familia, se haga paulatinamente, en un suave regreso social.

La parte situada dentro del perímetro amurallado, tiene una extensión de 9 hectáreas aproximadamente, formando un cuadrado de 300 metros de lado y se halla situado a más o menos 350 metros de la entrada principal del establecimiento. Dentro de él hay diversos edificios administrativos y el núcleo penal propiamente dicho, formado por once pabellones de 72 celdas exteriores cada uno, y un duodécimo de seis celdas, destinadas a aislamiento. Asimismo, en esta zona enmarcada, se encuentra el hospital, la escuela, la capilla, diversos talleres que por distintas razones es inconveniente su situación extramuros, los campos de deportes, el salón de actos y de música, etc.

Finalizando esta rápida descripción, agreguemos estos datos:
Extensión total: 144 hectáreas; parcial intramuros: 9 hectáreas.
Capacidad para penados: 800 celdas individuales.
Total de personal: 404 agentes.

Descripción general extramuros.

La entrada general del establecimiento (V. plano) es una ancha vía pavimentada que nace en la ruta a Olavarría. Lo primero que se observa, es un conjunto de casas independientes, algunas de dos plantas, que es el alojamiento del personal superior. Dicha calle se encuentra cercada por alto ligustro y delimitada a ambos lados por la quinta y las vías de acceso a los ferrocarriles: el General Roca y el Provincial. Al final de este acceso principal (V. plano) de 800 metros aproximadamente, se bifurcan las calles: al frente la dirección, las oficinas administrativas, acceso a las canteras, micro-granja y tierras de pastoreo. A 100 metros de esta cruz de acceso, se hallan la usina mayor y los talleres de maquinarias. A la izquierda, entradas a casas para el personal, jardines y cancha de pelota a paleta para éste. Por allí se llega a la quinta, fábrica de ladrillos y cantera de arena. A la derecha, continúa una calle bordeando el frente que atraviesa los pasos a nivel de los ferrocarriles y luego de cerca de 400 metros, se encuentra la entrada al recinto murado (V. plano).

Frente a la arteria principal del pueblo hay casas-habitaciones para el personal de jerarquías menores (V. plano).

Dadas las limitaciones impuestas a un trabajo de este tipo, las descripciones, con excepción de las que se refieren a los aspectos penitenciarios propiamente dichos, no serán exhaustivas aunque si



completas, por lo menos en la enumeración de los elementos que las componen. Con dicho fin procederemos a nombrar los edificios que rodean el área murada.

Dirección y dependencias administrativas (V. plano)

Son edificios aislados, de diversas fechas de construcción, muy amplios y cómodos. El mantenimiento renovado de ellos es constante. Aparte del despacho del director del establecimiento, se encuentran la totalidad de las oficinas administrativas, cuyas labores oscila entre los trámites de expedientes, hasta contaduría, tesorería y archivos administrativos y judiciales. Posee comunicación telefónica con todas las dependencias del establecimiento. Se hace notar, que todos los edificios se hallan rodeados de jardines con hermosos y cuidados árboles y plantaciones. Estos jardines han sido diagramados con un criterio correcto ya que, poseyendo en su totalidad césped, las vegetaciones son aisladas, altas y sin frondosidad. Es de hacer notar la gran cantidad de rosales, pues la región es propicia por la calidad de la tierra para el cultivo de estas plantas tan delicadas. Siendo de constante cuidado lo estético, se mantienen cuadrillas de internos dedicados únicamente a estas labores. Dichos internos se hallan ubicados, por lo general, en un régimen de prelibertad o prueba, ya que la vigilancia no es estricta.

Labores agropecuarias.

Discriminadas de acuerdo a la mejor conveniencia para los cultivos, se encuentran los sectores para labores agropecuarias que son:

Quinta: De casi 10 hectáreas de extensión, su producción es mixta. Posee verduras de temporada, frutas, legumbres, etc. Se explota un apiario, el que produce hasta 5.000 kilogramos de miel. Posee grandes viveros de especies útiles y ya experimentadas en la zona.

Granja: Se explota racionalmente. Posee porquerizas, conejeras, gallineros, etc. La producción es abundante y de la mejor calidad.

Agricultura y ganadería: Para este importante y productivo rubro se dedican 70 hectáreas de tierra. El ganado se halla diseminado en dicha extensión.

Los cereales que se cosechan: cebada, trigo, alfalfa, centeno, etcétera, están dedicados a forraje de los animales. Se posee un tumbo y se encuentra en ejecución un moderno matadero que suplirá los antiguos métodos. Asimismo una mayor producción permite la fabricación de quesos y derivados. Dicho matadero, facilitará la elaboración moderna de productos de chacinería, ya que actualmente se realiza siguiendo métodos antiguos. El 90 % de la producción porcina, aproximadamente, es conservada para mejoramiento de razas especiales con motivo de determinadas fechas.

Es menester hacer notar que todos los productos del establecimiento, sean vegetales o animales, son consumidos por la población penal y el personal, no comercializándose. Los distintos rubros alimentarios son dados como excedentes del menú básico arancelado.

Canteras y sus derivados. (V. plano)

La explotación de las canteras y sus derivados se halla regida por un sistema mixto en el que interviene personal especializado del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia. La totalidad de la producción es absorbida por el Estado y los contados trabajos que se hacen a particulares, no pueden ser realizados con fines de lucro comercial, sino para obras de beneficencia o bien público, como por ejemplo el trabajo de bloques de granito para estatuas y monumentos.

Lo amplio de su extensión, como así también la variedad de sus elementos y detalles, hace que nos limitemos a nombrarlos, resultando de interés consignar que la explotación mecánica de este sector se estableció por decreto en 1910 (15). En el acceso a la zona de

(15) El texto del Decreto se inserta, fechado el 26 de Julio de 1910, resta del Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 26 de Julio de 1910.

Considerando:

Que para el arreglo y reparación de las canteras de la Provincia es a ser necesario en muchas partes emplear pedregullo en grandes cantidades;

Que la provincia tiene en el piedemonte de Sierra Chica canteras que pueden ser explotadas y trabajadas por los condados, con ventajas de todo orden para ellos y para la provincia;

Que para llegar a ese resultado conviene disponer de una instalación completa de máquinas circuladoras, fuerza motriz y demás anexos, a cumplirse de la que con dicho objeto tienen instaladas en las canteras de su propiedad algunas empresas de ferrocarriles;

Que la creación de las trituradoras debe consultar determinadas exigencias a fin de evitar que el polvo que originan perjudique las usinas destinadas a producir la fuerza motriz o a las habitaciones del personal;

Que es conveniente tener reunidos los antecedentes necesarios para incluir ese gasto en el presupuesto para el año próximo, el Poder Ejecutivo.—

SECRETARIA

Art. 1º Se crean de la Dirección General de Caminos que por intermedio de una oficina técnica formará el presupuesto y bases para una instalación completa en el Piedemonte de Sierra Chica, con capacidad para producir pedregullo en la proporción estimada por las necesidades de los caminos y las exigencias de los municipios que constantemente le solicitan para el arreglo de calles en plantas urbanas.

Art. 2º Presentados que sean los planos se elevarán al Director del Piedemonte de Sierra Chica, a fin de que informe sobre el gasto que originaría en dicho cerco de alambre tejido de tres metros de altura con una zona de cinco metros de distancia entre cercos y cercos y demás medidas de previsión, destinadas a dificultar la posibilidad de evasión, de los peonados, mientras se dediquen al trabajo estranero.

Art. 3º Comuníquese, etc.

ARIAS.
J. Tomás Soza.

canteras graníticas (V. plano) se encuentra la usina mayor y varios galpones de maquinarias y talleres de ajustes. En este lugar también se hallan los galpones de locomotoras y vagonetas del micro-ferrocarril, como así también, el depósito de repuestos. Este tren es accionado por locomotoras a leña o diesel, siendo su material rodante numeroso como también amplio el kilometraje de sus vías de 0,60 metro de tracha, cuyo tendido es trasladable. A 1.300 metros de la zona de acceso y realizando un rodeo a la playa de las canteras, bordeada por las vías ferroviarias comunes, que se encuentran a desnivel, está la monumental planta de trituración (Ver plano), donde se desmenuza, selecciona y almacena la piedra en cónicos depósitos, cuyas bocas invertidas dan sobre las vías en donde se estacionan los vagones de carga (ver fotografía).

Del lado opuesto a la playa ferroviaria, se encuentra la fábrica de caños de cemento (16) y la de confección de adoquines y cordones de veredas (V. plano). Los hornos de ladrillos y cantera de arena se hallan más distantes, pero unidos con esta zona laborativa, por el micro-ferrocarril (V. planos).

Los polvorines están ubicados en una construcción debajo del nivel de tierra, rodeados de alambrado. No es posible el acceso de internos en la zona (V. plano).

El funcionalismo a grandes rasgos consiste:

1º Desprendimiento de grandes bloques de la cantera madre, por medio de dinamita, labor siempre en manos de personas especializadas.

2º Partición de los grandes bloques por medio de barrenos neumáticos, labores hechas por internados y controladas y dirigidas por personal especializado.

3º Partido de piedras de distintos tamaños y tipos por parte de los internos, con mazas de distinto peso y controladas por personal. Esta labor se realiza al pie del frente de canteras. Cada interno tiene demarcado un sector, o «cancha» y a él le compete lo que dentro realiza.

4º Carga de vagonetas con piedras de distinto tamaño.

5º Recolección de vagonetas por el micro-ferrocarril, para ser trasladado el material a la planta de trituración.

6º En ésta, por medio de cintas «sin fin» se eleva a las trituradoras, en donde luego se tamiza en grandes tubos inclinados y perforados en distintos tamaños. Las piedras se seleccionan por propia gravitación y caen en los depósitos situados debajo de ellos, para ser luego cargadas, en sus distintos tipos, en los vagones ferroviarios.

(16) La creación de esta fábrica data de 1918. En 1929 fue modernizada y ampliada, dándole definitivamente las características actuales de planta industrial.

Descripción intramuros.

El muro que rodea el penal propiamente dicho, tiene una extensión lineal de 1.200 metros aproximadamente y forma un cuadrado. Su altura es de 5 metros y en la parte superior disminuye a 1 metro de ancho. Está hecho totalmente en grandes bloques de piedra granítica unidos con cemento y de trecho en trecho se halla reforzado por pilares construidos en su cara exterior. Está cimentado a 1 metro de profundidad y por su parte superior transita personal de guardia armada.

Posee pasamanos y se hallan ubicadas estratégicamente siete garitas de material. Aparte del sistema de iluminación fijo frente a cada garita hay un reflector móvil, servido por el imaginaria respectivo. Como se puede observar, el muro se construyó con dos metros menos de altura que lo aconsejado por el ingeniero Aguirre.

A ambos lados del portón de entrada (V. plano) y cargando sobre él, se hallan los edificios de la sección guardia armada. Antes de atravesar el portón mencionado, frente a estos edificios y cruzando la calle de acceso al penal, están las perreras, cuyos animales de raza, son adiestrados por personal especializado, para la búsqueda de rastros y prevención de ataques. Se utilizan por rutina para las rondas, tanto diurnas como nocturnas, fuera del muro y por distintas zonas. Es de hacer notar que los perros no tienen contacto con los internos, directa ni indirectamente. A la derecha de la edificación de la guardia, a pocos metros y extramuros, se encuentra la usina menor.

Veinte metros más adentro ya ubicados completamente en el recinto murado, y a ambos lados, hay dos edificios simétricos en tamaño y características (V. plano). En el de la izquierda están la subdirección, las oficinas de la sección penal y la sección talleres. En el de la derecha, los depósitos en la planta superior y la fábrica de fideos, en la inferior.

Detrás del edificio de la izquierda (V. plano) se ven los correspondientes a la panadería, carnicería y cocina.

Atrás del edificio de la derecha, se encuentra la capilla (V. plano).

Siguiendo y avanzando por el centro, se ve el núcleo penal propiamente dicho, en forma de un enorme abanico. Sus características, que deseamos describir las detalladamente, serán motivo de un capítulo aparte. Luego del núcleo penal y diseminados en edificios aislados, están los siguientes talleres: carpintería, escobería y cestería, fundición, hojalatería, fábrica de mosaicos, lavadero automático, automotores, etc. (V. plano). Opuestos a ellos, se encuentran el salón de música, conferencias y cinematografía, las canchas de fútbol, básquetbol y bochas y los cancheros para practicar atletismo (V. plano).

CARACTERISTICAS DETALLADAS DEL NUCLEO PENAL.

Pabellones.

Consta de 11 pabellones con 72 celdas cada uno, dispuestos en forma de abanico. El centro de observación (ver fotografía), es el centro geométrico de la original figura que forman. Entre los pabellones se encuentran los patios de recreos, alambrados en su final y donde se vuelcan los internos que habitan los pabellones que limitan. Antes del acceso a los pabellones se halla una galería circular que permite el tránsito total de los guardias desde el número 1 hasta el número 11. A esta amplia galería y a través de toda su extensión dan las puertas de acceso al exterior y de entrada a los pabellones, en número de una por cada pabellón. Las puertas de dos hojas son de clásicas rejas.

Todos los pabellones son recorridos en su pasillo central por vías, para las vagonetas térmicas en las que se distribuye la comida. Las vías parten de la cocina y alcanzan hasta el fondo de cada pabellón. El fondo de cada pabellón es totalmente abierto a la luz y aire, ya que posee amplio enrejado, del piso al techo. Es finalidad que la claridad lumínica en forma inversa la totalidad del pasillo central, lo que le da visibilidad plena desde el centro de observación situado a 130 metros aproximadamente. De noche la luz eléctrica reemplaza este sencillo y original método de control.

Al final de cada pabellón, se encuentran ocho lavaderos grandes, cuatro «water-closet» y ocho lluvias. El agua caliente se suministra por depósitos térmicos ubicados en esta sección. Todos los pabellones son de una planta con excepción del pabellón central número 6, en cuyo piso superior está la Sección Sanidad. Los pabellones números pares, son atravesados por vigas de hierro, en previsión de futuras ampliaciones que deseen hacerse. Tal fué el espíritu que lo ordenó en las reformas efectuadas en el período 1934-1939.

Los pisos de los pabellones son de cemento al igual que los de las celdas. Se han pintado de colores claros, uniformes. Hasta una altura de 0.70 metro, aproximadamente, las paredes del pasillo central preséntanse pintadas al aceite, siempre en color bastante claro. Los postigos de las ventanas de las celdas son de hierro con pequeñas perforaciones, montados en un doble juego de travesaños del mismo material, lo que permite cerrarlos por intermedio de largas palancas, por secciones y desde afuera, accionadas a mano.

Se considera de interés hacer un alto en esta descripción de un pabellón, para echar una ojeada retrospectiva sobre las diferentes reformas que sufrió este elemento del núcleo penal desde su creación.

El pabellón creado por el ingeniero Aguirre, cuyas características individuales eran parecidas a las actuales, contenía 74 celdas.

pero anteriormente al año 1910 se construyó la galería circular de comunicación en sus bocas restando las dos primeras celdas de cada uno, por lo que quedaron en su número actual.

La distribución de los pabellones sufrió diferentes etapas que desvirtuaron el plan original.

La construcción de seis pabellones originales, ubicados en forma radial, como actualmente se hallan, fué desvirtuada en 1911 con la construcción de dos circulares que unían los extremos finales del primero y segundo y quinto y sexto (17). Estos pabellones circulares unían los extremos de los rectos y se hallaban separados por una puerta de dos hojas de rejas, por lo que los patios de recreos (ver plano) quedaban completamente cerrados con edificación y adoptaban la forma de un triángulo cuya base era circular. Los extremos de estos curiosos pabellones poseían puertas de rejas, que los comunicaban con los rectos. Lógicamente la vigilancia del tránsito por el pasillo central no podía realizarse por el centro de observación tan bien ideado por Aguirre. De ahí que consideramos desvirtuado el plan original. Las características de las celdas de éstos eran similares a las ya existentes, es decir, de seguridad mínima según las modernas concepciones de arquitectura carcelaria.

Menudos conflictos se han suscitado en el interior de estos pabellones, ya que escapaban a la observación exterior. Tal es la narración, como ilustrativo ejemplo efectuada por un viejo funcionario al autor. En una de las recorridas, luego de atravesar la puerta de comunicación entre el pabellón recto y uno circular e internándose en éste, desapareció de la vista de la guardia de observación de control, siendo atacado con un grueso palo por un penado que efectuaba la limpieza del pasillo, en esos momentos desiertos, preso de un ataque de alienación. Las voces de auxilio no fueron oídas por la gran distancia, y si no hubiera conseguido reducirlo, luego de varios minutos de forcejeo, podía considerarse muerto o seriamente lesionado. Si eso mismo ocurriera actualmente, cualquier anomalía, podría verse inmediatamente desde el centro de observación.

Estas ilógicas construcciones fueron demolidas en 1934 y reemplazados los pabellones por otros rectos, intercalados entre los primitivos de tal manera, que entre los seis originales se construyeron cinco más, por lo que el establecimiento adoptó en 1939 la forma actual (18).

(17) Considerando del decreto del 20 de mayo de 1934 sobre reconstrucción y ampliación del establecimiento.

(18) La redistribución definitiva del núcleo penal del establecimiento, tal como se encuentra, se originó por decreto de 1934. El proyecto de redistribución fué iniciado por la visita realizada al Penal por los ministros de Gobierno y de Obras Públicas de la Provincia, doctores Juan Vilgró La Madrid y Rodolfo Moreno respectivamente, por el Director de Arquitectura Ingeniero Bileas La Vieja y el Director de las Canteras, In-

Centro de control.

Como ya se ha dicho el control general del movimiento de internos, en cuanto a salida y entrada de los pabellones, se realiza desde el centro geométrico del gran abanico, formado por una construcción cilíndrica de cuatro metros de diámetro, cuyas paredes son amplias y traslúcidas ventanales (ver figura). Dentro de él se hallan permanentemente dos guardias, tanto de día como de noche. Se encuentran en él la totalidad de los interruptores de luces por circuitos, sean de los pasillos, galerías o celdas. Posee conexión telefónica con todas las dependencias del establecimiento, sean exteriores o interiores. A su vez, este centro puede ser fácilmente observado, a través de una abertura del portón, directamente y en línea recta por la guardia armada. Se puede considerar a esta dependencia como el eje del establecimiento pues aparte de la función virtual de control, se realizan los recuentos de todo el movimiento de internos ocurrido durante el día.

Celdas comunes.

Las celdas situadas a ambos lados del pasillo de tránsito, son de habitación individual. Tienen 3,75 metros de largo, 1,80 metros de ancho y 3,60 metros de altura, desde el centro de la bovedilla al piso, pues son de techo abovedado; poseen por lo tanto un volumen de 32 metros cúbicos aproximadamente, capacidad ampliamente suficiente para una persona. La ventana casi alcanzando el techo, es grande y de dos hojas con vidrios. Dan hacia los patios de recreos. Tienen éstas del interior al exterior: rejas fijas, bastidor con alambre de malla fina y celosía corrediza (chapa de hierro) externa, que indefectiblemente se cierra por las noches. La puerta ubicada en un extremo opuesto, es de gruesa madera, que se abre hacia afuera y posee picaporte accionado con «llavina» común y cerradura de llave grande, es de tipo clásico. Sobre la puerta hay un pasapalo cuadrado y ventanilla llamada «de Judas».

En el marco de la puerta se halla adosado un banderín de metal, color rojo, que accionado desde adentro de la celda, por un simple sistema de encastre, cae horizontalmente, siendo fácilmente divisado

geniero Julián P. Marell. Asimismo aconsejaron la fundamental reforma, la comisión de estudio que el 20 de mayo de 1934 se trasladó al Penal, formada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor César Ameghino; el Jefe de Instrucción de la Capital doctor Eusebio Gómez; el Fiscal de Estado doctor Juan E. Solá; el Jefe de Policía doctor Pedro Alegre; el Director General de Prisiones D. F. Raúl Escheverry y el entonces Director del Establecimiento D. Adrián Borthagaray. La dirección de la obra estuvo a cargo del ingeniero Marell. Los fondos destinados para las reformas fueron percibidos de la venta de tierras de propiedad fiscal, en distintos partidos de la Provincia.

desde la boca del pabellón. Tal sistema permite acudir al guardia ante el llamado del recluso.

En el interior de la celda se ve una cama de hierro, fija a la pared, con elástico de alambre tejido; un armario de material adosado también a la pared, una repisa-mesa y un banco de madera. Cada una de ellas tiene sistema sanitario, compuesto de inodoro de asiento con depósito de agua y una canilla que da sobre él. Además se provee a cada interno de una palangana de hojalata. A los mejores internos se les permite tener cortinas en las ventanas y armarios, alfombrilla, etc. Todas las celdas están pintadas de color claro y uniforme. Anualmente esta labor debe ser realizada por quien la habita. Cada celda tiene luz eléctrica.

Existe un pabellón de celdas con mayor seguridad. Son similares a las descriptas, diferenciándose en el hecho de que poseen otra puerta interior de reja y la exterior de madera. Tienen además del citado tipo de cierre, dos pasadores mayores en ambos extremos.

Celdas de disciplina.

No obstante ser poco y nada usadas en relación con la cantidad de penados que hay en el establecimiento (750 por término medio), es interesante describirlas, pues ellas como resabios de otros tiempos, son mudos testigos de un sistema que tuvo su época y que será descrito en la tercera parte de este trabajo. Existieron dos tipos de celdas disciplinarias: las unas para verdadera tortura y las otras para castigo. Las primeras no existen más, ya que fueron demolidas (19) y las segundas se usan para seguridad y castigo. Estas se encuentran apartadas e independientes de los pabellones (Ver plano). Son amplias, con servicios sanitarios y camas adosadas a la pared, con elásticos de alambre tejido. Algunas puertas son de hierro macizo y otras de rejas y maderas, independientes y superpuestas. La construcción de este pabellón es de muy antigua data. Las celdas están ubicadas en el centro y entre ellas y el muro que las separa del exterior, de cuatro metros de altura aproximadamente, hay un pasillo al aire libre.

(19) Estas se encontraban en los extremos de los pabellones. Eran totalmente oscuras y con el fin de que no penetrara ni un resquicio de luz, tenían una antecámara, por donde se veía, donde se golpeaba y se sometía a Favia en una jaula con rejas, al castigado. Una de ellas se conserva, por mera curiosidad penitenciaria. Había 22. Contaban con una loza, a manera de cama, de aproximadamente 1,50 metro de largo y eran cuadradas. Lógicamente no podía dormir con elemental comodidad un hombre. El sistema de puertas era el siguiente: la interior de rejas y la exterior de madera, superpuestas, como también su grosor y los cierres, pueden dar una idea del criterio pautado del castigo de entonces (Ver figura). La demolición de las mismas fue ordenada en 1944 por falta de inspiración de la humanidad de las entonces autoridades de la Dirección General de Establecimientos Penales, doctores Jorge H. Frías y Eduardo J. Pintos.

Estas celdas no son oscuras y están ventiladas por respiraderos de altura. El fin práctico que tienen actualmente, es la reclusión temporaria de exaltados psicóticos, hasta tanto se realice el traslado a un instituto especializado.

Sección de Sanidad.

El hospital y sus dependencias ocupan totalmente la planta alta del pabellón central. Se halla montado modernamente y posee todo lo necesario para un establecimiento de este tipo.

Tiene las siguientes dependencias:

- 19 Oficina administrativa,
- 29 Consultorios externos, Salas de espera.
- 39 Sala de curaciones.
- 49 Sala de cirugía mayor.
- 59 Farmacia y droguería.
- 69 Odontología.
- 79 Oftalmología.
- 89 Sala de rayos.
- 99 Laboratorio.
10. Salas de internación, con capacidad para dos camas aproximadamente.
11. La sala comedor y de entretenimiento para convalecientes.
12. Sala de aislamiento para infecciosos.
13. Cocina propia, individual para esta sección.
14. Baños con bañeras de asiento.

Educación y deportes.

Las aulas se encuentran ubicadas en la parte superior de algunos pabellones de celdas comunes. Son cómodas y aireadas. No se diferencian de las de una escuela común. Existe un gran salón que se usa indistintamente como sala de música, salón de actos y conferencias, donde regularmente se realizan exhibiciones cinematográficas (V. plano).



III. FUNCIONALISMO

El funcionalismo actual del establecimiento responde a conceptos modernos en la materia. Dado lo observado descriptivamente, nos hallamos ante un sistema mixto, abierto y cerrado al mismo tiempo, apto para la reclusión de varios tipos de internados. En él hay cabida para aquellos que realizan tareas industriales como así también agropecuarias. Pueden trabajar con máxima o con mínima vigilancia, según lo aconsejado por el estudio integral que debe realizarse obligatoriamente a los internos que cambian la situación de procesados por la de penados.

La calidad y cualidades de la población penal están dadas por un sistema de régimen progresivo que debe implantarse merced al mecanismo obligado en la Provincia para los penados por la ley. Por ello se considera necesario realizar una rápida ojeada de dicho mecanismo.

A todo penado que ingresa en los establecimientos de la provincia de Buenos Aires, se le realiza un estudio individual e integral, por técnicos que trabajan en equipos. Tales tareas son nucleadas y realizadas por el Instituto de Clasificación de la Dirección General, siempre en colaboración estrecha con profesionales especializados del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas de la Provincia. A los recién ingresados se los ubica en un sistema de observación, el que no puede superar los sesenta días. Durante ese lapso comienza el mecanismo citado que tiene la finalidad primordial de realizar el estudio integral del delincuente con miras a la obligatoria individualización del tratamiento a recibir, cuyos elementos gruesos son indicados en un diagnóstico y pronóstico criminológico. El primer paso es el levantamiento de la historia criminológica, anamnesis completa que revela todos los aspectos vitales del hombre a estudiar.

Ella es confeccionada por personal técnico especializado en criminología, alumnos recibidos en los cursos de «Auxiliares de Criminología». Paralelamente a la encuesta mencionada, se cursan comunicaciones a las distintas secciones del establecimiento para la confección de otros elementos de juicio. Se reciben por ello informes de las secciones penal, talleres, sanidad, educación, deportes y religiosa. Todos van formando el legajo criminológico individual. Al mismo tiempo realizan sus labores los encargados de recoger los datos ambientales de la familia y amigos, como también los auxiliares psicotécnicos. Obligatoriamente se efectúa el test mioquinético de Mira y López a todos sin distinción, pero a determinados internos se ve

la conveniencia de realizarse las pruebas psicológicas en «batería» siendo lo más común la integrada por el test mencionado, el psicodagnóstico de Rorschach y el psicodiagnóstico de Szondi. La posesión de este amplio y diverso material de juicio, permite a los profesionales especializados en criminología, realizar el estudio criminológico final que como se ha dicho se compone de diagnóstico y pronóstico criminológicos, previo a consideraciones de este tipo, y finalmente elementos individuales de tratamiento, aconsejando el establecimiento más conveniente para el cumplimiento de la condena. La clasificación usada, para la división de grandes grupos, es la de «Fácilmente adaptable», «Adaptable» y «Difícilmente adaptable». Sobre la base de este proceso previo, los penados que así fuera aconsejable, ingresan al establecimiento de Sierra Chica.

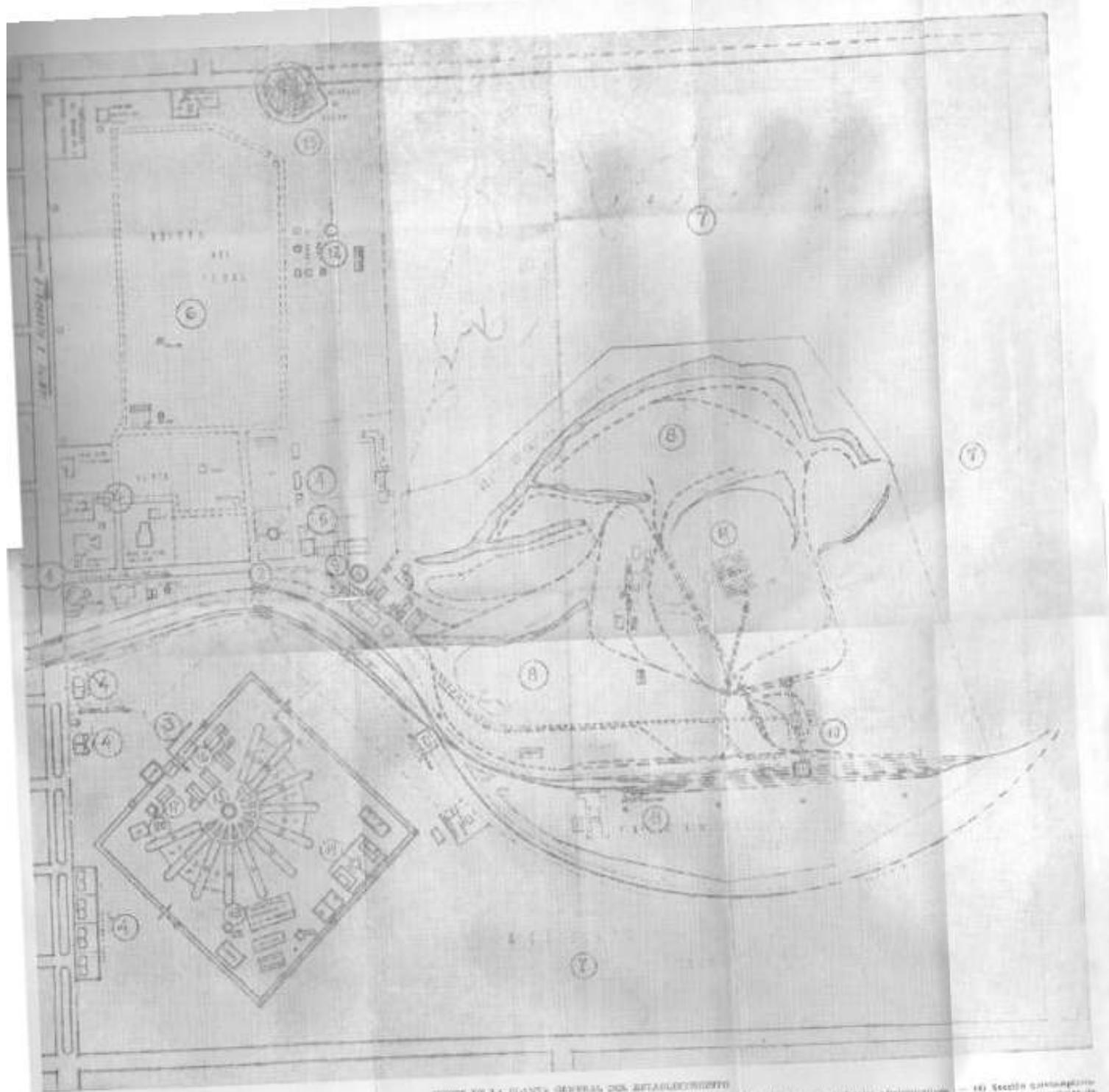
En él, se los agrupa por pabellones y dado la multiplicidad de tareas a realizar, pueden enviarse todos los internos estudiados, pero la gran masa de contingentes se halla formada por adaptables o difícilmente adaptables, pues los fácilmente adaptables es conveniente no alejarlos del núcleo familiar. Asimismo siendo susceptible de reforma la clasificación merecida en principio, tenemos el cuadro de adaptables que pueden ser pasados al grupo de fácilmente adaptables por lo que, permaneciendo por propia voluntad en el establecimiento, son destinados a labores de suma confianza.

El funcionalismo ha variado según las épocas, por lo que podemos realizar un rápido viaje retrospectivo. Hasta hace pocos años, 1941 aproximadamente, el establecimiento cuya población no respondía a ninguna planificación de ubicuidad, estaba considerado como de régimen estricto, con criterio expiatorio en cuanto a concepto penitenciario. Se caracterizó por un régimen de castigos pesados, sin ningún equilibrio, con un sistema de recompensas.

Los internos salían únicamente de sus celdas para ir al trabajo. Los domingos tenían una hora de recreo o a lo más, dos. Los casos de procesos psíquicos anormales eran numerosos, como lógica consecuencia. El sistema de castigos lo demuestra. En los viejos libros de disciplina pueden verse anotaciones arbitrarias y curiosas: «Por faltar a las reglamentaciones, 90 días de aislamiento en celda de castigos, con cuatro horas de plantón diario»; «Por haber muerto un compañero: 120 días de castigo con cuatro horas de plantón diario y 15 días de castigo en cada aniversario del hecho». Esto era al margen de la sanción penal que podía recaer.

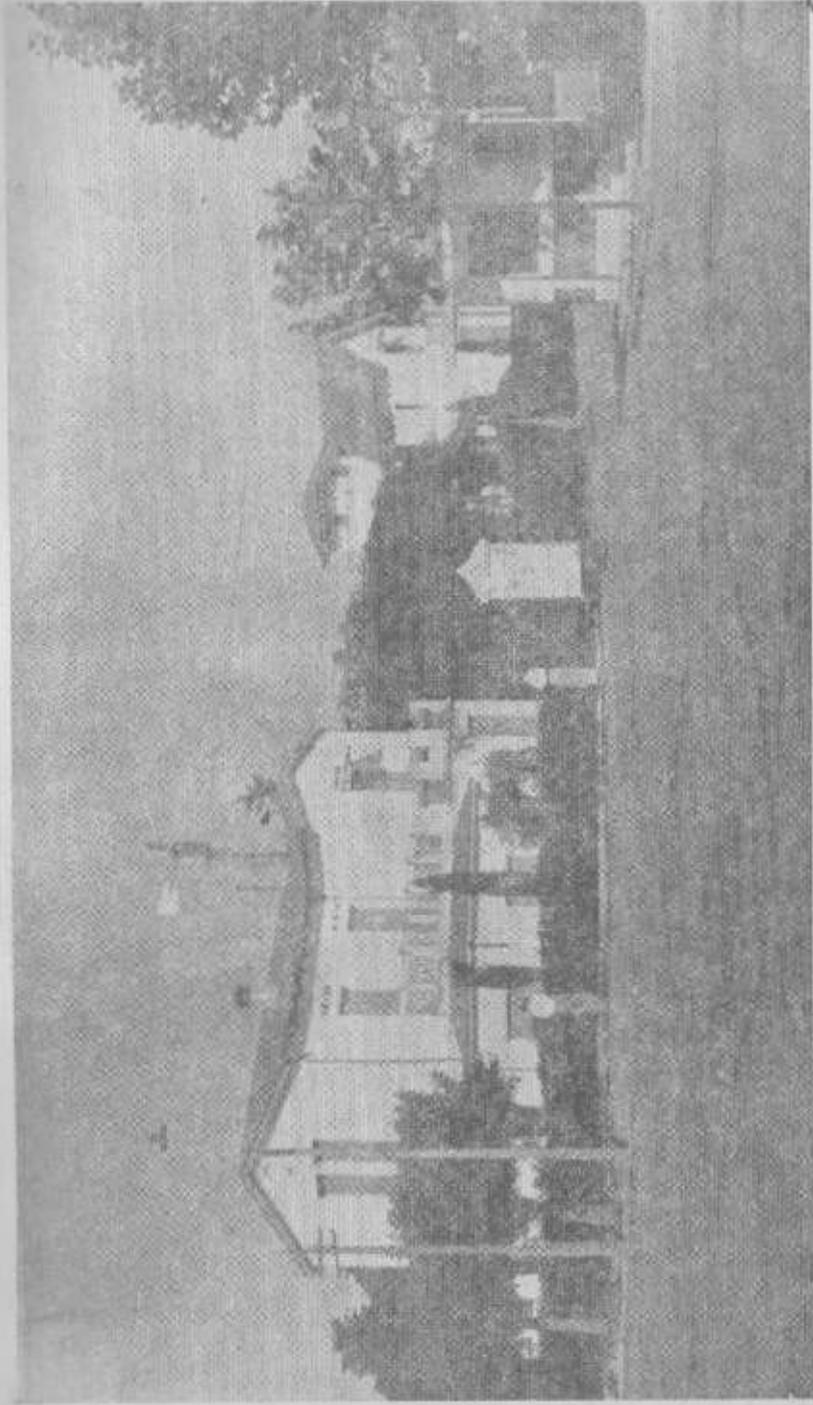
La autoridad del director era ilimitada, agravada por el hecho de no estar en vigencia ningún reglamento, pues el «provisorio» que se confeccionó inicialmente pronto dejó de regir, para dar paso a «Ordenes del Día» emanadas del director, que tenían suma potestad hasta el año 1941, en el que dióse finalmente un reglamento, como parte integrante de la Dirección General de Establecimientos Penales, organismo centralizador creado en 1936.



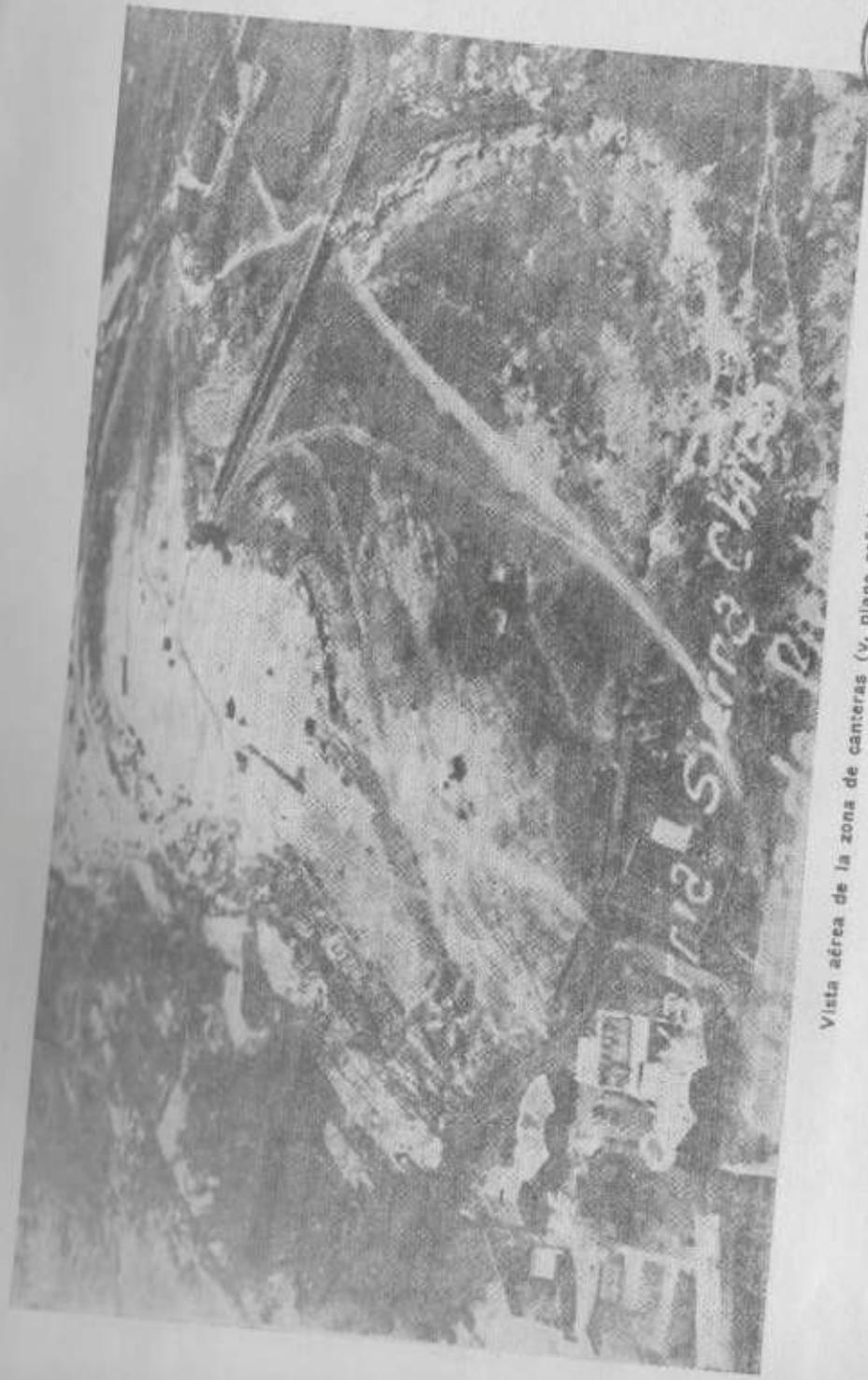


INDICE EN LA PLANTA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO

- (1) Entrada principal. — (2) Biblioteca de la biblioteca. — (3) Biblioteca al recinto cerrado. — (4) Españolización para el personal de oficiales. — (5) Dirección y departamentos administrativos. — (6) Sección de comunicaciones. — (7) Zona de deportes. — (8) Zoológico y Jardines. — (9) Almacén zona de deportes. — (10) Planta de tratamiento de la planta. — (11) Policía de tránsito y servicios de policía. — (12) Policía de tránsito. — (13) Centro de arena. — (14) Biblioteca. — (15) Biblioteca Paralela. Talleres, Escuelas y Deportes. — (16) Cocina, enfermería, farmacia y comercio. — (17) Sección de comunicaciones. — (18) Sección de comunicaciones. — (19) Sección de comunicaciones. — (20) Sección de comunicaciones. — (21) Sección de comunicaciones. — (22) Sección de comunicaciones.

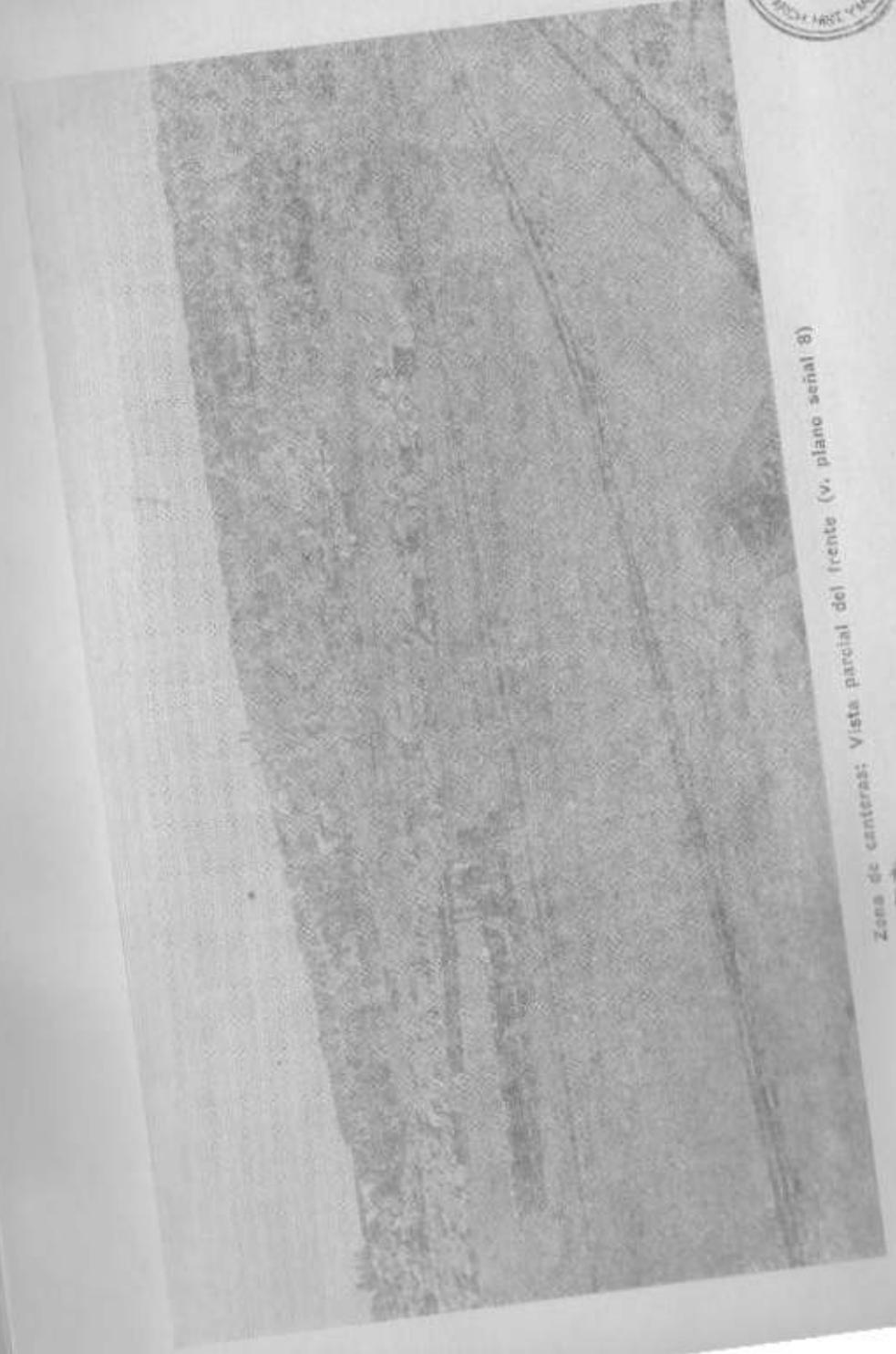


Casa del Director del Establecimiento, sobre el acceso al mismo. (v. plano señal 1)



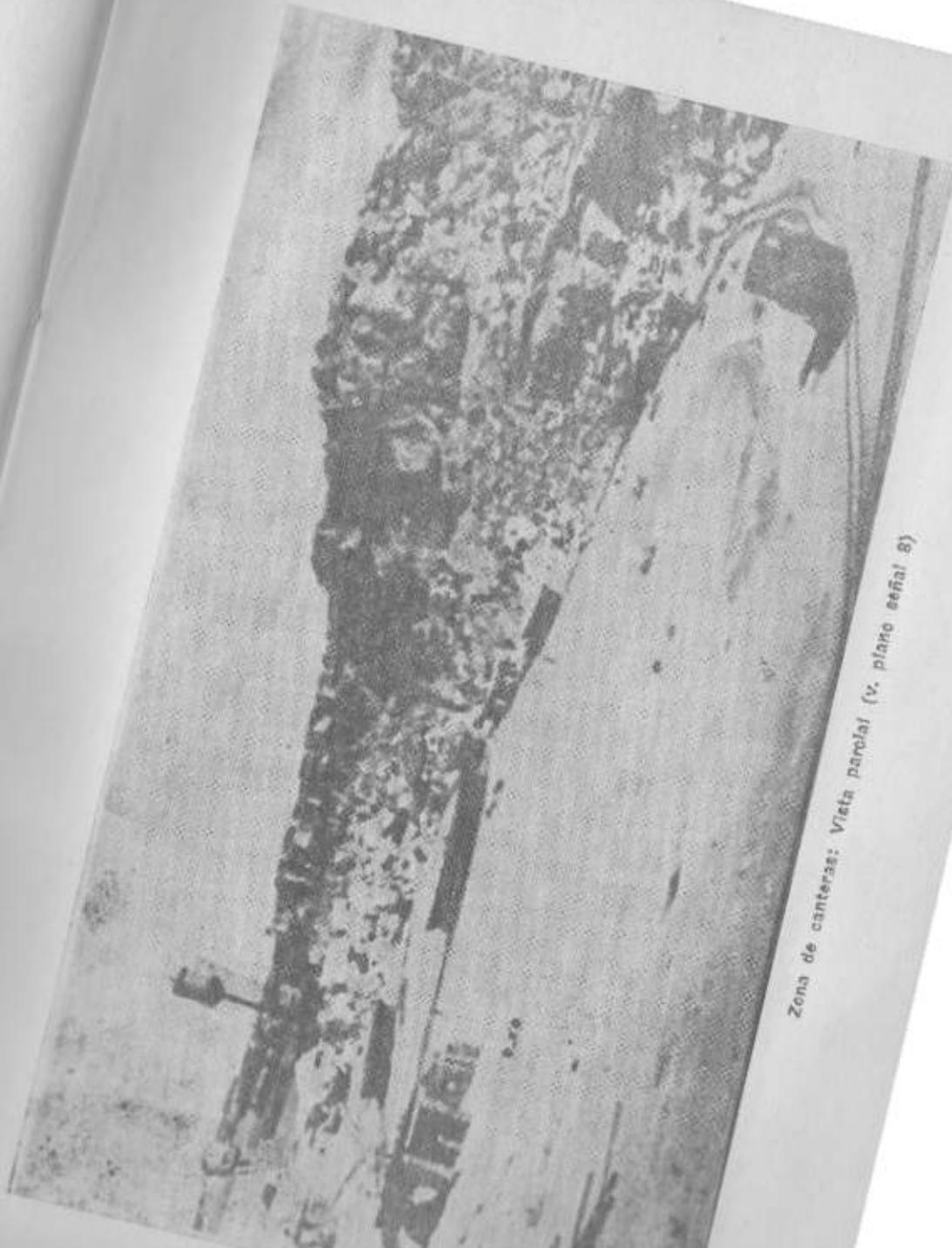
Vista aérea de la zona de canteras (v. plano señales 8 y 9)

SERVICIO PENITENCIARIO
H. H. H.
BIBLIOTECA
MEXICO, D. F.



Zona de canteras: Vista parcial del frente (v. plano señal 8)

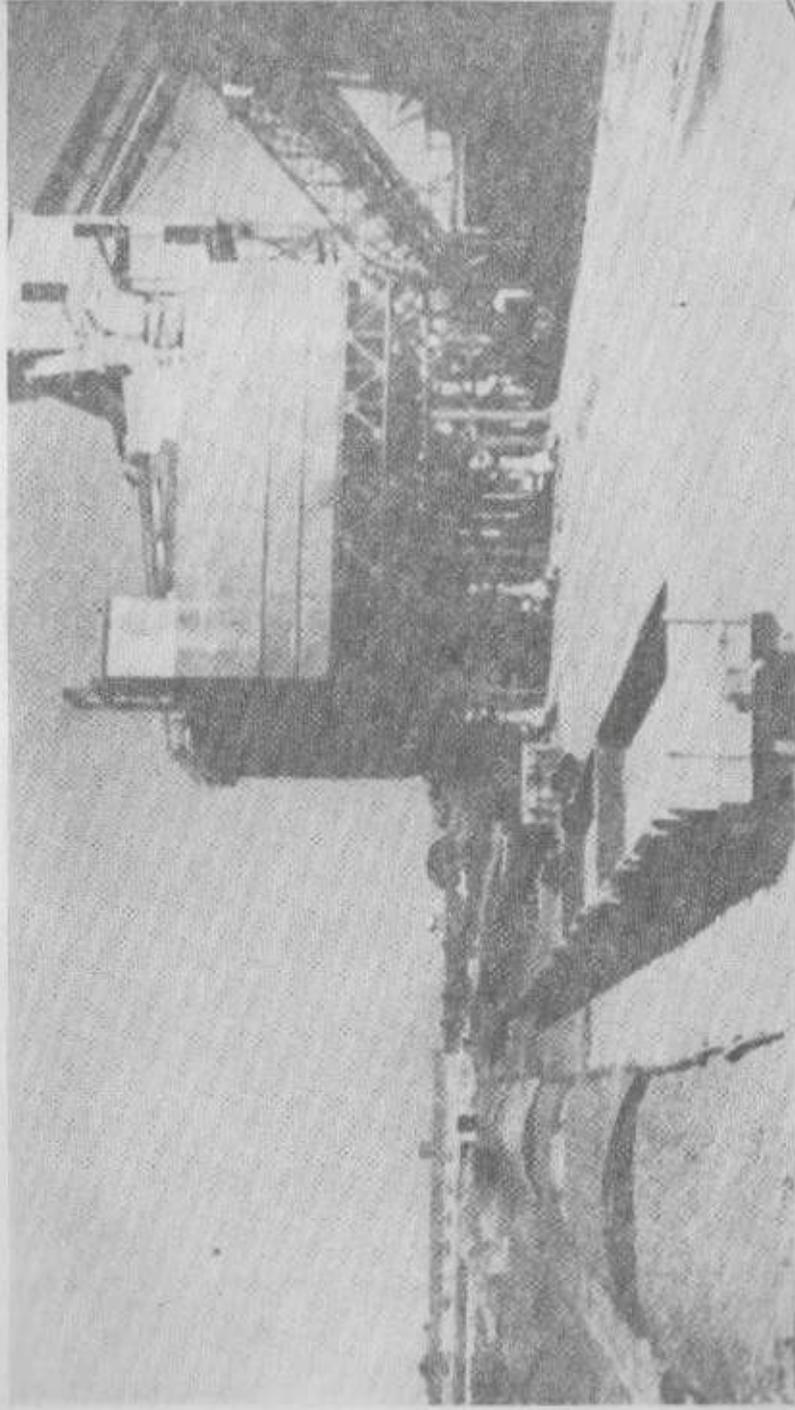




Zona de canteras: Vista parcial (v. plano señal 8)



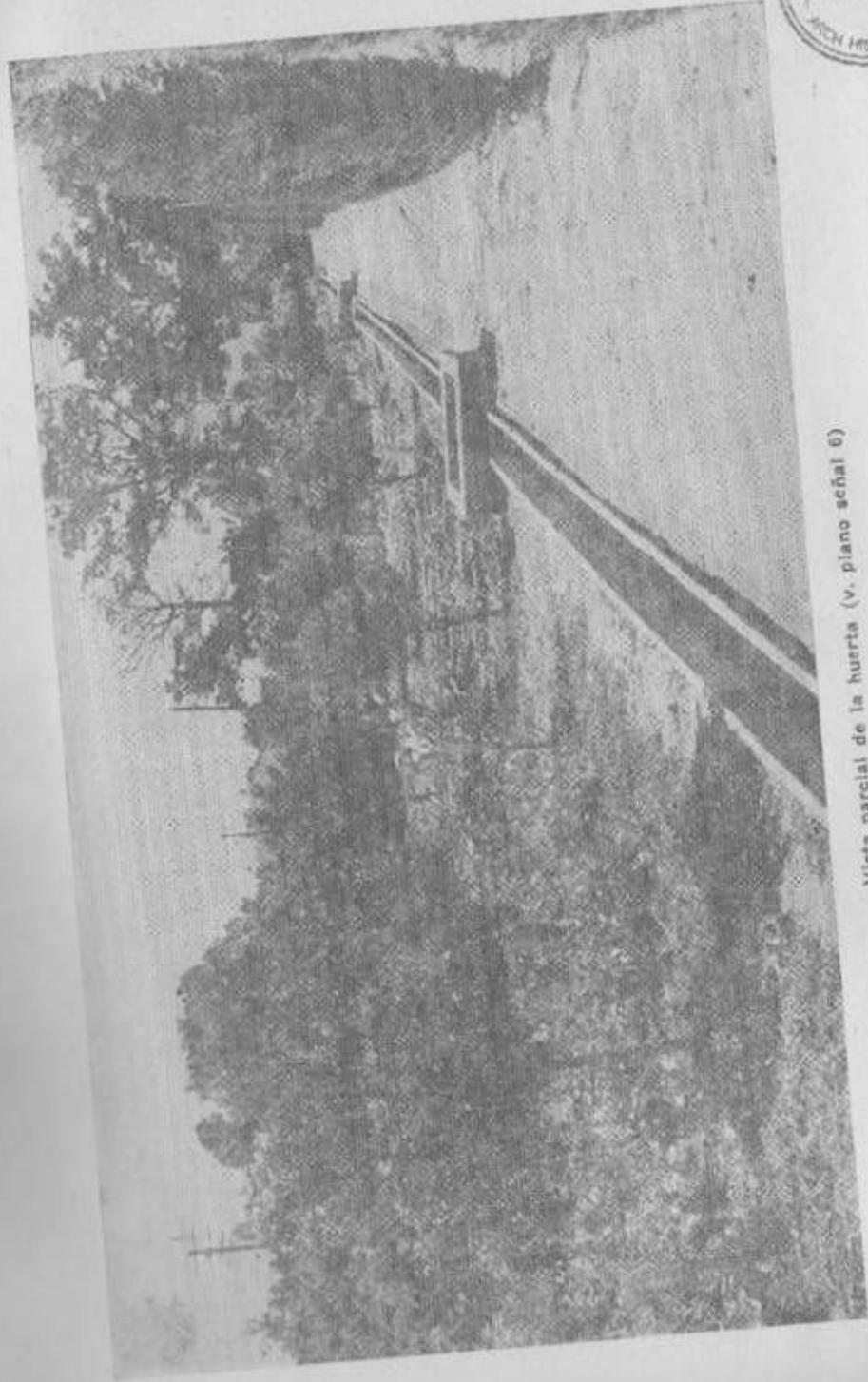
Zona de canteras: Trituradora con cinta sinfin, para elevación de la piedra (v. plano señal 10)



Zona de canteras: Trituradoras y depósitos para carga ferroviaria (v. plano señal 10)

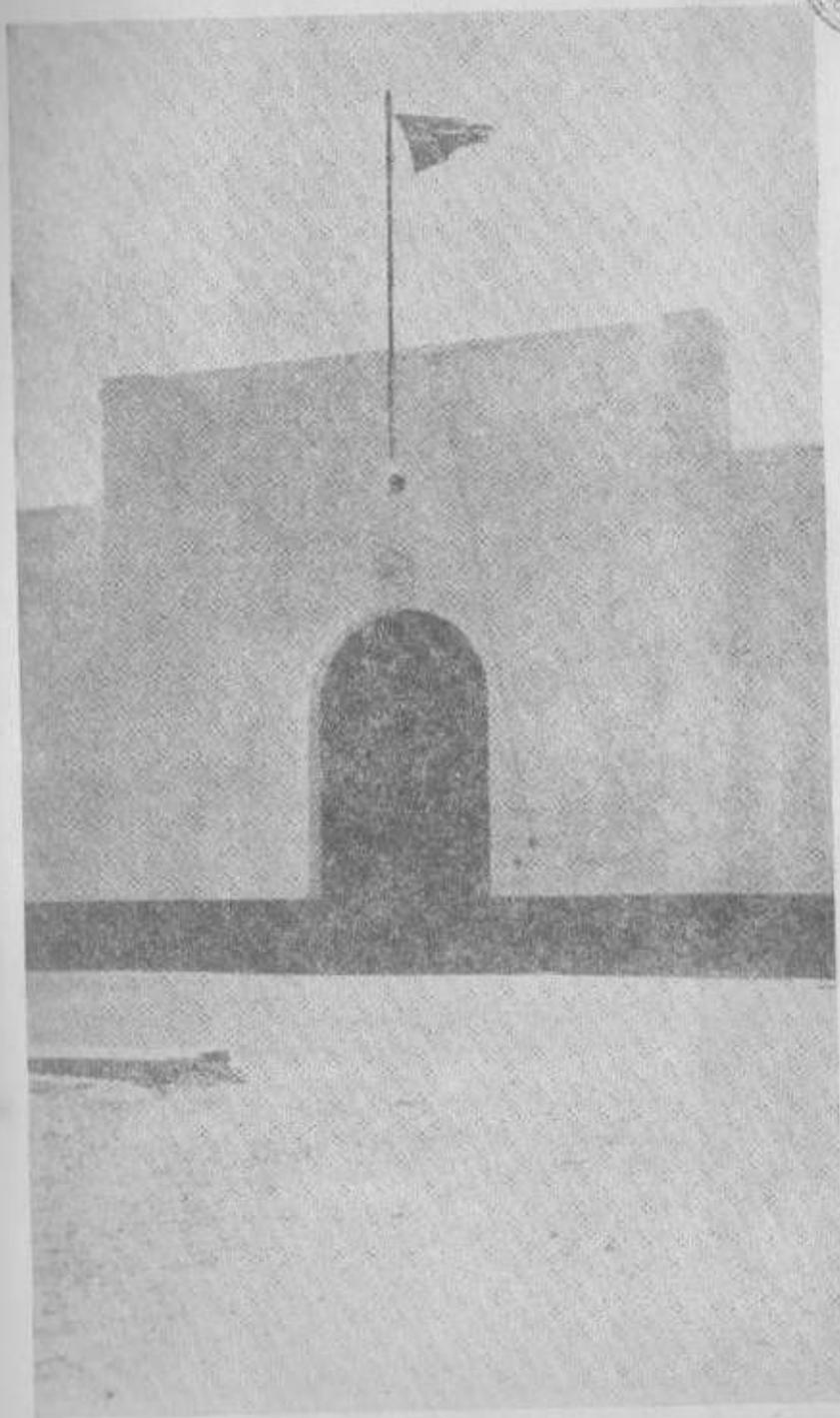


Zona de canteras: Usina principal y depósitos de agua (v. plano señal 9)



Vista parcial de la huerta (v. plano señal 6)

BIBLIOTECA
MICH HIST YUENO

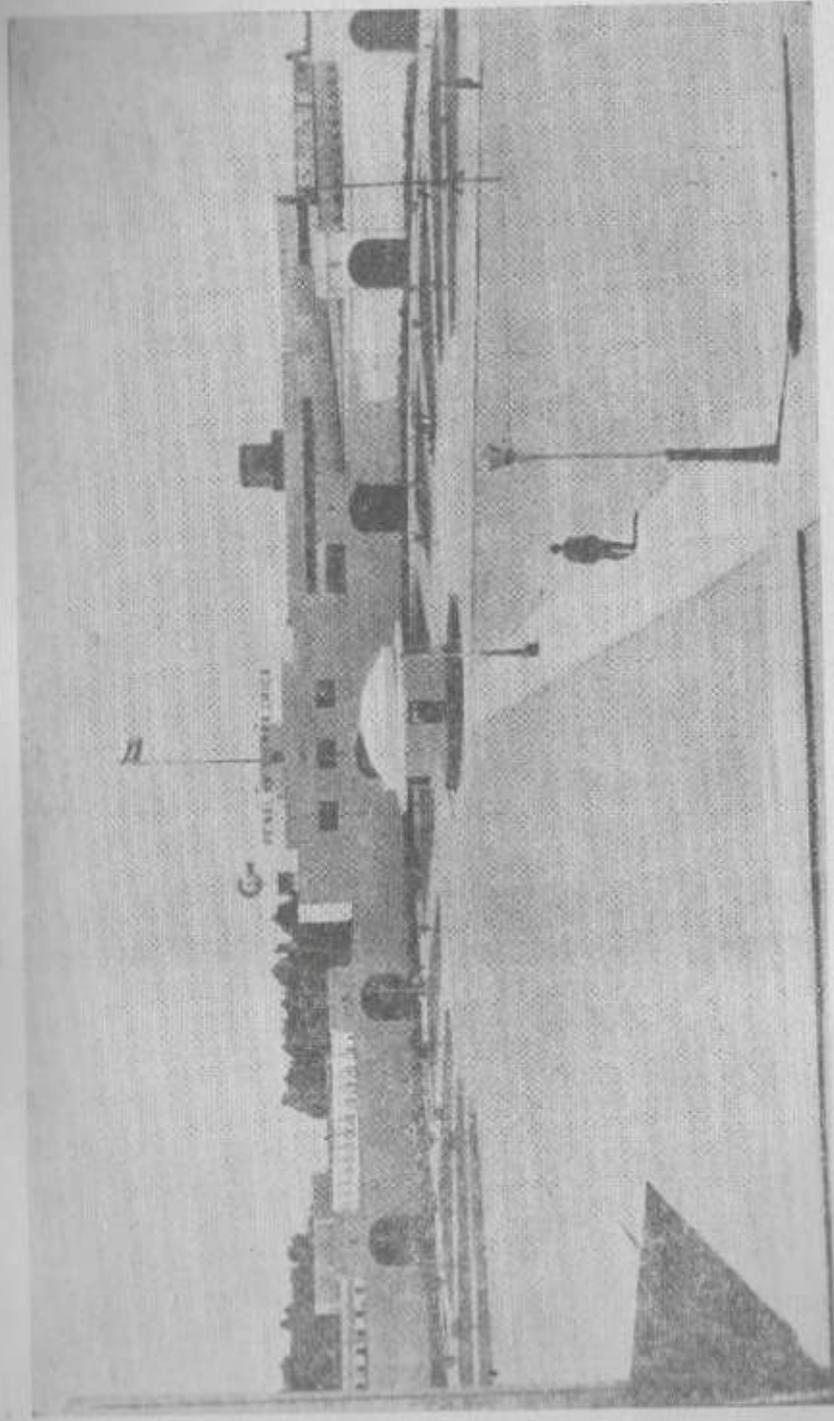


Entrada al recinto murado, atravesando el cuerpo de guardia armada
(v. plano señal 3)

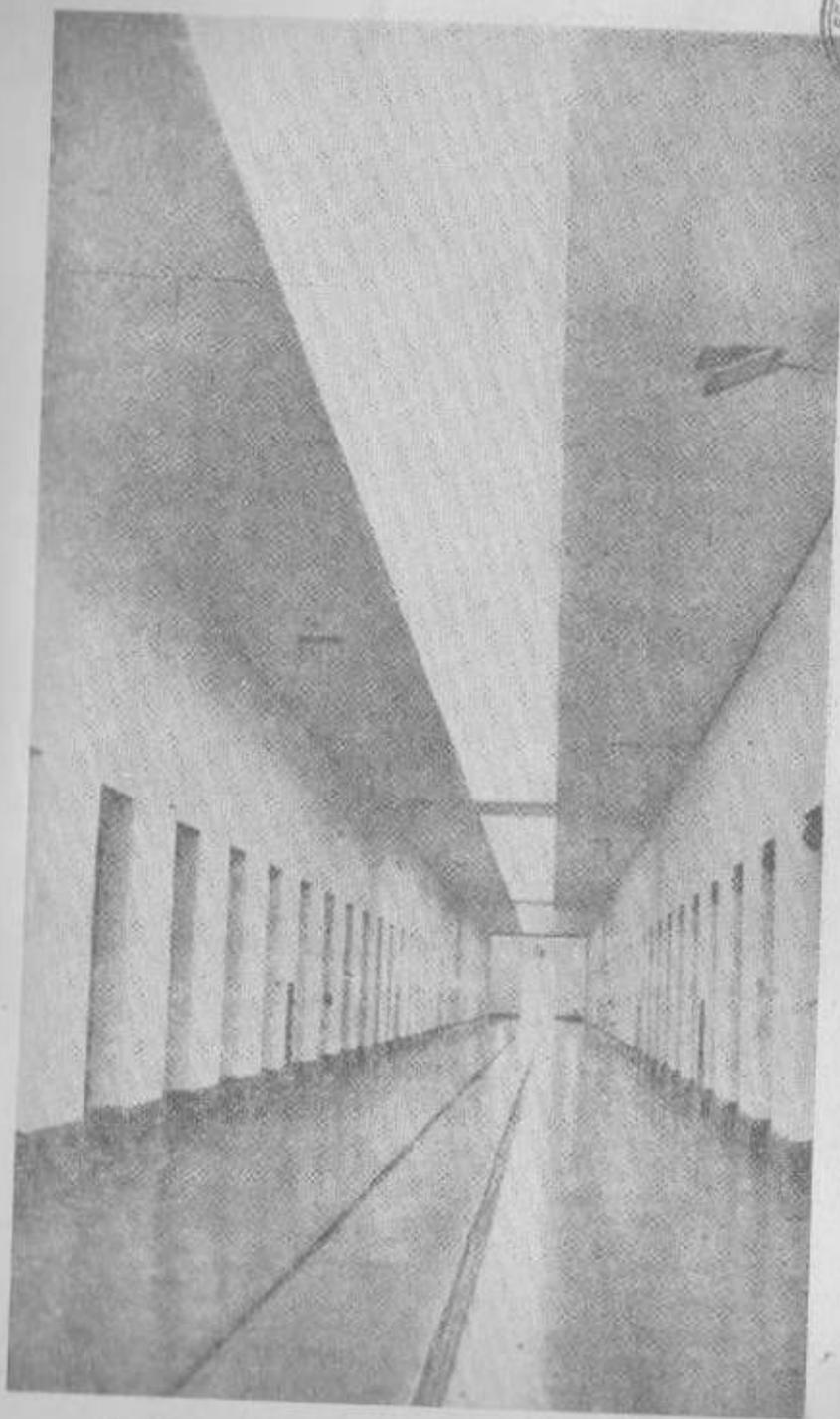
Penal de Sierra Chica
Reconstruido años 1930-1939



Vista de altura de la Unidad Penal. Distribución de las celdas. En el centro se observa el centro penitenciario (v. plano señal 10)



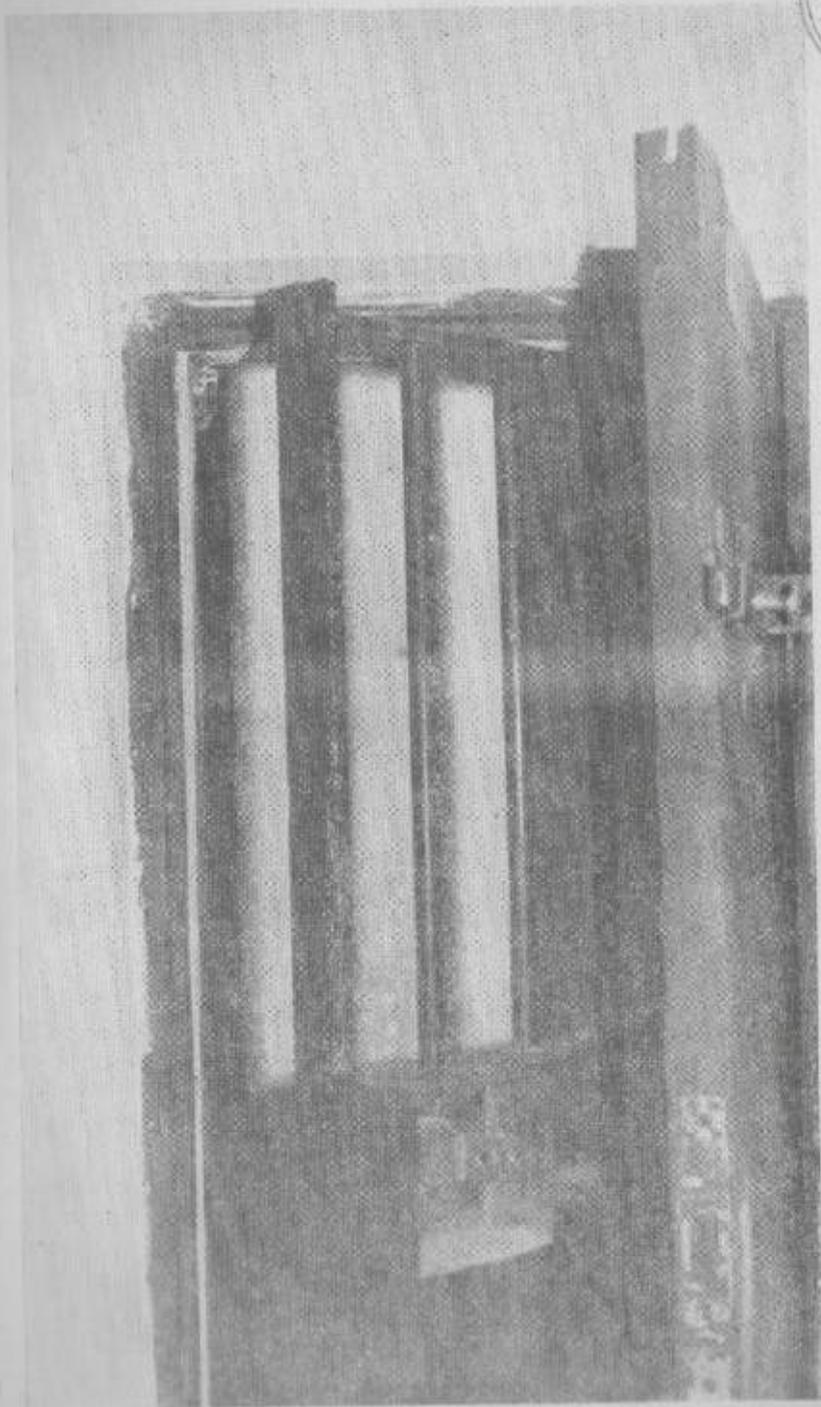
Vista del control panorámico, desde el acceso principal al recinto murado (v. plano señal 15)



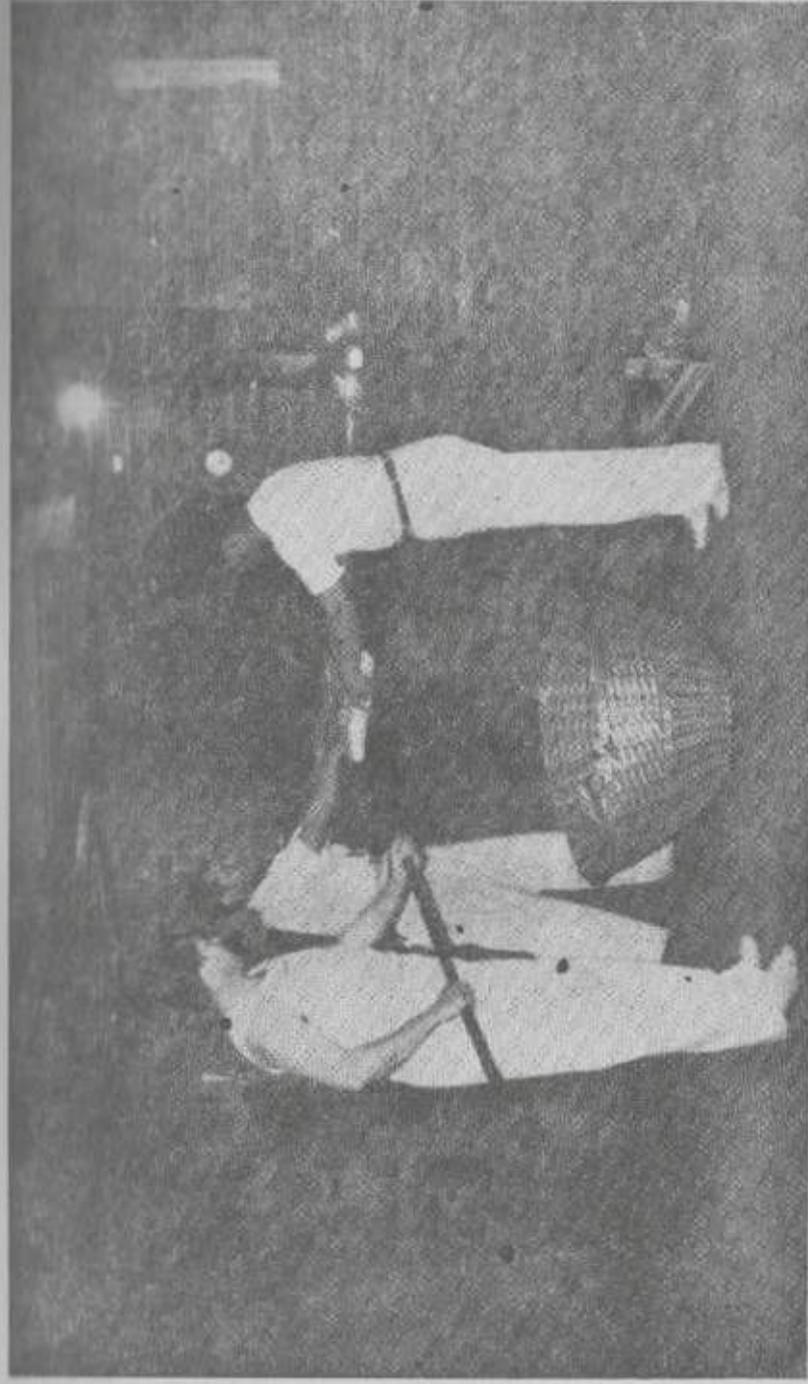
Vista de un pabellón. Puede observarse la vía que lo recorre para las vagonetas que distribuyen la comida



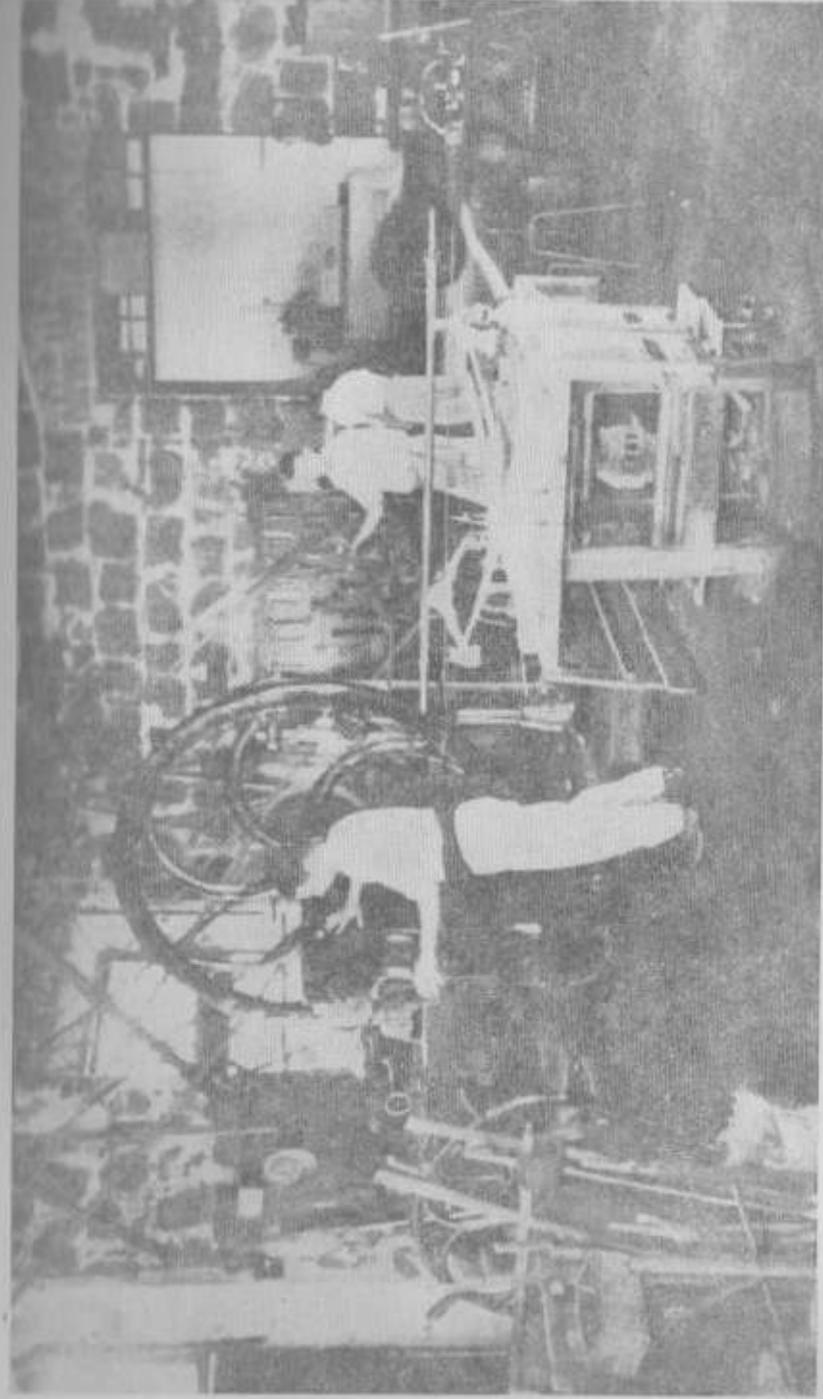
Angulo de una celda



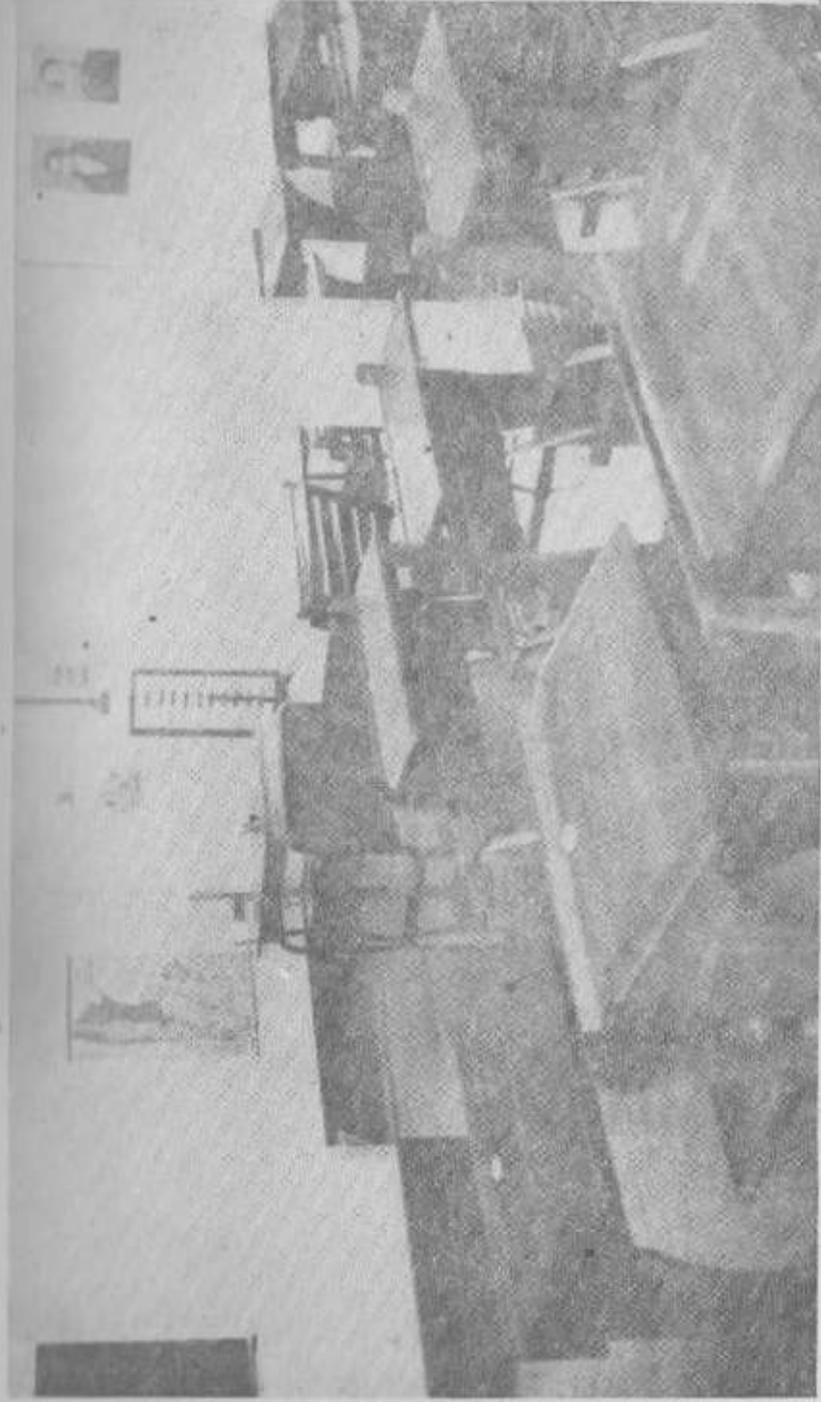
Doble puerta de una celda de castigo



Horno de la panadería

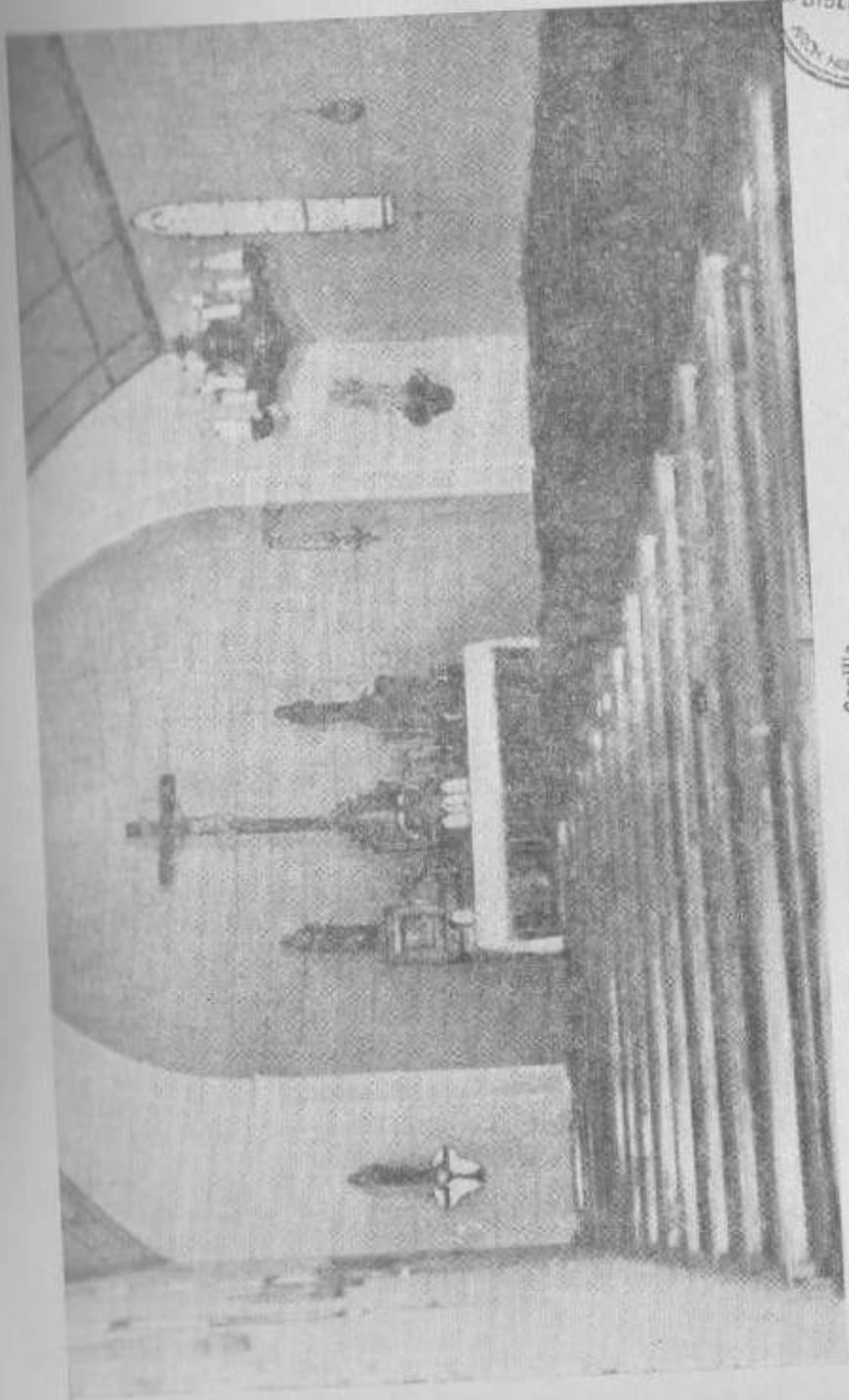


Taller de fundición



Vista de una aula de la Escuela





Capilla

Se usó indistintamente como elementos de castigo: calabozos de un metro por un metro; calabozos mayores con argollas y cadenas en las paredes, donde podían permanecer los reclusos hasta 30 días en esa posición; pletas a ras de tierra donde se sumergían de cabeza a los discolos o exaltados; «triángulos» de reja, formados por ambos planos de las paredes de una celda y una reja a manera de puerta donde cabía escasamente un hombre parado y al que le caía una fuerte lluvia de agua fría, durante horas. Dado el tipo del establecimiento, se contó durante muchos años con perros llamados de policía, los que muchas veces desvirtuaban los fines que debían tener, ya que si un interno se negaba a salir de la celda, sea por discolo o por un proceso mental que pudiera ofrecer, le hacían penetrar uno de estos perros, cerrando luego la puerta. Difícilmente se negaba a salir por más tiempo.

El panorama ofrecido por los sistemas de castigos que se usaron en este establecimiento no era excepcional sino común en la época. No podemos menos que reconocer que con tales métodos cumplía eficazmente el sentido por demás expiatorio que se le imprimió a la pena. Las conclusiones a las que se arribaban son imaginables: 1º) Muy buenas ganancias económicas para el Estado por la explotación de las canteras; 2º) Gran cantidad de episodios de alienación y suicidios; 3º) Violenta resistencia a la autoridad. ¿Y el hombre recuperable para la sociedad? Irrecuperable.

Panorama funcional actual.

El sistema implantado actualmente se efectúa sobre la base de lo prescripto por el Código de Ejecución Penal y su reglamentación. Ello, aunque generalizado para todos los establecimientos de la Provincia, posee una elasticidad tal que permite la fácil y correcta aplicación de principios y normas, que hace cristalizar un verdadero sistema para el tratamiento. El régimen de recompensas y castigos mantiene un equilibrio correcto. El castigo máximo es de quince días de aislamiento en celda disciplinaria y noventa días de privación de beneficios. Es ésta una celda común, con cama y servicios sanitarios. No es oscura y el valor psicológico del castigo estriba en la privación de beneficios y franquicias, como también aislamiento de los compañeros e imposibilidad de desplazarse fuera del recinto. La escala de sanciones es: a) Amonestación; b) Supresión del recreo hasta noventa días; c) Privación de correspondencia hasta noventa días; d) Supresión de visitas hasta noventa días; e) Privación de concesiones, franquicias y prácticas deportivas hasta ciento ochenta días; f) Aislamiento en celda propia hasta treinta días; g) Aislamiento en celda disciplinaria hasta quince días. El desganado voluntario en el trabajo o la negligencia en la ejecución del mismo, será motivo de la aplicación de multas que se harán efectivas sobre los peculios que se

devenagaren, en la forma y proporción que establecerá el Reglamento Orgánico de la Dirección General.

La sanción disciplinaria importa según su índole, el débito de puntaje que pasados ciertos límites, hace descender grados de conducta, cuya escala es:

Grados positivos	{	Ejemplar de 9 a 10
		Muy buena de 7 a 8,75
		Buena de 5 a 6,75
Grados negativos	{	Regular de 3 a 4,75
		Mala de 1 a 2,75
		Pésima de 0 a 0,75

Los ascensos numéricos mínimos establecidos a los efectos del artículo anterior, son de 0,25. Podrá ascenderse la calificación numérica del interno sin sacarlo del grado que ostente, si no hubiese mérito suficiente para ello. No ascenderá más de un grado a la vez. De manera que quien posea conducta «buena» sólo podrá ascender a «muy buena». Cuando se ascienda de grado a un interno, se le colocará en la calificación numérica mínima del grado inmediato. Puede descenderse de conducta a un interno hasta el grado de la escala que le correspondía según el resultado de la resta, entre la calificación que ostentaba y el valor numérico de la falta —o faltas— disciplinaria a que se hizo acreedor. Todo recluso a quien se aplique una sanción disciplinaria sufrirá en su calificación los descuentos que se fijan seguidamente: cada treinta días de privación de concesiones y franquicias: 0,25. Cada treinta días de privación de recreos, 0,25. Cada treinta días de privación de correspondencia, 0,25. Cada treinta días de privación de visitas, 0,50. Hasta cinco días de permanencia en celda propia, 1. Entre seis y quince días de permanencia en celda propia, 1,50. Más de quince días de permanencia en celda propia, 2. Por cada día de reclusión en celda de castigo, 0,50.

Los beneficios de conductas, en el juego de valores es el siguiente: la conducta «ejemplar» involucra los siguientes beneficios: 1) enviar y recibir cuatro cartas mensuales y el mismo número de visitas y periódicos diarios; 2) recibir cuatro visitas comunes y dos especiales por mes; 3) uso particular del calentador en su celda; 4) uso de libros de la biblioteca de la Unidad o propios, autorizados por la dirección del establecimiento previa consulta a la Sección Educación; 5) una hora más de luz en la celda; 6) adquirir una vez por mes con la parte disponible de su peculio las mercancías que se autoricen por la Dirección General y en la proporción que ésta establezca; 7) uso de ropa interior particular, previa autorización de la dirección del establecimiento; 8) seguir cursos de enseñanza por correspondencia; 9) concurrir al velatorio de sus parientes de primer grado (padres, hijos, cónyuge o hermanos), acompañado

con custodia, de civil, en el lapso que establezca la Dirección General, siempre que no existiera impedimento por parte del Instituto de Clasificación; 10) posibilidad de recibir dos visitas extraordinarias.

La conducta «muy buena» involucra los siguientes beneficios: 1) enviar y recibir tres cartas y dos revistas mensuales; 2) recibir tres visitas comunes y una especial por mes; 3) uso particular del calentador en su celda; 4) uso de libros de la biblioteca; 5) adquisición de mercaderías en las mismas condiciones que el interno de conducta ejemplar pero en menor cantidad; 6) realizar cursos de enseñanza por correspondencia; 7) concurrir al velatorio de sus parientes de primer grado, acompañados de custodia, de civil, en el lapso que establezca la Dirección General, siempre que no existiera impedimento por parte del Instituto de Clasificación; 8) posibilidad de recibir una visita extraordinaria por mes.

La conducta «buena» involucra: 1) enviar y recibir dos cartas y una revista por mes; 2) recibir dos visitas por mes (comunes); 3) uso de la biblioteca del establecimiento; 4) adquisición de mercaderías en las mismas condiciones y en cantidad inferior al grado superior; 5) posibilidad de estudiar por correspondencia.

Observación y conducta regular involucra: 1) recibir y enviar una carta mensual; 2) recibir una visita mensual.

La conducta mala involucra: 1) recibir y enviar una carta cada dos meses; 2) recibir una visita cada dos meses.

Paralelamente a ello, pero respondiendo a un querer de readaptación activa, sobre la base de los estudios criminológicos realizados, los penados pueden ser incluidos en un régimen de prueba, corolario del sistema progresivo. Esta fundamental innovación lleva implícita un altísimo valor en el juego de elementos con que se cuenta para el tratamiento: la salida periódica extramuros. Tal situación se ubica en el régimen atenuado.

El régimen atenuado del período de prueba (grado tercero) a que se refiere el artículo 18 del Código de Ejecución Penal, con respecto a los penados clasificados como «fácilmente adaptables», se cumplirá en una sección especial destinada a ese fin en los distintos establecimientos.

Esta sección contará con una distribución acorde con la finalidad propuesta. Para eso deberá consistir en: a) Separación nocturna en habitaciones individuales; b) Comidas en común con cocina especial en la sección; c) Régimen alimenticio especial; d) Régimen de visitas y correspondencia especial; e) Régimen de recreación especial.

En el inciso 19 del artículo 18 del Código de Ejecución Penal, se establece que el trabajo se realizará «en común, de preferencia al exterior, sin más custodia que la indispensable». Percibe el interno un peculio que equivale a un 50 % de aumento con respecto al que recibe el interno del régimen común que desempeñe similares tareas; además, igual bonificación con respecto de la cuota má-

xima de que disponen los internos del régimen común para gastos generales.

El inciso 4º del mencionado artículo 18, establece «posibilidad de salidas periódicas para el penado clasificado ejemplar y que merezca absoluta confianza». El Instituto de Clasificación es el organismo encargado de determinar si el interno está en condiciones de ser sometido a dicha prueba (realizando su estudio criminológico y una encuesta ambiental), previa confianza del Director del Establecimiento.

Estas salidas periódicas se efectúan dentro del territorio de la Provincia y no pueden exceder de 48 horas, exceptuando la duración del viaje. El intervalo entre una y otra es como mínimo de cuatro meses.

A los internos se les suministran ropas de civil, dinero de su peculio, pasaje gratuito y constancia aclaratoria de la situación especial en que se encuentran, extendida por el director de la Unidad, donde constan los datos personales y día y hora en que cada penado debe reintegrarse al establecimiento, debiendo devolverse la misma, a su regreso.

En nuestra Provincia la aplicación de esta innovación, que llega a más de 1.000 experiencias individuales realizadas entre la población penal, es digna de un trabajo informativo especial, que abultaría en demasía los alcances de éste, pero baste considerar que los resultados obtenidos en todas ellas, son sumamente satisfactorios. Desde el punto de vista de la seguridad ha presentado fallas mínimas y desde el punto de vista readaptador, los efectos son notables. El reintegro paulatino al medio por parte del aislado, que aún posee gran porcentaje de factores recuperables, crea un «climax» general y un razonar individual tan especial, que permite entrever fehacientemente parte de un mecanismo de resurgimiento psíquico, cuando parecería que el largo anquilosamiento de determinados puntos vitales, pronosticaría una desaparición total por anulación de funciones psíquicas afecto-volitivas. El retorno de ese transitorio y rápido vuelo al medio casi olvidado, ofrece una gama de vivencias reales dignas de un estudio exhaustivo, pero nos basta señalar que contrariamente a lo que podría suponerse, prima sobre la sensación lógica de desagrado y contrariedad, lo idealizado, y el penado se ubica en un plano distinto, con referencia al resto de la población penal, y contempla el cumplimiento de la sanción desde otro punto de vista, insospechado, como si realmente se hubiera hallado otra forma de «pagar la culpa», indiscutida y general apreciación subjetiva, aunque inconfesable, que todo recluso lleva grabada en su intimidad.

ANEXOS

- A. Noticia sobre las reglamentaciones del Establecimiento
- B. REGLAMENTO PROVISORIO DE LA PENITENCIARIA DE SIERRA CHICA.
Corregido con arreglo del decreto de su aprobación.
Año 1888.
- C. REGLAMENTO DEL PENAL DE SIERRA CHICA.
Año 1941.

Con el fin de agotar el tema, nos ha parecido necesario anexas a este trabajo los reglamentos sancionados.

Se puede afirmar que el establecimiento no contó con un reglamento orgánico-práctico hasta 1941. El aprobado en 1888 fué elevado por el entonces director don Angel Videla. Es un original antecedente penitenciario. Ya en 1911 se hallaba derogado por la práctica. Al principio rigieron las numerosas «Ordenes del Día» emanadas de los distintos directores, según las necesidades del momento, el número de internos o las fluctuaciones de las plazas entre el personal. Referente al batallón de Guardiacárceles, fueron impresas veinte entre 1895 y 1902, emanadas de la Dirección. La potestad y el libre arbitrio de los directores fueron por larga época las únicas reglamentaciones. Luego fué acrecentándose este aspecto con decretos parciales del Poder Ejecutivo, sobre distintos aspectos de la vida penitenciaria, de mayor o menor extensión. Los primeros de que tenemos noticias datan del año 1905, por los que se reglamentan los incipientes talleres; y el otro, en forma de cuadro, donde se establecen los castigos y recompensas a que se hacen acreedores los penados, de acuerdo con el comportamiento. Puede hallarse una explicación de la falta de un reglamento orgánico y uniforme, en los albores del desarrollo, ya que al dejar librado al criterio del director los castigos y sanciones, se jerarquizó grandemente el poder de ellos, necesario por lo inhóspita y aislada que resultaba su ubicación. Pero esto se generalizó y por muchas décadas no existió valla ni coto a la voluntad, no siempre justa de los mismos, como se desprende del estudio presente.

No obstante haberse señalado las sanciones en el primer reglamento (artículo 44), éstas también cayeron en desuso y no fueron respetadas, dando paso a diversas arbitrariedades.

En la actualidad, el establecimiento se rige por los principios del Código de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires, ley normativa general, para la aplicación en concreto de las medidas privativas de la libertad en todo el territorio. En estos momentos se halla a consideración del Poder Ejecutivo el «Reglamento del Código de Ejecución Penal», adelantado trabajo que contempla novísimos aspectos en materia de administración penitenciaria.



REGLAMENTO PROVISORIO
DE LA
PENITENCIARIA DE SIERRA CHICA

Aprobado por el Superior Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires en 1888

REGLAMENTO PROVISORIO DE LA PENITENCIARIA
DE SIERRA CHICA

Año 1888

(Corregido con arreglo del decreto de su aprobación)

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º A los penados de la penitenciaría de Sierra Chica, no se les impondrá pena distinta que la acordada por los tribunales o de las establecidas por el presente reglamento, procurando atender por los elementos de que actualmente dispone a su instrucción y corrección.

Art. 2º No se admitirán presos que no sean sentenciados y remitidos por los jueces competentes.

Art. 3º Pueden visitar todas las secciones de la cárcel en cualquier día: El gobernador de la Provincia, sus ministros, los miembros de la Suprema Corte, el juez federal, los ministros o cónsules extranjeros y comisiones o sociedades de beneficencia, debiendo ser acompañados por algún empleado del establecimiento.

TITULO II

Administración

Art. 4º La Administración de esta penitenciaría se compondrá:

- a) De un director;
- b) De un alcalde primero;
- c) De un alcalde segundo;
- d) De un médico;
- e) De un farmacéutico;
- f) De un capellán (maestro elemental);
- g) De un contador secretario;
- h) De un escribiente;
- i) De un despensero;

- j) De 4 llaveros;
- k) De un cocinero;
- l) De un peón de cocina;
- m) De un ordenanza;
- n) De 26 operarios.

Art. 59 Los llaveros, cocinero, peón de cocina, ordenanza-farolero, operarios, serán nombrados por el director.

TITULO III

Del Director

Art. 69 Son obligaciones de este empleado:

- a) Ejecutar y hacer cumplir las sentencias de los tribunales diferentes a penados que entren en la cárcel, como asimismo, las disposiciones del gobierno concernientes al régimen económico administrativo;
- b) Dar cumplimiento a instrucciones y mandatos por escrito del Superior Tribunal y juzgados del Crimen;
- c) Vigilar constantemente sobre el estricto cumplimiento del presente reglamento. Si los empleados y guardia llenan sus deberes, dando cuenta de las faltas que noten a quien corresponde; si los presos son tratados como prescribe el reglamento; si el aseo y buen régimen corresponden a las necesidades higiénicas; si la contabilidad es llevada con pureza, inteligencia y claridad, tanto en lo relativo a los fondos del establecimiento, como a los sueldos de empleados, obreros y penados; si el racionamiento es ajustado a la cantidad y calidad de alimento relativamente al número de penados existentes; si a éstos se les hace trabajar mayor número de horas de las establecidas, y en general, ejercer el mayor celo sobre todo aquello que se relaciona con la moral, seguridad y alivio de la condición de los reos, siendo su conducta siempre firme pero digna, sin olvidar jamás los sentimientos de humanidad a que tienen derecho los que han caído bajo el peso de la ley;
- d) Representar por escrito las necesidades del establecimiento en cuanto a su orden civil ante el gobierno; elevarle trimestralmente un estado numérico de todos los reos que hubiesen ingresado y salida, balance de caja y movimiento del establecimiento y anualmente una memoria general del mismo, comprendiendo las necesidades y las reformas a introducirse para su mejor ordenamiento, y un estado estadístico de los penados;
- e) Aplicar las penas disciplinarias a los penados y empleados del establecimiento de conformidad al presente reglamento;

- f) Mandar arrestar al empleado que faltara gravemente a su deber y ponerlo en el acto a disposición de quien corresponda;
- g) Adoptar medidas prontas y eficaces con el auxilio de la guardia en los casos de desorden, motín o fuga de penados;
- h) Poner en libertad a todo penado el mismo día que cumpliera la condena dando aviso en oportunidad al señor Ministro para su aprobación y conocimiento;
- i) Al poner en libertad a un penado ya sea por gracia obtenida o por cumplimiento de su condena, entregará un certificado (salvoconducto) en el que exprese el motivo de la libertad.

Art. 79 Será de la facultad del director:

1. Nombrar por quince días los empleados que reemplacen a aquellos empleados enfermos, inasistentes o licencias, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.
2. Acordar licencia a empleados que la necesiten por un término que no exceda de quince días.
3. Permitir visitas extraordinarias a los penados y al establecimiento.
4. Acordar la inversión de las economías en útiles y necesidades del establecimiento.

Art. 89 Le será prohibido al director:

1. Permitir la entrada de persona alguna en los departamentos de la penitenciaría, a excepción de los empleados que por asuntos de servicio lo precisaran y de los que se enumeran en el artículo 39 de este reglamento.
2. Permitir a los penados la desnudez y andar de modo indecente en el establecimiento o fuera de él.
3. Tener demastada familiaridad con ellos u otras relaciones que las requeridas por sus funciones oficiales.
4. Recargar más en el servicio a unos que a otros sin causa justificada.
5. Aprovechar sus servicios ni sus obras en beneficio propio, como asimismo aceptar regalos ni promesas para sí ni su familia; hacer negocios ni especulaciones particulares con ningún ramo del establecimiento; permitir que ningún reo le falte el respeto y en general todo aquello que puede dificultar o hacerle menos estricto el cumplimiento de sus deberes.

Art. 99 Será igualmente prohibido bajo pena de destitución, permitir la salida de algún penado bajo ningún pretexto, sin orden expresa de autoridad competente.

Art. 10. El director y llaveros estarán permanentemente en el establecimiento, no pudiendo ausentarse el primero sino por asuntos

de servicio o con el permiso del Superior Gobierno, y los segundos con permiso de aquél.

Art. 11. Al recibirse del cargo de director le será entregado bajo inventario por el saliente, todos los útiles, herramientas y demás enseres del establecimiento.

Art. 12. Es responsable el director de todo lo que se pierda o deteriore por falta de cuidado, pudiendo el fiscal público inspeccionar el establecimiento cuando lo crea conveniente, a objeto de hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 13. Cuando algún penado quisiera hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 115 del Código Penal, lo hará por intermedio de la dirección, la que elevará la solicitud al Poder Ejecutivo, con el informe correspondiente.

TITULO IV

Del alcaide 1º

Art. 14. El alcaide primero, en sus funciones, es el responsable de los penados de esta penitenciaría. Sus deberes son:

- a) Vigilar que sus subalternos cumplan estrictamente las obligaciones impuestas por el presente reglamento;
- b) Solicitar la guardia a las horas indicadas para la salida de los penados al trabajo, debiendo numerarlos y exigir del oficial de guardia recibo en conformidad, como también recibirlos a su vuelta controlando el número con aquel de la salida;
- c) Recibir los presos que son remitidos por los diferentes juzgados con destino a esta penitenciaría, munidos de los efectos que el establecimiento les asigna, retirando y depositando las ropas y prendas particulares según indica el artículo 42 del presente reglamento.
- d) Permitir la visita al establecimiento a los extraños en los días señalados, procurando sean vigilados por él o por cualquier otro empleado;
- e) A cualquier penado, en los días que no trabaje, le concederá la visita de sus parientes, no debiendo excederse de una hora y en presencia del *l'auvero* supernumerario;
- f) Vigilar para que a poder de los penados no lleguen armas, bebidas o cualquier otro artículo, no comprendido en el artículo 43 y practicar por lo menos una vez por semana y de improviso una pesquisa general en la celda de ellos;
- g) Mediante nota de la dirección, poner en libertad a los penados que en ella le indiquen, entregándoles la ropa y efectos particulares que les pertenezcan, acusando recibo a la misma de haberlo efectuado;

h) Cuidar también que los elementos sean de buena calidad y estén servidos diariamente a la hora fijada, y que la distribución sea ordenada y ajustada a la cantidad acordada por el Superior Gobierno;

i) Examinar la correspondencia que se introduce al establecimiento como la destinada fuera de él, dándole curso si estuviese ajustada a la moral y orden del establecimiento, o dando cuenta inmediatamente a la dirección en caso que fuera peligrosa o si hubiese señales de convención con los de afuera;

j) Cuidar que los penados no carezcan de la ropa indispensable suministrándoles la que la necesidad del caso reclamara;

k) Indicar los penados destinados a la limpieza, cocina y demás servicios, procurando sean aptos para ello exigiendo su fiel cumplimiento.

Le es prohibido: Disponer en uso propio de los fondos depositados por los penados, como también de las prendas u objetos que les pertenecen.

Art. 15. En caso de ausencia del director, el alcaide primero hará sus veces.

TITULO V

Del alcaide 2º

Art. 16. El alcaide segundo estará a las órdenes del alcaide primero y hará las veces de éste en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 17. Llevará en la alcaldía:

1. Un libro foliado, de asiento de entradas y salidas de penados, con expresión de filiación, señas particulares, nombres y apellido, sobrenombres si los tuviese, nacionalidad, estado, edad, oficio, nombre de sus padres, lugar de residencia en épocas anteriores, si sabe leer y escribir, clase de delito, juez de la causa, fecha de entrada, tiempo de su condena, fecha en que cumple, indicando la causa de la salida del reo, especificándose si hubiese sido por indulto, gracia, cumplimiento de la condena, fuga o muerte, traslación a otra prisión u otra ciudad.
2. Un libro de conducta en el que se apuntarán los castigados durante el mes, clase de castigo y causa para ello, debiendo anualmente hacer el cómputo y pasarlo al libro de entradas y salidas en su lugar correspondiente indicando sólo con las palabras *bueno*, *mala* y *regular*.
3. Conservará en el archivo los testimonios de los penados, los cuales serán numerados y rubricados en el libro de entradas y salidas.

4. A último de mes colocará en la alcaldía un estado demostrativo del movimiento de penados habido durante ese tiempo, especificando en él la cantidad de los salientes y entradas, nacionalidad, delito, condena y motivo de la libertad.

TITULO VI

Del médico

Art. 18. El médico como empleado, tendrá su residencia fija en el recinto del establecimiento:

Sus obligaciones son:

1. Visitar todas las mañanas y a la hora indicada por el señor director a los penados enfermos del establecimiento, pasar un parte de ellos a la alcaldía especificando al mismo tiempo los números y diagnósticos, haciendo observar el tratamiento que le sea necesario para ellos, como asimismo de aquellos números que para evitar el trabajo danse por enfermos sin serlo, a fin de aplicarles el castigo indicado en el artículo 44, párrafo II.
2. En los casos necesarios acudir al llamado que se le haga en cualquier hora que sea.
3. Asimismo cuidará de los enfermos obreros y familias de empleados procurando comportarse como hombre de distinción y útil a la humanidad.
4. Toda vez que fuese necesario, presentará por escrito a la dirección aquellas observaciones e indicaciones que los casos imprevistos indican para la higiene del establecimiento, como también de las demás necesidades requeridas para el mejor servicio.
5. Al ausentarse de Sierra Chica al desempeño particular de sus funciones dará aviso al director o a quien hace sus veces, previa indicación del paraje al que se dirija para ser llamado en caso de necesidad en que como facultativo fuera llamado.
6. Cualquiera medicamento que necesitara de la botica por pequeño que fuera, lo apuntará como receta en el recetario, indicando en él la fecha, clase de remedio y cantidad, para quién es destinado, indicando sólo con el número si se trata de penados y del nombre y empleo si se tratara de empleados, obreros o soldados.

TITULO VII

Del farmacéutico

Art. 19. El farmacéutico al entrar en ejercicio de sus funciones recibirá la botica bajo inventario.

Art. 20. Serán sus obligaciones:

1. Cuidar de la conservación y economía de los remedios.
2. No permitir que sea llevado por ningún empleado medicamento de cualquier clase por pequeño que fuere, salvo receta del médico, o si fuera insignificante, sin haberlo apuntado en el recetario, indicando la clase del artículo, fecha y firmado por él.
3. Tendrá abierta la botica todos los días desde las 7 hasta las 11 a. m. y de 3 a 6 p. m. sin perjuicio de abrirla en todas las horas del día y de la noche habiendo necesidad para ello.
4. Ayudará al médico en toda circunstancia que a éste le fuera necesario un ayudante, tratándose de operaciones quirúrgicas o aplicaciones de remedios.

TITULO VIII

Del contador secretario

Art. 21. Serán obligaciones del contador secretario:

- a) Llevar los libros por partida doble;
- b) Controlar y hacer los cálculos indicados por el director, necesarios para la buena marcha de los fondos del establecimiento, como asimismo usar de toda escrupulosidad en las partidas de ganancias para los penados;
- c) Elaborar trimestralmente el movimiento de la penitenciaría con todos los datos posibles como el balance anual y memoria general con las observaciones necesarias para la mejor marcha del establecimiento;
- d) Confeccionar las listas del personal de empleados y obreros y racionamiento de estos penados;
- e) Pedir y recibir el racionamiento del proveedor en conformidad con lo acordado por el Poder Ejecutivo, controlando en peso y calidad;
- f) Redactar notas, órdenes, recibos y todo cuanto fuera dictado por el director;
- g) Todos los primeros de mes hará una planilla de penados existentes en el establecimiento, indicando la nacionalidad.

causas, clase de condena, fecha en que empezó, tiempo en que cumple la condena, castigos, entrada al establecimiento y las observaciones;

k) A fin de año formará legajos de las notas, órdenes, recibos, etcétera, de cada repartición y las archivará con clara indicación de las fechas, clases y destino.

Art. 22. A más de los que determinan los párrafos anteriores, será deber del contador y a pedido del director, tomar los balances que fueran necesarios, pedidos de ropa, herramientas, etc.

Art. 23. Tendrá también a su cargo el hacer el pago a los empleados y obreros de su haber atrasado, para lo cual recibirá del director el importe del mes o meses vencidos y escrupulosamente hará la entrega de lo que le corresponde a cada uno y en presencia del director o de quien haga sus veces.

TITULO IX

Del escribiente

Art. 24. El escribiente funcionará bajo la autoridad inmediata del director y estará sujeto a lo que le sea ordenado por el contador secretario.

Art. 25. Conservará el orden y la limpieza en los libros y procurará observar escrupulosamente el cumplimiento de sus deberes que al efecto le sean impuestos.

TITULO X

Del capellán-maestro

Art. 26. El capellán del establecimiento, a más de las obligaciones de los ejercicios espirituales para los penados, que su ministerio impone, deberá:

1. Todos los domingos y días de grandes festividades patrias y religiosas, reunir en el pabellón a los penados en las horas indicadas por el director y predicarles un sermón adecuado, incitándoles al bien, enseñándoles el verdadero camino para que sean felices, cristianos y buenos ciudadanos.
2. Tendrá a su cargo a más de la escuela elemental del distrito, la enseñanza de las primeras letras a los penados en horas fijadas por el director.
3. Procurará estar en cualquier tiempo y hora a la cabeza del penado moribundo a fin de prestarle los últimos auxilios de la religión.

TITULO XI

Del despensero

Art. 27. El despensero tendrá a su cargo los artículos de la despensa y los recibirá bajo inventario, como también la ropa, herramientas y todo lo que se refiere al almacenaje.

Art. 28. Cuidará que la repartición sea equitativa, no usando parcialidad con ninguno de los empleados.

Art. 29. Todas las tardes se apersonará al contador para recibir de ese empleado el vale correspondiente para el día subsiguiente y las modificaciones de repartición que hubiere.

Art. 30. A fin de mes presentará a la dirección un balance de la mercadería recibida, de la consumida y la existente, con especificación de su destino.

TITULO XII

De los llaveros

Art. 31. Los llaveros estarán a las inmediatas órdenes del alcalde 1º o a quien hace sus veces y serán sus obligaciones:

1. Obedecer al alcalde todo cuanto éste le ordenare a objeto de dar cumplimiento estricto al reglamento.
2. En las primeras horas del día dar cuenta al alcalde de las novedades ocurridas durante la noche en las respectivas secciones.
3. En ejercicio de sus funciones llevarán un comportamiento reservado y humanitario, considerando a los penados como a seres desgraciados sin perjuicio de exigirles el estricto cumplimiento de sus deberes.

Art. 32. A los llaveros les será prohibido:

1. Ponerse en contacto con los penados, mediante negocios o conversaciones amistosas, ni entrar en polémica con ninguno de ellos.
2. Llevar a los penados cualquier herramienta u otro objeto sin previa vista del alcalde, como asimismo llevarles o disimular la entrada al pabellón de todo cuanto le es prohibido por el presente reglamento.
3. So pena de destitución inmediata, el ocultar cualquiera de las faltas cometidas por los penados, ni agravar la situación de éstos con exagerarla.



4. Ser escrupulosos en el desempeño del pedido que los penados le hacen para la compra de los vicios, siendo prohibida toda clase de especulación con ellos.

TITULO XIII

Del maestro técnico

Art. 33. El maestro técnico será el administrador de los trabajos en general.

Art. 34. Sus deberes son:

- a) Estar en el trabajo constantemente y en particular a la entrada, apuntar las faltas y distribuir a los obreros sus respectivos quehaceres como también de los penados en la hora de su salida;
- b) Procurará amonestar a aquel que no cumpliera con la obligación, con modos urbanos, sin perjuicio de exigir a ellos su fiel cumplimiento;
- c) Todos los días dará cuenta a la dirección de las novedades ocurridas en el trabajo, de los días o cuántas pérdidas de los obreros sin justo motivo, como también si hubiera algún enfermo, para hacerlo revisar por el médico;
- d) Cada mes presentará a la dirección un estado de su trabajo efectuado, la cantidad de adoquines hechos por los penados, cuántos por cada grupo y asentará en su libreta particular esas cantidades con especificación de su pertenencia.

Art. 35. Como jefe de la cuadrilla cuidará que el trabajo sea repartido equitativamente y según la capacidad de los penados, no teniendo parcialidad con ninguno de los obreros ni ocultando faltas por ellos cometidas.

Art. 36. Como los demás empleados tendrá residencia fija dentro del perímetro del establecimiento.

Art. 37. A este empleado le es prohibido:

1. En el desempeño de sus funciones castigar corporalmente a ninguno de los obreros o penados, salvo en caso de defensa propia.
2. Hacer negocio de cualquier clase con los penados u obreros.
3. Permitir que se introduzca por los obreros, bebida de ninguna clase para los penados.

TITULO XIV

De los obreros

Art. 38. Los obreros serán personas contratadas a mensualidad por el director o indicación del maestro técnico, con el sueldo asignado por el Poder Ejecutivo.

Art. 39. Estos operarios estarán bajo las inmediatas órdenes del maestro técnico, al cual se dirigirán por todas las necesidades que se les ocurriera.

Art. 40. Toda contusión o golpe recibido en el trabajo, la cura será por cuenta del establecimiento y se les pasará el jornal como efectivo.

TITULO XV

Del cocinero, peón-ordenanza

Art. 41. Estos empleados serán nombrados por el director y de él recibirán las órdenes y obligaciones a que deberán estar sujetos.

TITULO XVI

De los penados

Art. 42. Los penados destinados a esta penitenciaría estarán sujetos:

1. A la constante custodia de la guardia y vigilancia del personal de empleados.
2. Se someterán estrictamente a todo cuanto impone el presente reglamento, sin perjuicios de las órdenes extraordinarias que según las circunstancias puede dictar el director.
3. Obedecerán religiosamente todo cuanto le fuera mandado por el llavero de servicio.
4. A su entrada al establecimiento entregarán al alcalde todos los efectos que les pertenecen.
5. Al respecto, a los empleados, descubriéndose y sacando de la boca el cigarro al pasar por delante de ellos siempre que no estuviesen en el trabajo.
6. Salvo en casos de enfermedad presentarse a la escuela en los días de clase y obedecer todo lo que el preceptor creyera a bien mandar.

7. En los días festivos cuando el capellán les dé instrucción religiosa, cuidarán que se conserve el silencio, siendo prohibida toda clase de bullas en ese tiempo y cualquier acto que pudiera atraer la atención de los oyentes.
8. En el trabajo dependerán directamente del maestro técnico o de quien hace sus veces, acatando las órdenes que él impartiera respecto a la distribución del trabajo.

Art. 43. Todo penado de esta penitenciaría tendrá derecho a:

- a) Solicitar mediante vales del alcaide 10, pequeñas cantidades de dinero del depósito que les hicieron, salvo casos imprevistos en que fuere necesario una cantidad relevante;
- b) Presentar quejas a la dirección, por intermedio del alcaide, siempre que tuvieran motivo para ello;
- c) Llevarse consigo al entrar al establecimiento toda clase de ropa blanca, útiles de trabajo particulares, que no sean cortantes ni ácidos corrosivos;
- d) Mantener correspondencia por escrito con los de afuera, en base al artículo 14, letra i;
- e) Percibir de la dirección medio centavo por cada aduquin una vez aprendido el oficio de picapedrero, pudiendo usar de estas ganancias, las dos terceras partes en beneficio propio, debiendo quedar una parte de ellas como fondo de capital, el cual será entregado el día que cumple su condena o remitirlo a la persona legada en caso de muerte.

PENAS DISCIPLINARIAS

Art. 44. El penado en Sierra Chica, será castigado:

1. Por intentar la fuga, a tres meses de reclusión con seis horas de plantón diario el primer mes, tres horas el segundo y dos horas diarias el tercero, sin perjuicio de dar cuenta del delito a quien corresponda a sus efectos.
2. Por insubordinación a cualquiera de los empleos a mano armada, a un mes de reclusión con cinco horas diarias de plantón.
3. Por insubordinación a los empleados con palabras o actos indignos, a ocho días de reclusión.
4. Por introducir en la celda bebidas alcohólicas o por encontrarse en estado de ebriedad, a veinticinco días de reclusión con dos horas diarias de plantón.
5. Por elevar clandestinamente alguna queja al Superior Gobierno o cualquier tribunal, a un mes de reclusión.
6. Por causar desórdenes simples en el interior del pabellón, a quince días de reclusión.

7. Por mandar cartas clandestinamente, a diez días de reclusión.
8. Por tener armas o herramientas no comprendidas en el artículo 43, letra c, a 10 días de reclusión.
9. Por pelear entre compañeros, el promotor a un mes de reclusión, cuatro horas de plantón diario, y el segundo a quince días de reclusión.
10. Por encontrarlos jugando a los naipes u otro juego vicioso, a un mes de reclusión.
11. Por darse por enfermo y no serlo, a fin de evitar el trabajo, a cuatro horas de plantón.
12. A los reincidentes la doble pena impuesta en los párrafos respectivos.

VESTUARIOS Y UTILES

Art. 45. El vestuario de los penados será uniforme y de un color, llevando en cada una de las piezas de que se componga y en parte visible el número que corresponda a cada penado.

Art. 46. Cada preso que entre al establecimiento será provisto de una tarima, dos caballetes, un banco, una mesa y cobijas.

Art. 47. Una hora después de abiertas las celdas deberán estar éstas barridas, regadas y las camas bien tendidas, haciéndose este servicio por los penados que las habitan.

Los patios y demás partes del establecimiento serán aseados por penados al servicio de la cárcel.

Art. 48. La destrucción del vestuario en uso por los penados será castigada severamente si no se justifica el caso fortuito.

Art. 49. Les será prohibida a los penados la visita de extraños salvo en los días domingo, día reservado para eso, o con permiso del director en los días de trabajo.

TITULO XVII

De la guardia

Art. 50. La guardia de la cárcel será servida por fuerza del batallón Guardiacárceles, la cual dependerá de su comandante, cuyo jefe será puesto a las órdenes del director respecto de la tropa necesaria para centinelas, custodias, caso de sublevación o fuga de penados.

Art. 51. El oficial de guardia se pondrá a las órdenes del alcaide en las horas de salida de penados para el trabajo u otras necesidades que este empleado lo creyera necesario, siendo respon-

sable el oficial de guardia de la cantidad de penados que reciba bajo su custodia.

Art. 52. A la salida de los penados para el trabajo, como también a la retirada, éstos se pondrán de dos en dos, a fin de que tanto el oficial de guardia como el alcaide y llavero de servicio puedan con facilidad contarlos, debiendo manifestarse las partes su conformidad.

Art. 53. A la oración el oficial de servicio, acompañado del alcaide, se presentará al pabellón y en compañía del llavero numerarán escrupulosamente a los penados existentes, debiendo el primero firmar en la alcaidía un recibo de la cantidad de penados que bajo su custodia durante la noche recibe.

Sierra Chica, 25 de julio de 1885.

Firmado *Angel Videla*
Director.

Julio 28 de 1885.

Al Asesor

Firmado *Seguí*
Ministro de Gobierno

Excmo. señor:

He estudiado detenidamente el proyecto de reglamento provisorio para la penitenciaría de Sierra Chica, elevado por su gobernador, y es mi opinión que merece en todas sus partes la aprobación de Vuestra Excelencia.

Firmado *B. Carrasco*
Asesor de Gobierno

La Plata, setiembre 22 de 1885.

En atención a lo dictaminado por el Asesor, se resuelve: Aprobar el reglamento provisorio para la penitenciaría de Sierra Chica, con las modificaciones siguientes:

En el artículo 3º del Título I, en vez de «Superior Tribunal», Suprema Corte.

En el artículo 59, Título II, suprímese «los demás empleados por el Superior Gobierno a indicación del Director». El artículo 69, del Título III y lo siguiente del inciso b del mismo artículo, «a quienes respetará y obedecerá en todo lo que se relacione al buen orden de los penados del establecimiento».

Hágase saber y archívese.

Firmado *M. PAZ*
Gobernador

Firmado *FRANCISCO SEGUI*
Ministro de Gobierno

REGLAMENTO DEL PENAL DE SIERRA CHICA

Año 1941

TITULO I

DEL OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 1º El penal de Sierra Chica es un establecimiento destinado al cumplimiento de las penas privativas de libertad, conforme a las disposiciones que adopte al respecto la Dirección General de Establecimientos Penales.

Art. 2º La disciplina, el trabajo y la instrucción educativa constituyen el régimen del establecimiento. De la efectividad de ese régimen, conformado a las directivas de la Dirección General de Establecimientos Penales, es responsable el director, al que todos los empleados de la dependencia y los que en la misma desempeñen comisión, servicio militar o civil, deben subordinación y respeto.

Art. 3º El director cuidará celosamente del buen tratamiento de los condenados, dentro de la más estricta disciplina, orientándolo, en la medida de lo posible, en sentido reformativo a fin de colocar a los que obtengan la libertad condicional o definitiva en condiciones de readaptarse a las exigencias del comercio civil.

TITULO II

CAPITULO I

Para el personal

Art. 4º El personal de empleados del penal de Sierra Chica será el que determine la Dirección General dentro de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto.

Art. 5º Los empleados no tendrán con los reclusos otras relaciones que las esencialmente requeridas por sus funciones oficiales.

Art. 6º Les está expresamente prohibido a los empleados:
1º Asociarse a empresas que provean de alimentos, materias primas o efectos de cualquier clase al penal de Sierra Chica, ni tener con ellas un interés cualquiera, directo, o por interpósita persona.

2º Hacer servir para su uso, objeto alguno del establecimiento, que no esté destinado para ello.

3º Emplear a los reclusos en su servicio particular.

4º Aceptar de los mismos, sus parientes o personas vinculadas a ellos, dádivas o presentes, aunque sean de valor infimo.

5º Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los reclusos.

6º Encargarse de comisiones de los reclusos, llevar o introducir objetos pertenecientes a los mismos, servirles de intermediario entre sí o con personas de afuera, «dar noticias», favorecer correspondencia, etc.

7º Revelar a los penados las decisiones tomadas por la superioridad, salvo el caso en que se les ordene hacerlo.

Art. 7º La conducta de los empleados para con los reclusos debe ser firme pero digna, sin olvidar jamás los sentimientos de humanidad a que tienen derecho los que han caído bajo la sanción legal, para que ésta no sea excesiva. Evitarán toda familiaridad con ellos y no consentirán la más mínima insubordinación. Incurrirán en falta grave cuando silenciaren cualquier acto de los reclusos, susceptible de ser corregido disciplinariamente.

Art. 8º Todos los empleados tienen el deber de aceptar y ejecutar cumplidamente las comisiones que, por razones de mejor servicio les sean confiadas por la dirección, sin que puedan oponer, en descargo, la limitación de sus funciones del empleo que desempeñen.

Art. 9º Ninguna persona ajena al servicio del establecimiento podrá penetrar al penal sin permiso expreso de la dirección.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones del director

Art. 10. La dirección y administración del penal, están confiadas a un funcionario con el título de director, el cual responde del regular funcionamiento del establecimiento.

Art. 11. Son deberes y atribuciones del director:

1º No admitir el ingreso de penado alguno si no viene acompañado del respectivo testimonio literal de la sentencia a que se refiere el artículo 364 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia y concordante del Código Penal.

2º Reglamentar la distribución del servicio y gobierno interior de la casa, tanto en lo que concierne a la parte administrativa, cuanto a lo relacionado con el régimen penal.

3º Velar por la disciplina, policía, orden e higiene del establecimiento y por la ejecución de los actos que se relacionan con todos los servicios del mismo, a cuyo efecto podrá dictar las órdenes in-

ternas que juzgue conveniente, de acuerdo con los principios de este reglamento y demás disposiciones superiores, cuyos términos no podrán ser alterados, salvo por casos de fuerza mayor, debiendo en tal caso dar inmediato aviso a la Dirección General de Establecimientos Penales.

4º Determinar los trabajos y obras que deben realizarse en los talleres y lo relativo al empleo de los penados en el trabajo de las canteras.

5º Disponer la compra de los útiles, materias primas y cualquier otro objeto destinado al servicio del establecimiento, siempre que esté autorizado para ello.

6º Ordenar la aplicación de las medidas disciplinarias que este reglamento establece.

7º Disponer la formación de los sumarios a que hubiere lugar por faltas cometidas por los empleados, comisionando para ello a uno o más de los de su dependencia.

8º Elevar una memoria a la Dirección General de Establecimientos Penales del movimiento anual del establecimiento, proponiendo las mejoras necesarias o convenientes a su juicio.

9º Distribuir el servicio civil y de guardia, según el reglamento, así como proveer a las necesidades no previstas por éste.

10. Comprobar si todos los empleados cumplen con puntualidad y esmero sus deberes.

11. Recorrer con frecuencia las distintas dependencias del penal, informándose de las necesidades de los reclusos.

12. Exigir que los empleados cooperen al propósito de propender a la readaptación del condenado, del que estudiará sus condiciones morales y antecedentes, su grado de corregibilidad y tendencias de la misma, para reprimir toda desviación de sus deberes y fomentar su inclinación al bien.

13. Clasificar los penados indicando las celdas y pabellones que han de ocupar y la clase de trabajo a que deberán dedicarse.

14. Proponer a la Dirección General de Establecimientos Penales, la remoción y suspensión en sus funciones de los empleados del establecimiento, con la expresión de las causas que motivan la medida solicitada.

15. Suspender provisoriamente, en caso de urgencia y por causas graves a cualquier empleado, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Dirección General de Establecimientos Penales.

16. Determinar el monto de la remuneración a los reclusos por el trabajo que efectúen en los talleres dentro de las tarifas establecidas.

Art. 12. El director deberá habitar en el establecimiento y no podrá ausentarse de él sin dejarlo en manos de autoridad competente.

CAPITULO III

Deberes y atribuciones del subdirector

Art. 13. Desempeñará en caso de ausencia del director, las funciones de jefe del establecimiento, procediendo con arreglo a las instrucciones que aquél trasmite.

Art. 14. Bajo la inmediata dirección del subdirector está el servicio general de los talleres, siendo responsable de la ejecución de los trabajos que en los mismos se realicen y de su perfecta construcción o confección, a cuyo efecto dará las instrucciones necesarias a los maestros de taller. Recabará, cuando lo considere necesario, la opinión del jefe técnico, quien actuará bajo su dependencia.

Art. 15. Propondrá a la dirección los reclusos obreros para cada taller, observando las normas preceptuadas en el artículo 36.

Art. 16. Formulará los presupuestos para los trabajos a efectuar, con especificación del importe de la mano de obra y materiales a invertir y del valor de la obra en la industria libre.

Art. 17. Inspeccionará con frecuencia los talleres, velando por que se cumpla el objeto de su creación en cuanto se refiere a la enseñanza de oficio de los reclusos y propondrá las medidas que juzgue pertinentes para su desarrollo industrial y mejor funcionamiento.

Art. 18. Dirigirá el movimiento administrativo y la contabilidad de los talleres, haciendo llevar los libros que sean necesarios y el de estadística general de trabajos.

Art. 19. El subdirector deberá habitar en el establecimiento.

CAPITULO IV

Deberes y atribuciones del secretario

Art. 20. Son sus funciones:

1º Tener a su cargo la correspondencia oficial y proyectar las resoluciones que deban dictarse, de acuerdo con las instrucciones de la dirección.

2º Controlar las resoluciones, órdenes escritas, informes y comunicaciones del director.

3º Proyectar la memoria anual del establecimiento en la forma prescrita en el inciso 8º, del artículo 11.

4º Cuidar del orden y organización del archivo.

5º Tener bajo su custodia los testimonios de condena de los reclusos que se encuentren en el establecimiento.

6º Velar porque se registren en los libros respectivos la entrada y movimiento de expedientes y testimonios de sentencia, con deter-



minación del nombre, condena, delito, juez de la causa, fechas de principio y fin de las condenas.

7º En su carácter de jefe del personal de las oficinas administrativas, cuidará de que los empleados adscriptos a las mismas cumplan las obligaciones a su cargo.

8º Trasmittirá a los jefes de las distintas dependencias las órdenes que reciba del director, relacionadas con el servicio general del establecimiento.

CAPITULO V

Deberes y atribuciones del contador

Art. 21. Son deberes y atribuciones del contador:

1º Intervenir en todo movimiento de fondos y valores del establecimiento, practicando las anotaciones y liquidaciones correspondientes.

2º Tener bajo su custodia y exclusiva responsabilidad la caja del establecimiento, con los dineros, documentos, albasas y valores que ingresen al mismo.

3º Aconsejar a la dirección las imputaciones a las diversas partidas que se le asignen, dando estricto cumplimiento a las leyes, decretos y resoluciones en vigencia.

4º Examinar periódicamente los libros de las diversas secciones que tengan relación con la contaduría e informar a la dirección por escrito.

5º Recibir todos los fondos que ingresen al establecimiento y efectuar todos los pagos, previa orden escrita firmada por el director, formulando en cada caso las observaciones pertinentes.

6º Rendir cuenta documentada a la Dirección General de Establecimientos Penales, de todos los fondos que se manejen en el establecimiento, dentro de los términos que se fijen.

7º Comunicar diariamente a la dirección sobre el movimiento de fondos con designación clara de cada una de las respectivas cuentas.

8º Presentar mensualmente, para su envío a la Dirección General, un balance general del movimiento de fondos del mes.

9º Llevar, por lo menos, los siguientes registros y estados de contabilidad indispensables: de Banco, de caja, de cuentas corrientes, de fondos particulares de los penados, con comprobantes de ingreso y egresos; libro de inventario general de los bienes del establecimiento, con altas y bajas; libro de movimiento de existencias con comprobantes de entradas y salidas; libro de imputaciones previas de gastos; libro de peculios devengados por los penados.

Art. 22. Depositar y extraer los diversos dineros en las cuentas de Bancos a la orden conjunta del director y jefe de contaduría.

CAPITULO VI

Del encargado de compras

Art. 23. Son sus obligaciones:

- 1º Librar y firmar por cuadruplicado las órdenes de provisión de los artículos que se adquieren para las necesidades del establecimiento y para los trabajos que se realizan en sus talleres.
- 2º Adquirir todos los artículos y alimentos autorizados por la dirección en los expedientes respectivos.
- 3º Remitir los llamados a licitación y pedido de precios, dejando constancia de las casas de comercio invitadas a concurrir.
- 4º Llevar un registro de comerciantes, determinando el ramo a que se dedican y domicilio.
- 5º Preparar las comunicaciones a la Dirección General de Establecimientos Penales, de las licitaciones y pedidos de precios que se efectúen.
- 6º Adquirir artículos destinados a los penados, cuya provisión haya sido autorizada por la dirección, con cargo a los fondos propios de que ellos puedan disponer.
- 7º Llevar debidamente organizado el archivo de la oficina, en lo que se relaciona con las órdenes de compra que emita.

CAPITULO VII

Del encargado del depósito

Art. 24. Son deberes del encargado del depósito:

- 1º Recibir los artículos en general que se proveen al establecimiento, previa la orden respectiva, debiendo, antes de dar el conforme sobre su calidad, requerir el informe del maestro del taller a que sean destinados. Es directamente responsable de todo recibo de efectos en cuanto a su calidad y cantidad, si omitiere el requisito del informe antes establecido.
- 2º Almacenar y clasificar en orden y con determinación del expediente a que correspondan, los materiales, mercaderías y efectos en general, dándoles entrada y salida en los libros que a tal fin llevará.
- 3º Recibir y entregar bajo constancia, los elementos confeccionados en los talleres.
- 4º Solicitar los artículos de racionamiento, limpieza, útiles de escritorio, materiales y vestuario que fueren necesarios para los distintos servicios del establecimiento.

5º Llevar la contabilidad de los artículos en general y formular los cargos y descargos correspondientes.

6º Ejercer la fiscalización sobre la economía en el desenvolvimiento de la misma.

CAPITULO VIII

Del ecónomo

Art. 25. Son obligaciones del ecónomo:

- 1º El reparto de víveres, cuidando de su conservación.
 - 2º Proveer los artículos de racionamiento, frescos y secos, determinados por las disposiciones en vigor y de conformidad con la población a racionar, a cuyo efecto recabará los partes de asistencia de las distintas dependencias.
 - 3º Fiscalizar el reparto y horario de las comidas, conjuntamente con el alcalde de guardia, vigilando la higiene y buena condimentación de las mismas.
 - 4º Cuidar de la limpieza de los comedores y cocinas.
 - 5º Llevar los libros que le determine la Dirección General para el mejor contralor de suministros a efectuarse.
- Art. 26. Será responsable de la calidad y cantidad de los artículos de racionamiento que se reciban y empleen en el establecimiento.
- Art. 27. Tiene bajo sus órdenes al personal de cocina, de cuyos servicios es directamente responsable.
- Art. 28. Estará bajo la dependencia inmediata del encargado del depósito.

TITULO III

CAPITULO I

Del Régimen Penal y Disciplinario

Del Jefe de la Sección Penal

Art. 29. Corresponden a éste las funciones siguientes:

- 1º La policía general del establecimiento, seguridad de los presos e higiene en sus personas, pabellones, celdas y talleres, así como el aseo del penal; la vigilancia en el cumplimiento de los deberes impuestos a los empleados de su dependencia; la del reparto de los alimentos y ropas para los presos a las horas determinadas.
- 2º Tendrá a su orden a los subalcaldes.
- 3º Llevará los libros que sean necesarios y que tengan relación con la entrada y salida de los presos en la forma que a continuación se expresa:

a) Uno que contenga el día de entrada del preso condenado, con el número que corresponda a su nombre y apellido y el adjudicado por el Fichero de la Dirección General de Establecimientos Penales, así como el del pabellón o celda en que deba ser alojado, estableciendo su filiación, autoridad que lo envía, delito, condena, tiempo de la misma y los antecedentes policiales y judiciales.

En él se hará constar igualmente, la salida de los presos, la orden competente para su libertad y entrega de los objetos en depósito que les pertenezcan.

4º Llevará un prontuario de cada recluso con los datos concernientes al mismo, conforme a las instrucciones que imparta la Dirección General.

5º Tendrá separadamente la colección de órdenes del día, del recibo y entrega de presos, así como de las instrucciones e informes expedidos por la Sección Penal.

6º Dará cuenta al director del establecimiento, por un parte diario, de todas las novedades que ocurran, sin perjuicio de la comunicación verbal inmediata.

Art. 30. El jefe de la Sección Penal no podrá ausentarse del establecimiento sin permiso del director, y en este caso, será reemplazado por uno de los subalcaldes.

CAPITULO II

De los subalcaldes

Art. 31. Les corresponden los siguientes deberes:

1º Fiscalizar la conducta del personal de vigilancia que está bajo sus inmediatas órdenes y dar cuenta de las faltas en que incurriere.

2º Inspeccionar, conjuntamente con el ecónomo, la distribución de la comida, su calidad y cantidad.

3º Dar cuenta, en el acto, a su inmediato superior, y en ausencia de éste, a las autoridades superiores del establecimiento, de las faltas que cometan los reclusos y adoptar, cuando las necesidades del momento lo exijan, las medidas tendientes a conservar el orden y la disciplina.

4º Recorrer constantemente todas las dependencias del penal, presenciar el acto de las visitas y todas las actividades de los reclusos que se determinan en el horario respectivo, por cuyo exacto cumplimiento velarán.

5º Vigilarán la forma en que se efectúen las requisas en los distintos lugares del establecimiento.

6º Dar cumplimiento personalmente a todas las órdenes de ingreso o egreso de presos y asumir las funciones de identificador en ausencia del jefe.

Art. 32. Permanentemente habrá un subalcalde de servicio.

CAPITULO III

Entrada del recluso

Art. 33. El recluso a su entrada, será conducido a la alcaldía, donde se le tomará su filiación y se le inscribirá en un registro especial. Acto continuo será sometido a todas las medidas de higiene que prescriban las disposiciones de la reglamentación interna, y a un examen médico, para establecer las condiciones de salud con que ha llegado y su aptitud física para el trabajo.

Art. 34. Cumplidas que sean las medidas de que trata el artículo anterior, el recluso será conducido a una celda o pabellón, donde se le hará entrega de la dotación de ropas y útiles que le corresponda.

Art. 35. Producido que sea el informe ordenado por el artículo 33, el recluso será examinado por el director de la escuela o por el maestro que éste designe, a objeto de determinar su grado de preparación.

Art. 36. Con los informes a que aluden los artículos anteriores, el subdirector, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 15, propondrá a la dirección el destino del recluso a uno de los talleres del establecimiento.

Art. 37. Las diligencias ordenadas en los artículos que anteceden serán llenadas en el término de cinco días, durante los cuales el recién ingresado permanecerá en la celda que provisoriamente se le ha asignado, todo el tiempo que no sea el estrictamente necesario para los exámenes a que se le someta.

Art. 38. Dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes al ingreso el recluso será conducido a presencia del director, quien lo exhortará al cumplimiento de sus deberes, haciéndoselos conocer con toda minuciosidad.

En el mismo acto tratará de inculcarle el verdadero concepto de la pena que va a cumplir y le ofrecerá toda su ayuda para facilitarle su rehabilitación moral.

Art. 39. Las ropas y objetos que lleve el recluso a su ingreso, serán inventariadas y remitidas a los familiares del mismo, cuando aquél lo desee. Caso contrario, serán lavadas, desinfectadas y depositadas en el establecimiento en lugar adecuado.

CAPITULO IV

Empico y división del día

Art. 40. El horario del servicio del establecimiento será dispuesto por la dirección, conforme a las siguientes reglas:

1º Ocho horas se dedicarán al trabajo, ocho al descanso y las ocho restantes a las comidas, aseo personal, recreo higiénico y preparación de las lecciones y deberes de la escuela.

2º Los sábados no habrá trabajo sino durante cuatro horas, por la mañana, salvo que por razones urgentes, no fuera posible suspender la ejecución de alguna obra, y se hiciera necesario prolongar la jornada del trabajo hasta el máximo de ocho horas establecido para los demás días.

3º Los domingos y días de fiesta no habrá trabajo en los talleres.

Art. 41. La dirección podrá disponer, en caso excepcional, la prolongación del horario de trabajo.

CAPITULO V

Disciplina y deberes del penado

Art. 42. Los penados deben obediencia y respeto a todos los empleados del establecimiento, cualquiera sea su jerarquía, y ejecutarán las órdenes que de ellos reciban, sin la más mínima objeción. Podrán, empero, interponer sus quejas ante el director, cuando considerasen que han sido víctimas de una arbitrariedad.

Art. 43. En las horas no destinadas al trabajo, a la escuela, a los servicios religiosos o al recreo higiénico indispensable, los reclusos permanecerán en su celda, debiendo mantenerse cerradas las puertas de las mismas.

Solamente serán exceptuados de esta disposición, y en la medida de lo indispensable, los reclusos destinados a los diversos servicios de los pabellones. Para tales servicios no podrán designar sino a penados de buena conducta.

Art. 44. Cada recluso está obligado a cuidar del arreglo de su celda y de la conservación de los muebles, útiles y ropas que se le entreguen. Los que faltan a esta obligación repondrán con los fondos que posean, los efectos que destruyan o deterioren sin perjuicio también de la responsabilidad por el delito del daño cuando concurrieran las circunstancias que lo definen, conforme a los preceptos del Código Penal.

Art. 45. Cuando el autor de daños cometidos en un pabellón común no pueda individualizarse, todos los que en él se alojen, son responsables, siempre que resulte indudable que los daños cometidos

lo han sido por uno o más reclusos y los demás dificulten la determinación del o de los autores.

Art. 46. Les está prohibido a los reclusos todo grito o canto, así como comunicarse con los otros reclusos por escrito o por señas. No podrán escribir o recibir otras cartas que las autorizadas por el reglamento o por la dirección. La posesión de arma es considerada falta gravísima y determinará de inmediato, la clasificación de conducta pésima, con todas las privaciones que ella comporte. La tenencia de dinero o de valores de cualquier naturaleza será rigurosamente reprimida.

Art. 47. Toda sustracción de materiales de los talleres será corregida disciplinariamente y comunicada al juez competente a los fines de la imposición de la pena que corresponda.

Art. 48. Las ocupaciones del día serán anunciadas por medio de toques de campanas, la que será servida por los celadores que están de guardia en la forma que lo establezca el horario del establecimiento.

Art. 49. Al salir de las celdas o pabellones para dirigirse a las distintas actividades, los reclusos marcharán en fila, uno tras otro, a prudente distancia.

Art. 50. La dirección del establecimiento tiene la facultad de imponer a los reclusos por medio de las disposiciones reglamentarias de orden interno que le incumbe dictar, todas las obligaciones que juzgue necesarias para la mejor disciplina.

Art. 51. Cada recluso puede solicitar audiencia del director, subdirector y jefe de la Sección Penal a objeto de formular los pedidos o reclamaciones a que se consideren con derecho. Tales pedidos o reclamaciones cuando se hagan colectivamente, constituyen falta grave.

Art. 52. El recluso no podrá dirigir la palabra a los visitantes ni responder a las preguntas de éstos sin permiso previo de la autoridad presente.

CAPITULO VI

Del Tribunal de Conducta

Art. 53. Funcionará un Tribunal de Conducta integrado por el subdirector, como presidente y como vocales el jefe de la Sección Penal y el director de la escuela. Este tribunal queda encargado de calificar la conducta del recluso, previo examen personal por el tribunal en pleno, ante el que comparecerá.

Art. 54. El Tribunal de Conducta sesionará del 1º al 10 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Art. 55. La calificación de conducta será hecha de acuerdo con la siguiente escala: ejemplar, muy buena, buena, regular, mala y pésima.

Art. 56. Para formular la calificación de cada recluso, el tribunal tendrá en cuenta los siguientes elementos de juicio:

- a) Su comportamiento en el pabellón, en el taller y en la escuela; su higiene personal y el uso de su celda;
- b) Su asistencia al taller y a las clases;
- c) Sus progresos como obrero y como alumno;
- d) Las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, moralidad, relaciones familiares, conducta observada con los demás reclusos, y demás circunstancias particulares que puedan servir para juzgarlo.

Art. 57. La dirección de la escuela, los maestros de talleres y los celadores de pabellón, llevarán planillas en las que consignarán semanalmente:

- a) La dirección de la escuela: el aprovechamiento de cada alumno, conducta, asistencia, contracción al estudio y aptitudes, formulando por último, su opinión sintética sobre la calificación que pueda corresponderle en aquella dependencia, dentro de la escala establecida en el artículo 55;
- b) Los maestros de talleres: si el recluso de que se trata es apto o no para el trabajo a que está destinado; si es o no trabajador; si asiste o no con regularidad al taller y si demuestra o no interés en el aprendizaje del oficio;
- c) Los celadores de los pabellones: si el recluso mantiene o no el uso irreprochable de su persona y de la celda; si es disciplinado; si es moral.

Art. 58. Reunido el Tribunal de Conducta en las fechas señaladas en el artículo 54, procederá al examen de las planillas a que se refiere el artículo que antecede y formulará las calificaciones de acuerdo con la escala establecida. Las reuniones del Tribunal serán secretas. Del resultado de sus deliberaciones dejará constancia en el libro de actas que, al efecto, deberá llevar.

Art. 59. Las calificaciones efectuadas serán sometidas a la aprobación de la Dirección, que, inmediatamente después de presentarla, dispondrá que sean puestas en conocimiento de la población penal.

Art. 60. El Tribunal de Conducta para Penar su cometido se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Ningún recluso será objeto de calificación hasta pasados los sesenta días de su ingreso al establecimiento, en cuyo lapso permanecerá en observación;
- b) La calificación de «muy buena» y «ejemplar» requieren, como mínimo, una y dos previas de «buena» y «muy buena».

- respectivamente, para los reclusos sentenciados hasta tres años; y dos de «buena» y cuatro de «muy buena» previas, como mínimo, respectivamente, para los de mayor condena;
- c) Toda rebaja de conducta de un recluso implica, para éste, la espera por lo menos de un tiempo igual al que necesitó para obtener la calificación rebajada;
 - d) El ascenso en la gradación de conducta, es progresiva, no pudiéndose gozar de la superior sin haber pasado anteriormente por las inferiores en el orden establecido. Sin embargo, los reclusos que se encuentran en condiciones del inciso a) de este artículo y que, durante el período de observación, no se hubieran hecho acreedores a ninguna corrección disciplinaria, podrán obtener la calificación de «buena» por resolución del director y previo informe del Tribunal de Conducta;
 - e) Los reclusos hospitalizados gozarán de la calificación que tenían en el momento de hospitalizarse, siempre que su comportamiento no haya dado lugar a observaciones.

Art. 61. El Tribunal de Conducta podrá requerir en todo momento del personal de la casa, los informes que necesite para el mejor desempeño de su cometido. Podrá llamar a los reclusos, interrogarlos y practicar las investigaciones que juzgue necesarias.

Art. 62. Según su calificación, los penados tendrán derecho a las siguientes concesiones o sufrirán las privaciones que a continuación se expresan, sin perjuicio, en este último caso, de las sanciones reglamentarias que se les hubiera impuesto como correctivo de las faltas que motivaran su mala calificación:

A) RECOMPENSAS

A la buena conducta: Hacer uso de los libros de la biblioteca. Tener un calentador en su celda. Recibir a su familia, en los días de visita, o adquirir, dos veces por mes, con la parte disponible de su peculio o con los fondos propios que tuvieran depositados en la Tesorería del establecimiento, yerba, azúcar, té, café y tabaco, todo para su uso exclusivo. Estas adquisiciones se harán por intermedio de la oficina respectiva del establecimiento.

A la muy buena conducta: Las concesiones anteriores y la de recibir o adquirir, además de los artículos expresados en el párrafo que antecede, y en las mismas condiciones, media libra de chocolate.

A la conducta ejemplar: Las concesiones anteriores y una hora más de luz en la celda todas las noches. Vestir ropa interior particular.

Los artículos que le sean llevados por sus familias, en los días de visitas, serán depositados por éstas, en la Conserjería del establecimiento a los fines de la correspondiente requisa.

B) PRIVACIONES

Conducta regular y en observación: Los penados calificados así, estarán sometidos rigurosamente al reglamento, sin tener derecho a concesión alguna, excepción hecha de la visita acordada por el artículo 77.

Malta conducta: Esta calificación comporta la limitación de la visita y supresión de luz durante la noche.

Conducta pésima: Las privaciones anteriores y además, supresión de visita y supresión de luz durante la noche.

Art. 63. Los reclusos calificados, con «muy buenas», llevarán como distintivo una raya pequeña color blanca en la parte superior de la manga izquierda del uniforme, y los de conducta «ejemplar» dos rayas del mismo tamaño y color.

Art. 64. Cualquiera falta cometida por los reclusos que gocen de concesiones, de acuerdo a los artículos anteriores, comportará como inmediata consecuencia, la supresión de aquéllas, hasta la resolución de la dirección, la que, en cada caso, determinará si esa suspensión debe ser definitiva o temporaria. El recluso que pierda su buena calificación, por mala conducta, no gozará de concesión alguna hasta tanto no sea calificado nuevamente.

Art. 65. En la pizarra de cada pabellón estará siempre expuesta la planilla de calificaciones de los penados del mismo.

CAPITULO VII

Correcciones disciplinarias

Art. 66. Da lugar a corrección disciplinaria toda desobediencia o infracción al reglamento o a las órdenes o resoluciones internas de la dirección.

Art. 67. Las correcciones consistirán en:

- 1º Amonestación.
- 2º Retiro de las recompensas acordadas en mérito a la calificación de conducta de que goza el recluso.
- 3º Privación de luz durante la noche.
- 4º Privación de visitas, correspondencia o recreos.
- 5º Incomunicación en las celdas hasta por 30 días.
- 6º Incomunicación en la celda oscura, sin más muebles que una tarima, hasta por quince días.

Art. 68. En caso de enfermedad será suspendida la aplicación de las correcciones disciplinarias, si pudieran perjudicar la salud del recluso, previa opinión del cuerpo médico.



Art. 69. Los reclusos a quienes se apliquen las correcciones disciplinarias impuestas en los incisos 5º y 6º del artículo 67, serán visitados diariamente por el jefe de la Sección Penal o por uno de los subalcaldes. Los que sufran la resolución estatuida por el inciso 6º del precitado artículo, recibirán también, la visita de uno de los médicos del establecimiento cada cuarenta y ocho horas.

Art. 70. Las correcciones disciplinarias pueden ser impuestas y aplicadas separadas o acumulativamente.

Art. 71. Las correcciones disciplinarias serán impuestas por el director, pero el jefe de la Sección Penal, podrá disponer con carácter preventivo, la incomunicación de cualquier recluso que incurriere en falta, dando cuenta en el acto al director.

CAPITULO VIII

Visitas a los reclusos

Art. 72. Los reclusos no podrán recibir otras visitas que las de los parientes que se enumeran: la cónyuge, los ascendientes y descendientes sean consanguíneos o afines, los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La madre natural que haya reconocido a uno o más hijos habidos con un penado, tendrá derecho a visitar también, si además el hijo o hijos vivieran a su lado. A los efectos de la visita, quedan equiparados a los parientes, los tutores y curadores de los reclusos, o de sus hijos.

Art. 73. Las visitas tendrán lugar en los locutorios. Sólo en caso de enfermedad, que obligue a guardar cama, podrán efectuarse en el hospital del establecimiento. A los penados de conducta «ejemplar» podrá permitírseles recibir la visita fuera de los locutorios y en el lugar adecuado que designe la dirección.

Art. 74. En ningún caso podrán recibir visitas los reclusos que se encuentren sometidos a alguna corrección disciplinaria.

Art. 75. Las visitas tendrán lugar en día domingo, a las horas que establezca la dirección, debiendo éstas ser distintas para los hombres y las mujeres.

Art. 76. La Dirección del establecimiento, teniendo en cuenta la ubicación del penal, la residencia de los visitantes y otras circunstancias de esa naturaleza, excepcionalmente, podrá disponer, que tales visitas puedan realizarse en cualquier día y hora hábil, y sin ser distintas para los hombres y las mujeres.

De estas visitas se dejará constancia en el prontuario del recluso.

Art. 77. Los reclusos de conducta «ejemplar» podrán recibir cuatro visitas por mes; tres los de conducta «muy buenas»; dos los de conducta «buena» y una los de conducta «regular».

Durante el periodo de observación los reclusos no podrán recibir sino una visita. La calificación de «mala conducta» comporta la limitación de las visitas a una, cada dos meses, y la de «pésimas» la privación absoluta de las mismas.

Art. 78. Para obtener el derecho de visitar a los reclusos, los parientes y demás personas a que se refiere el artículo 72, deberán justificar su carácter, mediante las respectivas cédulas expedidas por autoridad policial, acreditar su identidad.

Art. 79. A los parientes enumerados en el artículo 72, que hayan sufrido condena en el establecimiento, que deseen visitar algún recluso, sólo se les permitirá la entrada como caso de excepción y siempre que el director estime que no hay inconveniente en ello. No podrá admitirse como visita a las personas de malos antecedentes.

Art. 80. Los visitantes no podrán introducir nada para los penados. Si faltaren a esta prescripción o se descubriese inteligencia culpable con aquéllos, o no guardaren la debida compostura, serán expulsados y privados, temporal o definitivamente, de volver a entrar de visita en el establecimiento. Si la privación fuera de carácter definitivo se comunicará a la Dirección General, con la expresión de las causas que la motivan. Los visitantes serán registrados si no prefieren renunciar a la visita.

Art. 81. Las visitas no serán introducidas sino en el número que lo permitan los locutorios. Su duración puede limitarse, en razón del número de visitantes.

Art. 82. El director podrá conceder visitas extraordinarias a los reclusos cuando mediaren circunstancias muy poderosas, en su concepto. También podrá concederlas en ocasión de algún acontecimiento o en celebración de las grandes festividades (25 de Mayo, 9 de Julio, Navidad y Año Nuevo).

CAPITULO IX

Correspondencia

Art. 83. Los penados de conducta «ejemplar» y «muy buena», podrán escribir a los miembros de su familia o recibir cartas de ellos, solamente en número de tres por mes. Los de conducta «buena», no podrán hacerlo sino dos veces en el mismo espacio de tiempo.

Los demás, una vez por mes. Como estímulo podrá acordarse la correspondencia más frecuente a los penados que observen conducta intachable, aunque no hayan alcanzado las calificaciones de «ejemplar» y «muy buena».

Los miembros de la familia de los reclusos a que este capítulo se refiere, son los mismos a quienes se acuerda el derecho de visitarlos.

Art. 84. Toda carta que entre o salga del establecimiento llevará el sello de visación del penal, con la fecha de ésta y la firma del empleado que la revisó. Se les pondrá simplemente el sello sólo a los sobres de las cartas que ingresen.

Art. 85. La correspondencia a expedir será entregada por los reclusos sin cerrar. El establecimiento, se encargará de poner la carta cerrada en un sobre sin sello alguno ni marca.

Art. 86. Las cartas de los penados a sus parientes, y las de éstos a aquéllos, serán cuidadosamente examinadas por el empleado o empleados que designe el director, al que deberán dar cuenta de cualquier irregularidad que advirtieran en la correspondencia. Si a juicio del director hubiere inconveniente en dar curso a una carta procederán en consecuencia, dando noticia de ello al remitente.

Art. 87. Está prohibida la entrada y salida de correspondencias en las que se empleen signos o palabras convencionales o se use un lenguaje obsceno o se hagan alusiones o emitan juicios con respecto al régimen interno o al personal del establecimiento o que se refieran a asuntos que salgan de los términos rigurosamente personales o de familia.

Art. 88. Las cartas deben ser escritas en castellano. Las que lo fueren en otro idioma se harán traducir.

Art. 89. La correspondencia a extraños podrá ser autorizada por el director en caso de necesidad evidente.

CAPITULO X

Alimentación

Art. 90. El tipo de racionamiento será el que fije la Dirección General de Establecimientos Penales con la aprobación superior.

Art. 91. Los alimentos de los reclusos deben ser sanos, frugales y sencillamente condimentados. En cuanto a su calidad y cantidad serán observadas las disposiciones administrativas en vigencia. Están excluidos de tomar toda clase de bebidas espirituosas.

Art. 92. Las comidas se distribuirán dos veces por día a las horas que se fijen, sin perjuicio del desayuno o colación que pueda ser establecida.

Art. 93. Las comidas se servirán en las celdas, distribuyéndose con igualdad, debiendo atenderse las reclamaciones de los presos cuya constitución exija una cantidad mayor de alimentos, a cuyo fin se recabará el informe facultativo.

Art. 94. Los reclusos no podrán acumular ni ceder su ración alimenticia.

Art. 95. En ningún caso se permitirá a los condenados recibir alimentos que vengan de afuera del establecimiento.

Art. 96. Los alimentos para los reclusos enfermos serán preparados en forma que indique el cuerpo médico del establecimiento según la naturaleza de la enfermedad.

CAPITULO XI

Vestuarios y muebles

Art. 97. El traje del condenado llevará en la gorra y cada una de sus piezas, en lugar no visible, el número que le corresponda. La Dirección General dispondrá todo lo relativo al vestuario de los reclusos en cuanto a la calidad del género, color, piezas de que deba componerse y duración.

Art. 98. Si se destruye en todo o en parte, antes del tiempo determinado, no siendo por caso fortuito, será repuesto a costa del condenado.

Art. 99. La provisión del mobiliario del establecimiento, inclusive el de las celdas, se dispondrá por el director.

Art. 100. No es permitida la desigualdad de los trajes y muebles ni la introducción particular de ellos a los condenados.

TITULO IV

DE LA VIGILANCIA DEL ESTABLECIMIENTO

CAPITULO I

Vigilancia Interna

Art. 101. La vigilancia interna del establecimiento corresponde a la Sección Penal, que la ejerce permanentemente en los pabellones y talleres, por intermedio de los inspectores de vigilancia, celadores y guardianes, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los subalcaldes.

Art. 102. Es obligatorio, para los empleados a que se refiere el artículo anterior, el uso del uniforme reglamentario durante las horas de servicio.

Art. 103. Se impone a los mismos, como deberes primordiales, los siguientes:

- a) La obediencia estricta a las órdenes del superior jerárquico;
- b) La mayor compostura en el lenguaje;
- c) Respeto recíproco;
- d) El más perfecto uso de su persona y de su indumentaria.

Art. 104. Los inspectores de vigilancia son los superiores inmediatos de los celadores y guardianes a quienes transmitirán las órdenes, explicándoselas con la claridad necesaria, para que sean fielmente interpretadas y cumplidas. Deben velar por la disciplina e higiene de la casa, y hacer notar a la alcaldía, toda incorrección o deficiencia que notasen. Recorrerán el establecimiento y si advirtieren que los maestros de talleres o encargados de los mismos cometen o consienten alguna infracción, darán cuenta en el acto a su superior. Están obligados a presenciar las formaciones de presos a la entrada y salida de los talleres.

Art. 105. Está prohibido, tanto a los inspectores de vigilancia como a los celadores y guardianes, todo acto que implique vejamen a los reclusos, a quienes deberán tratar sin acritud y sin violencia de ningún género, pero con la autoridad imprescindible para imponer respeto.

Art. 106. Entre dichos empleados y los reclusos no mediarán otras relaciones que las derivadas de la situación en que se encuentran colocados. En consecuencia, la familiaridad en el trato queda terminantemente prohibida y la infracción a este precepto será considerada falta grave.

Art. 107. También se reputa falta grave el hecho de que los empleados de referencia suministren noticias de cualquier naturaleza que sea a los reclusos; o que se encarguen de recibir o transmitir correspondencia escrita o mensajes verbales de los mismos o para los mismos; o que se les compre, venda o permute cualquier objeto; o que acepten dádivas o presentes, por insignificantes que fueran, ya sea de los reclusos o de las personas de su familia.

Art. 108. En ningún caso y bajo pretexto alguno, los empleados de que se ocupan los artículos precedentes, podrán visitar a las familias de los reclusos o mantener relaciones con las mismas.

Art. 109. El celador que se encuentre a cargo de un pabellón, es el responsable directo de la conservación de la limpieza del mismo y el aseo de los reclusos y celdas; está obligado, además, a llevar las anotaciones precisas respecto del lugar en que cada recluso se encuentra. Llevará también un registro de la conducta observada por cada recluso en el pabellón.

Art. 110. El celador no podrá retirarse del pabellón sino por razones de fuerza mayor, debiendo comunicarlo previamente, al Centro de Observación. En tal caso, hará entrega de servicio al guardián más antiguo a quien suministrará las instrucciones pertinentes.

Art. 111. En todos los casos en que el celador se retire del pabellón, sea por razones a que alude el artículo anterior, sea por haber terminado el tiempo de su servicio, deberá practicar el recuento de los reclusos, y no podrá abandonar el pabellón, si éste no se encuentra en el más perfecto orden o si faltare algún recluso.

Art. 112. Los celadores del Centro de Observación transmitirán todas las órdenes superiores que reciban; practicarán el control de empleados y reclusos; intervendrán en los relevos del personal; exigirán a los celadores de los pabellones el recuento de los reclusos y la requisita de puertas, rejas y ventanas que los encargados de cada pabellón, celador y guardianes, deben practicar diariamente.

Art. 113. El celador encargado de la vigilancia cuidará que todo recluso que salga de un pabellón de la misma para ir fuera de ella, sea acompañado de un empleado.

Art. 114. Corresponde a los guardianes la requisita prolija de todos los reclusos del pabellón a su cargo, tanto a la entrada como a la salida de los mismos.

Art. 115. Cuando un celador reciba orden de enviar un recluso ante los superiores, hará que sea requisado por los guardianes que estén en el vestíbulo de la alcaidía.

Art. 116. El celador encargado del Centro de Observación hará uso del timbre de alarma, en caso de incendio o motín de reclusos, de carácter grave, y que, a su juicio, no pueda ser reprimido por los empleados del pabellón en que los acontecimientos se produzcan.

Art. 117. Los celadores llevarán un libro en el que se consignarán todas las novedades que ocurran durante su servicio. Al ser relevados firmarán ese libro y exigirán la firma del empleado que los reemplace. Al entregar y recibir el servicio darán cuenta a la alcaidía.

Art. 118. Todo celador o guardián está en el deber de comunicar a su superior las faltas en que incurrieran los reclusos. Cualquiera ocultación será reprimida con la sanción más severa.

Art. 119. Los expresados empleados prestarán sus servicios conforme al horario establecido por la Dirección, y además, en todo momento en que fueren solicitados por exigirlos así las necesidades del establecimiento.

Art. 120. Los celadores, guardianes e inspectores, quedan sometidos no solamente a las obligaciones que prescriben los artículos anteriores, sino a todas aquellas que puedan imponerle las resoluciones de la dirección.

Art. 121. Los que faltaren a una u otras de las obligaciones, serán reprimidos, conforme a la gravedad de la falta, con algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión;
- d) Separación del empleo.

CAPITULO II

Conserjes y auxiliares de conserjes

Art. 122. Los conserjes están encargados de las puertas de entrada del establecimiento, atendiendo, bajo su vigilancia e inmediata responsabilidad, la entrada y salida de empleados, visitas, reclusos, liberados y vehículos.

Son sus obligaciones:

1º No permitir la salida de empleados en las horas de servicio.
2º Efectuar la requisita del personal de talleres y vigilancia que se determine por la dirección.

3º No permitir la salida de materiales de pertenencia del establecimiento o de obras ejecutadas en el mismo, sin la correspondiente orden escrita del jefe del depósito.

4º Requisar los vehículos y bultos que entren o salgan del establecimiento, impidiendo la introducción de artículos y objetos que estuviesen prohibidos.

5º No permitir la salida de liberados sin la correspondiente orden escrita del jefe de la Sección Penal, debiendo exigir que el recluso que recupere su libertad lo haga acompañado por un empleado que certifique su identidad.

6º No permitir el estacionamiento de personas o vehículos frente a la puerta de entrada, debiendo tratar con toda urbanidad a las personas que acuden a la conserjería, siéndoles prohibido entablar discusiones con ellas.

7º Elevar diariamente a la dirección las órdenes de salida de los empleados, liberados y efectos, determinando en la respectiva nota, los nombres y números de las celdas o pabellones de los segundos.

8º Llevar un libro en el que consten las novedades que ocurran en su servicio, las órdenes de carácter general que reciban y la salida de liberados, así como todo otro hecho que por su naturaleza merezca quedar anotado.

9º Darán cuenta a la dirección de las novedades que ocurran, debiendo hacerlo a la subdirección en caso de ausencia del director.

10. Cuando fuese del caso, recabarán la ayuda del servicio de guardia para el cumplimiento de las órdenes que impartieren en el ejercicio de sus funciones.

11. Serán secundados por un auxiliar, quien tendrá sus mismas obligaciones, y por el que serán reemplazados en caso de ausencia.

Art. 123. La conserjería depende directamente de la dirección, pero en lo relacionado con la visita de los reclusos, procederá de acuerdo con las instrucciones y órdenes que reciba de la Sección Penal.

CAPITULO III

Guardia exterior

Art. 124. La guardia exterior será dada por fuerza armada.

Art. 125. A los individuos que componen la guardia exterior no les será permitido penetrar al interior del establecimiento.

Art. 126. Esta guardia estará a las órdenes del director, debiendo prestar auxilio a cualquier empleado en caso de sublevación, único en que podrá penetrar al establecimiento.

Art. 127. El número y colocación de centinelas será determinado por el director.

TITULO V

DEL TRABAJO DE LOS PENADOS

CAPITULO I

Art. 128. El trabajo responderá, no solamente a un objeto educativo e higiénico, sino también, de habilidad técnica y rendimiento económico.

Art. 129. Todos los reclusos están obligados a trabajar durante ocho horas al día, según el horario interno del establecimiento. Los que se negaren a cumplir esta obligación, incurrir en falta gravísima que dará lugar a la calificación de «pés ma» conducta y a las correcciones disciplinarias que la dirección imponga, dentro de las enumeradas en el reglamento.

Art. 130. El trabajo se realizará en los talleres u otros lugares que disponga la dirección, y sólo en casos excepcionales y previo dictamen del subdirector como jefe de aquéllos podrán autorizarse labores en el interior de las celdas o pabellones, pero siempre individuales.

Art. 131. El destino de los reclusos a los diversos talleres o trabajos, será resuelto por el director dentro de los ocho días subsiguientes a su ingreso al establecimiento, previa propuesta del subdirector. La propuesta, que será precedida de los informes del cuerpo médico y director de la escuela, consultará los antecedentes del recluso, sus aptitudes, estado físico y grado de instrucción. Cuando los reclusos se encuentren en las condiciones del artículo 7º del Código Penal, se tendrá especial cuidado en armonizar la designación del taller en que hayan de cumplir la obligación del trabajo con el espíritu que informa la mencionada disposición legal.

Art. 132. Ningún recluso podrá pedir cambio del taller para el que se le destine, sino después de sesenta días de permanencia en el mismo. Antes de ese plazo, sólo podrá solicitarlo por razones de salud, y en tal caso, se resolverá previo informe del cuerpo médico.

Art. 133. A todo recluso que sufra un accidente en el trabajo, ya sea en los talleres, canteras, o fuera de éstos, por el cual se vea obligado a permanecer en asstencia médica, se le liquidará el peculio durante el tiempo de su incapacidad para el trabajo, en la misma proporción que le correspondería si se encontrase trabajando.

CAPITULO II

De los trabajos en las canteras

Art. 134. Los penados que trabajen en las canteras, fábricas de adoquines y pedregullo, una vez allí, dependen directamente del director de la fábrica, en lo que se refiere al trabajo, a cuyo objeto propondrá al director del penal, el ascenso de aquellos penados que a su juicio deban de pasar de una a otra categoría.

Art. 135. Teniendo en cuenta que todos los penados tienen la obligación de trabajar, ninguno podrá ser retirado del trabajo por demostrar mala voluntad en él; en tal caso será descontado el jornal, pasando parte a la Sección Penal a objeto de la corrección disciplinaria a que se hubiese hecho acreedor.

Art. 136. Tanto los celadores como los penados que salen al trabajo de la fábrica, dependen de la dirección del penal, en lo que se refiere a la disciplina.

Art. 137. La distribución del número de penados en las diferentes cuadrillas, deberá constar en el pedido de la fábrica que diariamente hará a la Sección Penal, constituyéndose cada una con tantos penados como lo estime necesario la dirección de la misma, según el trabajo a que los dedique, con el proporcional número de guardias y bajo las órdenes inmediatas de uno de los celadores nombrados por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 138. Los celadores son los inmediatos directores de las cuadrillas de penados durante el trabajo, debiendo acatar las órdenes impartidas por el director de la fábrica, directamente o transmitida por sus agentes en lo que se refiere al orden técnico industrial, debiendo también dar cumplimiento a las disposiciones de la dirección del penal, en lo que se refiere al orden y disciplina entre los penados.

Art. 139. Los celadores prestarán servicios en la fábrica exclusivamente.

Art. 140. Los celadores serán propuestos por la Dirección del Penal, con el acuerdo de la fábrica, la que sólo podrá rechazarlos en

el caso de que no reúnan las condiciones directivas para el trabajo. Esta última elevará la propuesta manifestando su conformidad a la Dirección de Vialidad.

Art. 141. Los celadores tendrán a su cargo la misma cuadrilla que esté dedicada a un determinado trabajo, por lo menos durante la jornada.

Art. 142. La dirección del penal mantendrá para el trabajo de la fábrica, por lo menos las tres cuartas partes de los penados que concurren a la misma, pudiendo variar la cuarta parte restante.

Art. 143. La dirección del penal proporcionará constantemente aquellos penados obreros que por sus aptitudes especiales le fueren solicitados, así como todos los que, dedicados a un trabajo determinado, vayan perfeccionándose en él, de tal modo que sea una norma la permanencia del mismo personal en las mismas funciones, a objeto de acrecentar el rendimiento del trabajo y mantenerlo en su máximo.

Art. 144. La labor diaria de los penados en la fábrica será de ocho horas efectivas. La dirección del penal tomará las disposiciones pertinentes a efectos de que la formación, salidas y regresos de las cuadrillas se realicen sin reducir el horario del trabajo.

Art. 145. Los penados están obligados a trabajar durante el tiempo que permanezcan en la fábrica. Tanto la dirección del penal como la de la fábrica instruirán a los celadores a efectos de que exijan de aquéllos el rendimiento normal propio de un obrero común. Los penados que a juicio de la dirección de la fábrica no trabajen suficientemente, sufrirán descuentos del jornal o jornales respectivos, debiendo la dirección del penal, hacer las comunicaciones correspondientes a los descuentos.

Art. 146. El jornal de los penados será fijado por la dirección de la fábrica de acuerdo con la capacidad de trabajo para cada uno y de conformidad a las tarifas confeccionadas por la Dirección General de Establecimientos Penales.

Las planillas correspondientes se formularán por la dirección del penal y serán pasadas a la fábrica para su control y trámite.

Art. 147. Cada vez que por cualquier circunstancia la dirección del penal no pueda administrar el personal solicitado por la fábrica, o haya impedimento que se oponga al desarrollo del programa diario fijado por esta última, aquélla se dirigirá en el día, por telegrama, a la Dirección General de Establecimientos Penales, explicando el caso.

Art. 148. Todo celador, está en el deber de presentarse a la Sección Penal tanto cuando entra a prestar servicios como cuando se retira, después de haber hecho entrega de su cuadrilla al alcalde o auxiliar de servicio.

Art. 149. Ningún celador podrá faltar a su servicio sin antes haber comunicado a la Sección Penal, las causas que lo motivan.

En los casos de licencia acordada por el director de la fábrica deberá éste comunicarlo por escrito a la dirección del penal y al celador a la Sección Penal.

TITULO VI.

ESCUELA Y BIBLIOTECA

Art. 150. En la escuela del establecimiento regirá el plan de estudios que fije la Dirección General de Escuelas.

TITULO VII

DEL CUERPO MEDICO

Art. 151. El cuerpo médico es la dependencia encargada de velar por la salud de la población penal y el estado sanitario del establecimiento, conforme a las directivas que imparta la Dirección General de Establecimientos Penales.

Art. 152. El jefe del cuerpo médico es el responsable del perfecto funcionamiento de la dependencia a su cargo y tiene las siguientes obligaciones:

1º Concurrir diariamente al establecimiento y distribuir el servicio del personal a sus inmediatas órdenes, en la forma y modo que mejor consulten las necesidades de la población penal.

2º Informar diariamente al director del establecimiento de las novedades que ocurran.

3º Practicar periódicamente visitas a los pabellones y talleres controlando el estado de higiene y salubridad y anotando las deficiencias que observara, para llevarlas a conocimiento del director, al que propondrá las medidas que estimare oportunas para subsanarlas.

4º Llevar los libros de historia clínica de cada recluso, los de estadística y los demás que sean necesarios.

5º Inspeccionar la condimentación de las comidas, su cantidad y calidad.

Art. 153. Los médicos del establecimiento darán conferencias periódicas sobre higiene individual y colectiva y otros temas relacionados con las enfermedades más comunes en el mundo carcelario.

Art. 154. El cuerpo médico deberá prestar auxilios al personal de servicio en el establecimiento y la asistencia médica que requieren los empleados que residan en él.



Art. 155. Bajo su inmediata dependencia y control funcionarán los servicios de odontología y farmacia, con la organización que determine la Dirección General de Establecimientos Penales.

Art. 156. Los médicos, farmacéuticos y ayudantes están obligados a concurrir diariamente al establecimiento y en cualquier momento en que sean llamados por la dirección.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Servicio religioso

Art. 157. El servicio de la capilla estará a cargo o bajo la dirección del capellán.

Art. 158. Ella es destinada exclusivamente a los actos religiosos y la asistencia de los reclusos a dichos actos es voluntaria.

Art. 159. Son deberes impuestos al capellán los siguientes:

1º Practicar los actos de su ministerio, con observación del mayor respeto a los que no deseen participar de los mismos.

2º Visitar a los condenados en sus celdas, con el propósito de sugerirles conceptos morales.

3º Acudir al llamado que se le hiciera a cualquier hora por circunstancias extraordinarias.

4º Observar el horario que se determine por el director.

5º Suministrar a los reclusos enseñanza religiosa y moral, según los principios del cristianismo, por medio de pláticas orales.

Art. 160. El director podrá, cuando lo crea conveniente, permitir la libre entrada a los ministros de cualquier culto, que acudan a ejercer benéficamente su ministerio.

LAS REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Por J. CARLOS GARCIA BASALO

Inspector General de Institutos Penales de la Nación.
Corresponsal Nacional de la Secretaría de las
Naciones Unidas en materia de Prevención
del Delito y Tratamiento del Delincuente.



SUMARIO

- I. *Versión ratificada por la Sociedad de las Naciones (1934).*
 1. Origen de la iniciativa.
 2. El texto de 1929.
 3. La revisión de 1933.
 4. Adopción por la Sociedad de las Naciones.

- II. *Preparación del texto auspiciado por las Naciones Unidas (1955)*
 1. Revisión del texto de 1933.
 2. Proyecto de la C. I. P. P. (1951).
 3. Examen regional del proyecto.
 4. Decisión del Congreso Mundial de la U. N. (Ginebra, 1955).

- III. *Breves consideraciones.*
 1. La versión en español de las reglas.
 2. El tratamiento de los delincuentes políticos.
 3. *Futuro de las reglas mínimas.*

- IV. *Texto del «Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos» (1955).*

1. Hace pocos meses, del 22 de agosto al 3 de setiembre de 1955, asistimos en Ginebra al Primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. De los cinco temas oficiales allí tratados sobresale sin esfuerzo, como posible síntesis de las orientaciones del régimen penitenciario de nuestro tiempo y por la indudable influencia que tendrán en las modificaciones jurídicas y técnicas en las diversas regiones del mundo, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

2. Nos ha parecido obra útil y hasta necesaria contribuir a la mayor difusión posible de su texto, como medio destinado a preparar las condiciones que se requieran para su plena aplicación. Y hemos creído que no carecerá de interés para quienes de una manera u otra se ocupan y preocupan por el progreso penitenciario, conocer la trayectoria que ha tenido el afortunado pensamiento de componer estas reglas mínimas. Reseñaremos pues, esa trayectoria, que dividiremos en dos ciclos, diferenciados pero interrelacionados por el nexo de la hoy desaparecida Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que se desarrollan primero al amparo de la Sociedad de las Naciones y ahora con el auspicio de las Naciones Unidas. Es decir, de los dos ensayos de nuestro siglo, dramáticamente sostenidos, para promover la paz entre los pueblos del mundo y estimular su progreso.

I. VERSION RATIFICADA POR LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES (1934)

1. Origen de la iniciativa.

3. La idea de componer un «Conjunto de Reglas para el Tratamiento de los Reclusos», de alcance internacional, fué lanzada hace ya 30 años. La ardua tarea de concretarla en un texto, admisible por la generalidad de los países interesados, ha recorrido un largo camino, no exento por cierto de obstáculos de naturaleza diversa.

4. Maurice Waller, en ese tiempo presidente del Consejo de la Dirección de las Prisiones de Inglaterra y Gales, propuso la iniciativa en la primera reunión que celebró después del IX Congreso Penitenciario Internacional (Londres, 1923), la entonces Comisión Penitenciaria Internacional, transformada poco más tarde en Comisión Internacional Penal y Penitenciaria. El señor Waller pidió a sus colegas que examinaran la posibilidad de «establecer reglas generales apropiadas para asegurar un trato conveniente a todos aquellos que son privados de su libertad, en los diversos países, por decisión de la autoridad judicial» (1).

5. La Comisión Penitenciaria Internacional no dejó de reconocer las dificultades y lo delicado de la empresa sugerida. Pero también juzgó que esa tarea estaba emplazada dentro del área de su actividad específica y que, a pesar de sus previsibles escollos y tal vez por eso mismo, bien valía la pena intentarse.

2. El texto de 1929.

6. Sobre la base de un esbozo preparado por el propio Waller y los otros delegados británicos (lord Polwarth, presidente del Consejo de Prisiones de Escocia y Alexander Paterson, miembro del Consejo de Prisiones de Inglaterra y Gales), redactóse un primer anteproyecto de ese conjunto de reglas, distribuido entre todos los miembros de la Comisión para promover un intercambio de opiniones. En la reunión de Praga, en 1928, se resolvió constituir una subcomisión encargada de la preparación del «Conjunto de Reglas»

(1) *Bulletin de la Commission Penitentiaire Internationale, Nouvelle Serie, Berne, N° 5, Octobre 1929, p. 2.*

y a ella fueron transmitidas las observaciones y opiniones motivadas por el primer anteproyecto. Esta subcomisión quedó formada por Waller y Paterson (Inglaterra), Victor Almqvist (Suecia), Erwin Bumke (Alemania) y Simón van der Aa (Países Bajos). La integración de la subcomisión permitió contar con la experiencia de funcionarios superiores de la administración penitenciaria (Waller, Paterson y Almqvist); de un alto magistrado judicial (Bumke) y de un profesor de derecho penal (van der Aa, secretario, además, de la Comisión Penitenciaria Internacional). Los trabajos quedaron concluidos en 1929 y ese mismo año, en su reunión de Berna, la Comisión Penitenciaria Internacional aprobó y adoptó el primer texto de las 65 reglas, que fué presentado a los gobiernos a ella adheridos.

7. Esta primera versión del «Conjunto de Reglas para el tratamiento de los presos» está precedido de cuatro párrafos de «Observaciones Preliminares» y dividido en cinco secciones que se refieren a:

- «Separación y alojamiento» (reglas 1-2).
- «Tratamiento» (reglas 3-32).
- «Disciplina» (reglas 33-42).
- «Personas» (reglas 43-53).
- «Asistencia a los reclusos liberados» (reglas 54-55) (2).

8. El segundo párrafo de las «Observaciones Preliminares» destaca que las reglas «tienden sólo a indicar las condiciones mínimas que, desde el punto de vista humanitario y social, debe reunir el tratamiento de los reclusos» (3).

9. Poco después, durante el X Congreso Internacional Penal y Penitenciario (Praga, 1930), y en una de sus asambleas generales, Erwin Bumke, expuso a los asistentes las bases y los alcances del «Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos». Señaló en primer término, que la elaboración del conjunto de reglas significaba «un importante capítulo en la historia de la colaboración internacional». Esta empresa tan delicada resultó posible —agregó— porque el terreno fué previamente preparado por la infatigable labor de los congresos penitenciarios internacionales, a través de casi sesenta años. Subrayó, con particular énfasis, que «esas reglas no constituyen más que el minimum de las condiciones que se imponen en un régimen penitenciario». Y añadió: «No se busque aquí la ima-

(2) *Op. cit.*, p. 7-22. Véase también en el documento de la Sociedad de las Naciones: C. 620, M. 241, 1930, IV (Biblioteca Nacional N.º 182,675). En esta publicación, fechada el 15 de octubre de 1930, falta el subtítulo «Observaciones Preliminares». Este texto se denominó en la versión francesa *Assemblée de règles pour le traitement des Prisonniers* y en la inglesa *Rules for the Treatment of Prisoners*, aun cuando en la portada del texto en sus idiomas del *Bulletin de la Commission Penitentiaire Internationale* (Octubre 1929, N.º 5) se lee: *Standard Minimum Rules for Treatment of Prisoners*.

(3) *Op. cit.*, p. 7.



gen de un régimen ideal. No se trata de construir con la imaginación un espléndido castillo en España; se trata, luego de considerar friamente los datos reales del problema, de dirigir nuestros esfuerzos comunes hacia un fin prácticamente accesible» (4).

10. El espíritu que preside toda la concepción de esta primera versión del «Conjunto de reglas» manifiéstase en la regla 4, correspondiente a la sección «Tratamientos». En esta regla se expresa:

«El tratamiento de los presos debe tener por fin principal habituarlos al orden, al trabajo y fortalecerlos moralmente... Las agravaciones o atenuaciones del tratamiento sólo deben operarse en conformidad con las normas contenidas en la ley o por disposición de las autoridades administrativas competentes. Los reclusos que tengan que cumplir una detención de duración suficientemente extensa, deben ser movidos a interesarse por la rehabilitación que debe cumplirse en ellos durante el período de detención. A este efecto débese otorgarles, gradualmente, una cierta responsabilidad, acordándoles privilegios derivados de esa responsabilidad y hacerles participar en la determinación de su futuro, durante la detención y luego de la liberación».

11. Bumke veía en estos principios, progresistas en su expansión universal —legalidad de la ejecución, progresividad en los métodos y coparticipación activa del sancionado—, el pensamiento madre de las reglas. A tal punto los consideró esenciales que, en su autorizada opinión, habría que ver en el resto de las reglas una mera aplicación de ellos a las diversas modalidades de la ejecución de la pena. Resumiendo sagazmente, fines y medios, en una condensación de ideas que no ha perdido actualidad, expresó:

«Convertir al recluso a una existencia honorable, resguardando la seriedad de la pena; prepararlo moral y físicamente para el día de su libertad; ayudarlo luego de su liberación a reemprender la lucha por la vida: tal es el elevado objetivo propuesto aquí a la ejecución de la pena. Hacia este objetivo converge todo lo que asegure un tratamiento justo y no arbitrario; una alimentación y vestimentas apropiadas, una ocupación útil, el mantenimiento de la salud, el desarrollo intelectual. Al mismo propósito responden las disposiciones concernientes a la selección y formación de los funcionarios de las prisiones y a la asistencia a los reclusos liberados» (5).

(4) *Actes du Congrès Pénal et Penitentiaire International de Prague 1930*, *Travaux Préparatoires des Séances*, Berna, 1931, Volume I, ps. 474-475, y ERWIN BUMKE, *Exposé de l'Assemblée de règles pour le traitement des prisonniers, établi par la Commission, fait au X. Congrès pénal et pénitentiaire international, Prague 1930 en l'honneur de Documents en matière pénal et pénitentiaire*, Berna, Volume I, Livraison 1, Mars 1931, pp. 131-142.

(5) *Actes...*, p. 475.

3. La revisión de 1933.

12. Además de transmitirlo a los países adherentes, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, comunicó el «Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos» compuesto en 1929, a la Sociedad de las Naciones. Esta, en su XI Asamblea (1930), acordó remitir dicho trabajo a examen de sus estados miembros, de otros estados no miembros, de instituciones cooperadoras y de organismos privados internacionales de carácter penal y penitenciario. Buscábase, como es fácil advertirlo, someter al «Conjunto de reglas» a un amplio análisis y desde muy diversos puntos de vista.

13. En su XII Asamblea (1931) la Sociedad de las Naciones decidió transmitir a la CIPP las respuestas y observaciones recibidas (8), junto con el informe y los debates de la V Comisión de la Asamblea, invitando a la CIPP a proceder a un reexamen del «Conjunto de reglas» tomando en consideración esos nuevos y variados antecedentes.

14. Durante el año 1932, la CIPP reconstruyó la subcomisión especial que había sido designada para componer el texto de 1929 y fijó el 19 de enero de 1933, como fecha límite para recibir las observaciones y sugerencias de los países que no habían contestado hasta ese momento. Al reiniciar sus actividades, la subcomisión especial de la CIPP, dispuso de un material informativo y crítico de muchísimo mayor alcance internacional que el manejado con anterioridad. Baste recordar que el trabajo anterior primordialmente había sido europeo dentro del marco de sus estados miembros, en su mayoría europea. La intervención de la Sociedad de las Naciones ofreció la posibilidad de confrontar el texto de 1929 con los

(8) Cfr.: *Rapport du Secrétaire Général à la Dixième Assemblée*, de fecha 15 de agosto de 1931, sobre el mejoramiento de la administración penal. (A. 25, 1931, IV. Biblioteca Nacional N.º 182.627). Las observaciones y respuestas sobre el texto de las reglas de 1929 proceden de Alemania, Argentina, Australia, Canadá, Colombia, Cuba, Chile, Egipto, Estado Libre de Irlanda, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, India, Letonia, Lituania, México, Noruega, Panamá, Países Bajos, Perú, Portugal, República Dominicana, Suecia, Suecia, Yaguandá y Venezuela. La Argentina figuró entre las naciones, en su mayoría latinoamericanas, que «han acordado recibir de la secretaría del Secretario General (en virtud de lo resuelto por la XI Asamblea General, 1930) y han declarado que el conjunto de reglas ha sido sometido a las autoridades competentes para todos los fines útiles» (p. 5). En este documento se recogen también las observaciones presentadas por la Asociación Internacional de Derecho Penal (p. 4-5), redactadas por el profesor Roux, cuyo texto íntegro puede verse en la *Revista di Diritto Penitenziario*, Roma, 1931, p. 124-137. «Observazioni sul «Complesso di regola per il trattamento dei detenuti», redatte dall'Associazione Internazionale di Diritto Penale». Los comentarios de la Oficina Internacional del Trabajo y de los gobiernos de Australia (Queensland), Dinamarca, Islandia, India Neerlandesa, Sudafrica, Unión de África del Sur e Italia se insertaron en el documento A. 25 (8), 1931, IV (Biblioteca Nacional N.º 182.626), que tiene el carácter de suplemento del informe del Secretario General.

puntos de vista de otras numerosas naciones y, muy particularmente, de otras regiones del mundo (7).

15. La tarea de la subcomisión especial quedó terminada al promediar el año 1933. La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en sus sesiones de Baden-Baden (18-26 de agosto de 1933), examinó los trabajos realizados y aprobó la nueva versión del «Conjunto de reglas» (9).

16. El criterio y el espíritu que presidieron la revisión del texto de 1929 han sido resumidos por la CIPP, de esta manera: «Mantener, de una parte, el «Conjunto de reglas» en su marco restringido y en su texto conciso, tendiente a indicar condiciones mínimas, teniendo siempre presente su carácter práctico y su fin útil, en relación con las situaciones existentes; por otro lado, recoger ampliamente todas las observaciones concordantes con esta línea de conducta, de manera que el «Conjunto de reglas» aparezca completado y mejorado en la medida de lo posible» (9).

17. No obstante que el texto revisado contiene modificaciones y adiciones, en ciertos casos de suma importancia y en otros de mera redacción, para precisar conceptos, se mantuvo la estructura anterior y la misma cantidad de reglas. Es decir que las 55 reglas quedaron nuevamente precedidas de las «Observaciones preliminares» (ahora 5 párrafos) y distribuidas en las cinco secciones conocidas: I «Separación y alojamiento» (reglas 1-2); II «Tratamiento» (reglas 3-32); III «Disciplina» (reglas 33-42); IV «Personal» (reglas 43-53) y V «Asistencia a los reclusos liberados» (reglas 54-55). Las modificaciones y adiciones alcanzaron a las «Observaciones preliminares» y a las reglas 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 36, 37, 43, 48, 49, 54 y 55 (10).

(7) Véase *Mémoire explicatif relatif à la révision de l'Ensemble de Règles pour le Traitement des Prisonniers établi par la Commission Internationale Pénale et Penitentiaire en Recueil de Documents au matière pénale et penitentiaire*, Berna, Volume III, livraisons 1 et 2, Décembre 1932, pp. 174-175. De latínamerica se consignaron respuestas de Argentina, Chile, Venezuela y Uruguay y se indican las dificultades que presentaron los trabajos redactados en español.

(8) El texto revisado del «Conjunto de reglas» se publicó en el *Recueil de Documents au matière pénale et penitentiaire*, Berna, Volume III, livraisons 1 et 2, Décembre 1932, p. 158-171 (texto francés) y p. 184-196 (texto inglés) y se reprodujo en el Volume XII, livraisons 3/4, Mars 1937, que reúne los principales trabajos y recomendaciones presentados por la CIPP a los gobiernos, p. 162-175 (texto francés) y p. 189-193 (texto inglés). Versiones españolas aparecen en la *Revista de Ciencias Penales* (Santiago de Chile, 1935), en la *Revista Penal y Penitenciaria* (Buenos Aires, t. I, 1936, pp. 261-270) y en la *Revista Chilena de Ciencias Penitenciarias y Derecho Penal* (Santiago, año 1, enero a abril de 1931, N.º 2, pp. 31-50, en traducción de Raúl Aguirre W.). Una traducción italiana puede consultarse en la *Revista di Diritto Penitenziario*, Roma, 1931, pp. 250-260.

(9) Cfr.: *Mémoire explicatif...* en *Op. cit.*, p. 178.

(10) Los alcances de cada modificación o adición e las modificaciones consignadas en el *Mémoire explicatif...*, Cfr.: *Op. cit.*, pp. 178-179.

18. Como es natural, todas las sugerencias presentadas no fueron ni pudieron ser recogidas en el texto revisado del «Conjunto de reglas». Las descartadas, en opinión de la CIPP, podrían ubicarse en alguno de los cinco grupos siguientes:

- 1º La idea inspiradora del cambio o adición se encontraba ya expresada, en forma más o menos igual, en el texto existente.
- 2º La proposición escapa al espíritu o al marco del «Conjunto de reglas».
- 3º La sugerencia corresponde a cuestiones de mero detalle impropias del «Conjunto».
- 4º La propuesta supera el concepto límite de «condiciones mínimas».
- 5º La iniciativa plantea cuestiones de orden económico o de legislación penal.

19. Merece recordarse la posición adoptada por la CIPP, con referencia a los presos políticos. Al examinar el texto de 1929, tanto la «Association Internationale de Droit Penal» como la «Howard League for the Penal Reform», llamaron la atención sobre el trato de los presos políticos. En el resumen de las observaciones de la Asociación Internacional de Derecho Penal se expresa:

«En lo concerniente a las diversas categorías y grupos de reclusos mencionados en el conjunto de reglas, M. Roux lamenta que no se indique nada a propósito de los delincuentes políticos. Las «Observaciones» proponen que cualquiera que sea la apreciación que se tenga sobre el delito político, no se debería colocar en el mismo lugar de pena al delincuente político y al delincuente común» (17).

20. Por su parte, la Liga Howard para la Reforma Penal, planteó el trato de los presos políticos en estos términos:

«Toda medida que contribuya a asegurar un trato equitativo a los presos políticos, contribuiría también a disminuir el número de fricciones internacionales, porque un gran número de delitos políticos son producto del descontento de minorías étnicas y haciendo «mártires» se agravan todavía las rivalidades raciales.

«Esperamos entonces que será posible agregar al «Conjunto de reglas» elaborado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, e insertar en el texto de la convención, reglas aplicables a los presos políticos. No buscaremos aquí definir esas reglas, pero aceptando, en su conjunto, las proposiciones de la Asociación Francesa para la Sociedad de las Naciones, estima-

(17) Cfr.: Documento de la Sociedad de las Naciones A. 25. 1931. IV, p. 5.

mos que todas las disposiciones relativas al régimen aplicable a esta categoría de presos no debería constituir una sección distinta sino formar parte integrante de la convención, del mismo modo que las disposiciones correspondientes aplicables a otras categorías especiales, como por ejemplo, las mujeres, los delincuentes jóvenes y los anormales» (18).

21. Luego, en 1932, la «Comisión de defensa de los presos políticos», con sede en París, solicitó a la CIPP, que en el «Conjunto de reglas» se establecieran normas que «acordarán un régimen de favor para la categoría especial de presos políticos» (19).

22. El organismo Intergubernamental creyó necesario dar una explicación o una respuesta indirecta sobre este espinoso, pero también inocultable tema y en el *Memorandum explicatif...* manifiesta:

«La Comisión se abstuvo de nombrar expresamente a los presos políticos, en vista de la gran divergencia que en el momento actual existe sobre las nociones de delito político y de delincuente político y de la gran incertidumbre que reina sobre el significado de esos términos. Sin embargo, es evidente que si la legislación de un país considera a ciertos reclusos como presos políticos, ellos podrán formar un grupo separado, al que será eventualmente aplicable un régimen especial conforme al tenor de las disposiciones legislativas. Además, la segunda frase de la regla primera y la primera frase de la regla tercera, recomiendan tomar en consideración la naturaleza de la infracción, suministrando la ocasión de tomar en cuenta en el tratamiento a aplicar, los móviles que han dictado los actos del delincuente denominado político. En suma, el «Conjunto de reglas» no se opone ni se compromete a que los presos considerados como delincuentes políticos en tal o cual Estado sean tratados de una manera especial» (20).

4. Adopción por la Sociedad de las Naciones.

23. El texto revisado del «Conjunto de reglas» fué transmitido, en el mes de setiembre de 1933, a la Sociedad de las Naciones con el «Memorandum explicativo» que hemos mencionado. La V Comisión de la XIV Asamblea, encargada del asunto, invitó al secretario

(18) Cfr.: *Op. cit.*, p. 11.

(19) *Recueil de Documents en Matière Pénale et Penitentiaire*, Berne, Volume II, Session 2, Juillet 1932, p. 249.

(20) *Memorandum explicatif...* en *Op. cit.*, p. 180. El texto transcrito contiene un error de cita. En lugar de la segunda parte de la regla primera, que se refiere a la separación de sexos, seña aplicable la primera frase que recomienda, en cuanto sea posible, «que las diversas categorías y grupos de presos deben ser detenidos en prisiones distintas».

general de la CIPP, el profesor Simón van der Aa, a participar de sus deliberaciones y proporcionar informaciones complementarias. Los debates en el seno de la V Comisión, fueron resumidos por su relator, el profesor V. V. Pella y concretados en un informe que aprobó la Comisión y luego la Asamblea General. Según los términos del informe aprobado, el secretario general de la Sociedad de las Naciones debía «enviar las reglas revisadas a los gobiernos miembros y no miembros de la Sociedad, solicitándoles informaran si se encuentran en condiciones, en relación a sus leyes y reglamentos existentes o a elaborar, de dar su aprobación y aplicar prácticamente, en forma total o parcial, esas reglas». Quedó también resuelto que en la siguiente Asamblea General debíase resolver si habían de recomendarse estas reglas a los gobiernos miembros y que en esa oportunidad tenía, además, que examinarse la conveniencia de promover una convención internacional sobre el tratamiento de los presos o si las reglas deberían ser aprobadas por la Sociedad de las Naciones y comunicadas a todos los Estados, con la esperanza de que éstos procuraran realizar las condiciones mínimas previstas por estas reglas (15). Veintiocho países hicieron conocer sus puntos de vista (16).

24. La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, en su reunión de Berna (20-25 de agosto de 1934), vistas esas y otras observaciones que le fueron transmitidas, constató que las observaciones eran plenamente favorables al «Conjunto de reglas» y que las respuestas recibidas, a su juicio, no aconsejaban ninguna modificación a las reglas, aun cuando no dejó de percibir que su aplicación integral dependería en muchos países de sus posibilidades de orden económico y financiero. Ante estos hechos, la Comisión estimó «que el «Conjunto de reglas» podría útilmente ser objeto de una recomendación a los Estados por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones» (17).

25. Por su parte, la V Comisión de la XV Asamblea de la Sociedad de las Naciones, luego de tomar conocimiento de estos nuevos elementos de juicio, comprobó que existía un ambiente favorable para la adopción del «Conjunto de reglas» que, en palabras del señor John J. Hearne (Estado Libre de Irlanda), relator de la Comisión: «tienen por objeto mantener o establecer un tratamiento racional y

(15) Cfr.: *Recueil de Documents en Matière Pénale et Penitentiaire*, Berna, Volume XII, livraison 3/4, Mars 1947, p. 158.

(16) Cfr.: Documento de la Sociedad de las Naciones, A. 14. 1934. IV (Biblioteca Nacional 124.628). Las respuestas corresponden a Unión Sudafricana, Austria, Reino Unido, e Irlanda del Norte, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Egipto, Estonia, Estados Unidos, Estado Libre de Irlanda, Grecia, Hungría, India, Irak, Japón, Letonia, Lituania, Mónaco, Noruega, Países Bajos, India Neerlandesa, Curaçao y Surinam, Polonia, Siam, Suiza, Checoslovaquia y Turquía.

(17) Cfr.: Documento de la Sociedad de las Naciones, A. 14. 1934. IV, p. 6. La resolución de la CIPP reafirma también su propósito de continuar y desarrollar su cooperación con la Sociedad de las Naciones.

humanitario que asegure a los detenidos la salvaguardia de su salud así como otras garantías contra los abusos de toda naturaleza» (18). Tres tendencias, en cambio, se diseñaron, sobre la forma jurídica que debería revestir la adopción del «Conjunto de reglas». A instancias principalmente de organizaciones privadas que peticionaron a la Sociedad de las Naciones, varios delegados propusieron en el seno de la Comisión, la preparación de una convención internacional sobre el trato de los presos. Otros delegados, en cambio, se opusieron a esa idea y expresaron la opinión de que las reglas fueran aprobadas por la Sociedad de las Naciones, bajo la forma de una recomendación, que invitara a los gobiernos miembros y no miembros a adaptar sus regímenes penitenciarios a esos principios. Un tercer grupo de delegados, en tono conciliador, no exento por cierto de sentido práctico, se mostró partidario, por razones de principio, de la convención internacional, pero por motivos de carácter político se inclinó por la forma de una recomendación, entendiéndose que éste resultaría un paso previo para facilitar ulteriormente la convención internacional.

26. El informe aprobado por la V Comisión fué considerado por la XV Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en su sesión del 26 de setiembre de 1934, adoptándose la resolución siguiente:

«La Asamblea:

«Habiendo tomado conocimiento de la resolución adoptada por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en agosto de 1934 sobre el «Conjunto revisado de reglas para el tratamiento de los presos».

«Considerando que este «Conjunto de reglas» constituye un minimum debajo del cual no debería estar el régimen penitenciario de ningún Estado.

«Considerando que sería altamente deseable que se realizaran esfuerzos para mejorar el tratamiento de los reclusos superando este minimum, como ya se ha hecho en muchos países:

«1º Recomienda a los gobiernos que tomen en consideración el «Conjunto de reglas» elaborado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria como mínimo para el tratamiento de todo individuo privado de su libertad.

«2º Solicita a los gobiernos que consideren la posibilidad de adaptar a ese «Conjunto de reglas» su régimen penitenciario, en tanto que éste se encuentre por debajo del minimum previsto por dichas reglas.

«3º Estima que los gobiernos cuya situación económica o financiera constituya un impedimento provisorio para conformarse a

(18) Cfr.: Documento de la Sociedad de las Naciones: A. 45. 1934. IV, p. 1.

este mínimo, deberían esforzarse por alcanzarlo cuando las circunstancias se lo permitan y en el plazo más breve posible.

«49 Encomienda al Secretario General:

a) Solicite a los gobiernos que comuniquen, en lo posible anualmente y, dado el caso, con el concurso de asociaciones calificadas, las experiencias adquiridas y toda otra observación que se refiera a la aplicación del «Conjunto de reglas», o a las reformas que hayan realizado, de manera general, en el dominio penitenciario;

b) Presente a la Asamblea un informe sobre estas cuestiones y comunique las informaciones recibidas de los gobiernos a la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria» (19).

27. En varios documentos oficiales de la Sociedad de las Naciones se recogieron los informes presentados por los diversos gobiernos en cumplimiento de esta resolución de la XV Asamblea General (20).

28. Para cerrar esta parte de nuestra reseña, recordemos que la XVI Asamblea General de la Sociedad de las Naciones, también a propuesta de su V Comisión, aprobó una enérgica resolución insistiendo en la efectiva aplicación del «Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos». Esta resolución expresa:

«La Asamblea:

«Considerando que ninguna persona privada de su libertad, y cualquiera que sea la forma de su detención, debe ser sometida a un régimen en contradicción con el «Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos», establecido por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y recomendado a los gobiernos por la Asamblea de 1934 (Documento A. 45, 1934, IV).

(19) Cfr.: *Recueil...*, Volume III, Livraison 4, Novembre 1934, pp. 421-432 y Volume XIII, Livraison 3/4, Mars 1947, pp. 159-160. El texto ratificado por la Sociedad de las Naciones mantuvo en sus versiones oficiales la denominación recordada en la nota 2.

(20) Cfr.: A. 21, 1932, IV. (Biblioteca Nacional N° 131.642). Informes de: Unión Sudamericana; Australia; Bélgica; Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Egipto; Canadá; Estonia; Estados Unidos; Hungría; India Británica; Irak; Islandia; Italia; Letonia; Noruega; Países Bajos; Polonia; Suecia; Checoslovaquia y Turquía.

A. 25, 1936, IV (Biblioteca Nacional N° 126.306). Informes de: Afganistán; Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Canadá; Chile; Dinamarca; Francia; Honduras; India; Irak; Letonia; Lituania; Mónaco; Nueva Zelanda; Noruega; Suecia; Suiza; U. R. S. S. y Yugoslavia.

A. 23, 1937, IV (Biblioteca Nacional N° 143.704). Informes de: ciudad de Danzig; Finlandia; India Británica; México; Noruega; Portugal; Siam y Suecia.

A. 26, 1939, IV (Biblioteca Nacional N° 504.117). Informe de India.

«Considerando que en cada Estado debe darse la mayor publicidad posible a esas reglas;

«Encarga al Secretario General:

«1º Solicite a los gobiernos que acepten el «Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos» y den a esas reglas toda la posible difusión, por publicaciones oficiales o por otros medios.

«2º Haga saber a los gobiernos que ha llamado la atención de la Asamblea informaciones tendientes a probar la existencia, en ciertas partes del mundo, de diversas prácticas reprobables que no sólo son contrarias al «Conjunto de reglas», sino que además desconocen los principios de un trato racional de los presos, tales como:

- «a) El hecho de privar a los detenidos de la posibilidad de practicar su religión y de conversar en particular con un sacerdote o ministro de su culto;
- «b) Recurrir a violencias y a otros medios de coacción física en los puestos policiales, en las prisiones, o en otros lugares de detención, para obtener confesiones o testimonios (21);
- «c) El empleo de reclusos en equipos en condiciones que se equiparan a la esclavitud;
- «d) La subalimentación prolongada poniendo en peligro la salud y la vida de los presos;
- «e) La detención de mujeres en establecimientos penitenciarios donde no son directamente vigiladas por empleados de su mismo sexo.

(21) La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, a propuesta de la Sociedad de las Naciones y como parte de su plan de cooperación con ella, realizó un estudio destinado a proponer medidas para proteger a los testigos y prevenidos contra las violencias y otros medios de coacción física o mental. Ese estudio preparatorio se basó en el análisis comparativo de la legislación vigente sobre esta materia. Puntos suscitados (léase centrales): a) La garantía constitucional de la libertad individual; b) El arresto y la detención preventiva; c) La defensa; d) Los interrogatorios y las audiencias; e) Las garantías en relación a los órganos encargados de los actos de procedimiento. Como resultado de este análisis se realizó un resumen de las medidas resultantes de la comparación de las legislaciones. Cfr.: *Measures qui pourraient être proposées en vue de protéger les témoins et les prévenus contre les violences et autres moyens de contrainte physique ou morale en matière pénale et pénitentiaire*, Berna, Volume VIII, Livraison 2, Juin 1939, pp. 204-287. El informe de Argentina a la encuesta previa de la CIPP fue redactado por el Dr. Jorge H. Piles, vocal del Consejo Asesor de la Dirección Nacional de Institutos Penales. Cfr.: *Informe de la República Argentina en materia de Penitenciaría*, Bs. As., tomo IV, 1939, pp. 205-218. Las medidas propuestas por la CIPP, con modificaciones, fueron adoptadas por los otros organismos técnicos colaboradores de la Sociedad de las Naciones (1939). Las 51 medidas sugeridas se distribuyen en las cinco secciones siguientes: I.) Garantía de la libertad individual (1); II.) El arresto y la detención preventiva (2-19); III.) La defensa (20-26); IV.) Los interrogatorios y las audiencias (27-41) y V.) Garantías en relación a los órganos encargados de los actos procesales (42-51). Cfr.: *Recueil...*, Volume XII, Livraison 3/4, Mars 1947, páginas 382-398 (texto francés) y pp. 397-411 (texto inglés).

«39 Expresé a los gobiernos la esperanza de que tales prácticas donde existan, serán suprimidas.

«Se solicita al Secretario General comunique a todos los Estados miembros y no miembros de la Sociedad, la presente resolución, así como el informe sobre las cuestiones penales y penitenciarias presentado a la Asamblea por la V Comisión» (2).



II. PREPARACION DEL TEXTO AUSPICIALE POR LAS NACIONES UNIDAS

1. La revisión del texto de 1933.

29. El propósito de realizar una revisión a fondo del texto del «Conjunto de reglas», elaborado en 1933 por la CIPP y adoptado en 1934 por la Sociedad de las Naciones, plasmóse en agosto de 1949, con una simultaneidad reveladora de ciertas desinteligencias iniciales entre la CIPP y las Naciones Unidas que, en definitiva, habrían de resolverse poco después con la disolución del prestigioso organismo intergubernamental que tuvo su sede en la calle Oberweg de Berna (Suiza).

30. En su reunión de Berna, del 1º al 6 de agosto de 1949, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (3), a iniciativa de sir Lionel Fox (Inglaterra), aprobó una resolución redactada en estos términos:

«La CIPP teniendo en cuenta el hecho de que han transcurrido veinte años desde que elaboró la primera versión de las «Reglas», que fueron ratificadas en 1934 por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones como «Conjunto de reglas para el tra-

(2) Cfr.: Documento de la Sociedad de las Naciones, A, 25, 1936, IV, p. 12 o *Recueil...*, Volume XII, livraison 3/4, Mars 1947, p. 160-161. Alguno de los informes publicados en ese documento de la Sociedad de las Naciones parece ser respuesta a dicha letra indirecta ante la reprobación de prácticas contrarias al «Conjunto de reglas» (punto 2º de la resolución de la Asamblea) y la exhortación a implantar o restablecer su estricta observancia (punto 3º de la resolución). En 1938 la CIPP acordó ofrecer a sus estados miembros su asistencia técnica para la aplicación del «Conjunto de reglas». (Cfr.: *Procès-verbaux de la réunion du bureau de la Commission Internationale Pénale et Penitentiaire, Berna, avril 1948*, Stampfli & Cie., Berna 1948, p. 28.

(3) Al reiniciar sus reuniones periódicas de posguerra, la CIPP en su sesión del 24-26 de abril de 1946 (Berná), aprobó una proposición de A. Paterzon (Inglaterra) condenando la violación de las reglas mínimas para el tratamiento de los presos. «Sentimos el deber —dice— de exponer el horror con que hemos tomado conocimiento de las atrocidades cometidas en los campos llamados de concentración y de internamiento durante la guerra de 1939 a 1945». Cfr.: *Procès-verbaux de la réunion du bureau de la Commission Internationale Pénale et Penitentiaire, Berna, avril 1946*, Stampfli & Cie., Berna, 1946, p. 21. (En la misma reunión se aceptó otra iniciativa del mismo Paterzon para elaborar las reglas de un sistema penitenciario ideal, a diferencia del «Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos» que fijan sólo condiciones mínimas. Cfr.: *Op. cit.*, p. 21. Estas reglas del sistema penitenciario ideal no llegaron a proyectarse, aun cuando se realizó una encuesta destinada a recoger opiniones sobre los factores que integrarían un sistema penitenciario perfeccionado). Poco después, en la sesión de agosto de 1946, a propuesta de la delegación de Polonia, apoyada por Checoslovaquia y Países Bajos, aprobó esta enérgica resolución: «La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria considera que el Conjunto de Reglas-type para el tratamiento de los presos, redactado antes de la segunda guerra mundial, como un minimum que debe ser observado por la administración penitenciaria en todos los países civilizados; y expresa la convicción de que la inobservancia de lo esencial de esas reglas constituye un ultraje a los derechos de la humanidad». (Cfr.: *Recueil...*, Volume XII, livraison 3/4, Mars 1947, p. 161).

(2) Cfr.: Documento de la Sociedad de las Naciones, A, 25, 1936, IV, p. 12 o *Recueil...*, Volume XII, livraison 3/4, Mars 1947, p. 160-161. Alguno de los informes publicados en ese documento de la Sociedad de las Naciones parece ser respuesta a dicha letra indirecta ante la reprobación de prácticas contrarias al «Conjunto de reglas» (punto 2º de la resolución de la Asamblea) y la exhortación a implantar o restablecer su estricta observancia (punto 3º de la resolución). En 1938 la CIPP acordó ofrecer a sus estados miembros su asistencia técnica para la aplicación del «Conjunto de reglas». (Cfr.: *Procès-verbaux de la réunion du bureau de la Commission Internationale Pénale et Penitentiaire, Berna, avril 1948*, Stampfli & Cie., Berna 1948, p. 28.

tamiento de los presos, 1933) y estimando que los progresos realizados por el pensamiento y la práctica en el campo de la administración penitenciaria en el curso de estos años, hacen necesaria su revisión, resuelve:

- «I. La Comisión tiene el deber de emprender sin demora la revisión del «Conjunto de reglas».
- «II. A este efecto debe designarse una subcomisión, cuyo informe, de ser posible, debe ser sometido a la Comisión durante su próxima sesión en 1950.
- «III. Copia de esta resolución será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, solicitando la cooperación de las Naciones Unidas para obtener información de parte de los Estados que no son miembros de la CIPP, sin perjuicio de proceder para ese efecto, de toda otra manera que se considere apropiada.
- «IV. Luego de haber sido aprobado por la Comisión, el «Conjunto de reglas» revisado deberá ser transmitido a las Naciones Unidas, a fin de que pueda realizarse la gestión necesaria para que este «Conjunto» sea aplicado en lugar y en reemplazo de las reglas actualmente existente (2).

81. La subcomisión a que se refiere el punto II de la resolución adoptada el 6 de agosto de 1949, quedó constituida por Lionel Fox (Chairman of the Prison Commission for England and Wales), como Presidente y Paul Cornil (Secretario General del Ministerio de Justicia y profesor de derecho penal de la Universidad de Bruselas), Bélgica; Charles Germain (Director de la Administración Penitenciaria), Francia; Hardy Goranson (Director General de Prisiones), Suecia y Luigi Ferrari (Director General de los Institutos de Prevención y de Pena), Italia.

82. Por su parte, el Primer Grupo Internacional de Expertos en materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de las Naciones Unidas, formado por Sanford Bates (Estados Unidos), Denis Carroll (Inglaterra), Dennelieu de Vabres (Francia), José Agustín Martínez (Cuba), Jagadisan Mohandas Kumarappa (India) y Thorsten Sellin (Estados Unidos), reunido en Lake Success, Nueva York, entre el 19 y el 8 de agosto de 1949, recomendó que la Comisión de Asuntos Sociales, con intervención de la Comisión de Derechos del Hombre, de los gobiernos y organizaciones interesa-

(2) Cfr.: COMMISSION INTERNATIONALE PENALE ET PENITENTIAIRE, *Proceedings of the session de Berna, Août 1949*, Stämpfli & Cie, Berna, 1950, pp. 148-151 y 170-173. Durante la discusión de la proposición de Fox, E. Star, Rapporteur (Polonia), sugirió la idea de que las reglas nuevas actualizadas debían ser insertadas en un proyecto mundial de ley sobre las prisiones. (p. 149).

das, procediera a la revisión del «Conjunto de reglas» adoptado en 1934 por la Sociedad de las Naciones (3). Esta recomendación fue aceptada por la Comisión de Asuntos Sociales en su quinto período de sesiones (diciembre de 1949) y la aprobó el Consejo Económico y Social el 17 de febrero de 1950.

2. Proyecto de la CIPP (1951).

33. La concordancia de criterio en este asunto, entre la CIPP y las Naciones Unidas, reflejada en el punto III, de la resolución de la CIPP y en la resolución del Consejo Económico y Social del 17 de febrero de 1950, permitió que, en julio de ese año, el Secretario General de las Naciones Unidas distribuyera a todos los gobiernos y organismos especializados interesados un cuestionario, preparado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, como base para la revisión de las reglas. Las respuestas obtenidas fueron transmitidas a la CIPP y éstas, junto con las recibidas de sus Estados miembros y antecedentes de otras fuentes, constituyeron parte del material que utilizó para su trabajo la subcomisión especial designada en 1949.

34. Los 20's puntos del cuestionario de la CIPP procuraron recoger información actualizada sobre:

- 19 Dificultades, de principio o prácticas, que pudieran presentar ciertas reglas del texto de 1934.
- 29 Modificaciones que debieran introducirse para asegurar una mayor claridad del texto.
- 39 Mejoras realizadas en el plano nacional que se estimaren susceptibles de justificar enmiendas para elevar el nivel del tratamiento.
- 49 Observaciones que pudieran provocar la sistematización del texto existente.
- 59 Conveniencia de agregar al «Conjunto de reglas» una exposición de ciertos principios básicos de las tendencias actuales de los sistemas penitenciarios modernos.
- 69 Remisión de la legislación penitenciaria dictada con posterioridad a 1934.

35. La distribución de ese cuestionario fue acompañada del texto del «Conjunto de reglas», en su versión de 1934 y, para su eventual

(3) Naciones Unidas: E/CN.5/154, párrafo 29. José Agustín Martínez no hace referencia a esta importante decisión en el artículo en que recopila la labor del Grupo. Cfr.: JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, *Informe sobre los trabajos del grupo internacional de expertos en criminología reunido en Lake Success, New York, en agosto de 1949 en Revista de Derecho Penal, D. A.*, año VI, 1950, Primera Sección, pp. 214-228.

incorporación al nuevo texto, de las reglas para el trato de las personas arrestadas o en detención preventiva (4), extraídas de las «Medidas para la protección de los testigos y de los prevenidos contra violencias y otros medios de coacción física o mental».

36. Los trabajos de la subcomisión especial de la CIPP quedaron concluidos en los primeros meses de 1951 (5). El texto de la revisión del «Conjunto de reglas», fué sometido a la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en su sesión final, efectuada en Berna del 2 al 6 de julio de 1951 (6).

37. Luego de un detenido análisis, prolongado a través de varias reuniones, que motivó diversas reformas en la redacción de numerosas reglas, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en la reunión del día 6 de julio dió su aprobación final a la revisión efectuada, que recibió la denominación de «Proyecto de conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos» (7).

38. Este «Proyecto de conjunto de reglas mínimas» (8), difundido con la advertencia de haber sido preparado «a solicitud de la Organización de las Naciones Unidas», constituyó el último trabajo efectuado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que dejó de existir oficialmente el 19 de octubre de 1951 (9). Podemos

(4) Véase CIPP: *Measures que pourraient être proposées en vue de protéger les témoins et les prévenus contre les violences et autres moyens de contrainte physique ou mentale*, en *Recueil de documents en matière pénale et pénitentiaire*, Berna, Volume XII, Heralson 3/4, Mars 1947, ps. 387-396.

(5) Para el estado de los trabajos al promediar el año 1950, véase COMMISSION INTERNATIONALE PENALE ET PENITENTIAIRE, *Procès-verbaux de la session de La Haye, Août 1950*, Staampflí & Cie., Berna, 1950, ps. 49-50. La segunda reunión del Grupo de Expertos tomó en consideración el trabajo emprendido por la CIPP. Cfr.: Naciones Unidas E/CN.5/291, p. 12 y SERRATIÁN SOLER, *La Segunda Sesión del Grupo Internacional de Expertos en materia de Prevención del Delito y Tratamiento de Delinquentes en Revista de Derecho Penal*, Bs. As., año VII, 1951, Primera Sección, p. 369.

(6) El anteproyecto preparado por la subcomisión especial de la CIPP, presidida por Sir Lionel Fox (Inglaterra) puede verse en *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires, tomo XVI, 1951, p. 16-94.

(7) Para la discusión del anteproyecto de la subcomisión especial durante la sesión final de la CIPP, véase: COMMISSION INTERNATIONALE PENALE ET PENITENTIAIRE, *Procès-verbaux de la session de Berna, Juillet 1951*, Staampflí & Cie., Berna, 1951, ps. 41-42; 43-44; 47-70 y 71-81.

(8) Su denominación en francés es *Projet d'ensemble de règles minima pour le traitement des détenus* y en inglés *Draft of Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*. Puede consultarse en *Op. cit.* en nota 7, ps. 152-152 (texto francés) y ps. 178-192 (texto inglés) y en *Recueil de documents en matière pénale et pénitentiaire*, Berna, Volume XV, Heralson 4/1, Novembre 1951, ps. 431-456 (texto francés) y ps. 457-476 (texto inglés). Se han publicado versiones no oficiales en español del Proyecto en la *Revista Penal y Penitenciaria*, Bs. As., tomo XVII, 1952, ps. 39-56 y en traducción de José Sarrallido Aguarelos, en la *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Madrid, año IX, N.º 94 (enero, 1953), ps. 32-37; N.º 95 (febrero, 1953), ps. 27-34 y N.º 97 (abril, 1953), ps. 24-28.

(9) Cfr.: *Recueil de documents en matière pénale et pénitentiaire*, Volume XV, Heralson 4/1, Novembre 1951, p. 422. Pocos días antes, un mes juramento, falleció

ver en él una extraordinaria condensación de la extensa y fructífera obra realizada en el campo penitenciario por ese organismo intergubernamental a lo largo de casi 80 años de actividad. Quizá no nos equivoquemos al pensar que en el «Proyecto de conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos», la CIPP nos dejó un rico testamento penitenciario, cuyos principios esenciales, tanto en lo relativo al respeto y protección de la persona del sancionado, como a la orientación científica de su tratamiento, proyectarán su influencia constructiva durante muchísimo tiempo.

39. La estructura del «Proyecto de conjunto de reglas mínimas» difiere, en forma notable, de la adoptada en la versión anterior (1933). El «Proyecto» consta de siete «Observaciones preliminares»; ocho «Principios generales» y 78 reglas distribuidas en dos partes. La primera parte contiene las «Reglas de aplicación general» (reglas 1-47). La segunda parte se forma con las «Reglas aplicables a categorías especiales» (reglas 48-78), que contemplan estas categorías:

- A) Condenados (reglas 48-66);
- B) Alienados y anormales mentales (reglas 67-68);
- C) Detenidos y procesados (reglas 69-77);
- D) Condenados por deudas y a prisión civil (regla 78).

40. Si en el texto de 1929, la regla 4 resumía, en opinión de Bumke, toda su concepción penitenciaria, en la versión de 1951 podemos asignar esa misión al primer «Principio fundamental» en el que se expresa:

«El objeto y la justificación de una condena a prisión es la protección de la sociedad contra el delito. La pena inherente a esta condena es, en primer lugar, la privación de la libertad. con las consecuencias inevitables de la internación obligatoria y de la separación de la sociedad normal. La prisión en la que esta pena se ejecuta, deberá tener como efecto, en la medida de lo posible, que en el momento en que el delincuente se reintegre a la sociedad, no sólo desee sino que sea capaz de vivir una existencia normal, bien adaptada y de subvenir a sus necesidades como un buen ciudadano».

Ernest Delaquis (10-XI-1878/1-IX-1951), el único secretario general de la CIPP que no tuvo la satisfacción de realizar durante sus funciones un congreso penitenciario internacional, a pesar de haber organizado dos: Roma (1940), frustrado por la Segunda Guerra Mundial y La Haya (1950), efectuado después de su renuncia. La noticia de la muerte de Delaquis se comunicó a sus miembros en la última circular emanada de la CIPP. Delaquis fué hasta su retiro en 1948, el símbolo de la resistencia del viejo y fatigado organismo intergubernamental ante la inmadurez de la absorción de sus actividades por las Naciones Unidas. Su muerte parece haber realizado e o simbolismo y recuerda al capitán del buque que perece con su nave. (Acerca de la personalidad y la obra de Delaquis véase la nota de HELENE FERNBER, en *Op. cit.*, ps. 486-490).

3. Examen regional del proyecto.

41. Transmitido el 8 de agosto de 1951 a las Naciones Unidas el «Proyecto de conjunto de reglas», de acuerdo al procedimiento previsto, similar al adoptado en la anterior oportunidad por la Sociedad de las Naciones, fué sometido en octubre de ese mismo año a las organizaciones especializadas interesadas (Organización Mundial de la Salud, Organización Internacional del Trabajo y Unesco), a la División de los Derechos del Hombre de la Secretaría General de la UN y a los gobiernos, para que formularan sus comentarios y observaciones. Las respuestas recibidas fueron editadas por las Naciones Unidas, clasificadas en los tres grupos siguientes:

- I. Observaciones de carácter general.
- II. Observaciones relativas a disposiciones particulares del proyecto.
- III. Observaciones relativas a cuestiones particulares que el proyecto no considera ⁽¹⁰⁾.

42. Además de este examen por los gobiernos y por vía diplomática, el «Proyecto» fué el tema de mayor importancia incluido en la agenda de las reuniones regionales en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente auspiciadas por las Naciones Unidas, de acuerdo al plan de transferencia de la actividad de la CIPP a esa organización internacional ⁽¹¹⁾ que, en cada caso,

⁽¹⁰⁾ Cfr. U.N., ST/SGA/SD/L.1 (29 de mayo de 1952). Véase las observaciones y comentarios de la Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial de la Salud, Unesco, División de los Derechos del Hombre y de los países siguientes:

- África:* Etiopía, Unión Sudafricana.
- América Latina:* Costa Rica.
- América del Norte:* Canadá, Estados Unidos de América.
- Asia y Extremo Oriente:* Birmania, Ceilán, India, Japón, Filipinas.
- Europa:* Alemania (República Federal de), Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Suecia, Yugoslavia.
- Medio Oriente:* Líbano.
- Oceania:* Australia, Nueva Zelanda.

Un anexo posterior (ST/SGA/SD/L.1/ann.1: 17 de octubre de 1952), contiene las respuestas de estos gobiernos:

- América Latina:* Brasil, Cuba, Surinam (Guayana Holandesa), Antillas Holandesas.
- Europa:* Finlandia.
- Oceania:* Australia, Nueva Guinea Holandesa.

Hay además una segunda adición a ese documento que no hemos podido consultar.

⁽¹¹⁾ El plan de transferencia de las actividades de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria a las Naciones Unidas fué aprobado el 19 de diciembre de 1950, por resolución 415 de la V Asamblea General de la U.N. Cfr.: *L'oeuvre des Nations Unies dans le domaine de la prévention du crime et du traitement des délinquants en vertu Internationale de Politique Criminelle*, N° 1, Janvier, 1952, pp. 18-20. Para una más

dieron una versión regional de las reglas mínimas. Esas reuniones regionales, según el grado de asistencia técnica que reciben de la UN, toman la forma de conferencias de grupos regionales consultivos en la materia o el carácter de seminarios o de ciclos de estudios.

43. El «Proyecto» fué así discutido en la primera reunión del Grupo Regional Consultivo Europeo en materia de prevención del delito y tratamiento de los delincuentes ⁽¹²⁾, que actúa como equipo piloto en este campo en el ámbito de la U. N., en sus sesiones de Ginebra del 9-16 de diciembre de 1952 ⁽¹³⁾; en el Seminario Latinoamericano ⁽¹⁴⁾ (Río de Janeiro, 6-19 de abril de 1953) ⁽¹⁵⁾; en

cuando información sobre la labor de la CIPP consulte: *L'oeuvre de la Commission Internationale Pénaire et Penitentiaire 1973-1942 en Recueil de Documents en matière pénale et pénitentiaire*, Volume X, Numéro 1, Mai 1942, p. 1 y ss, o la traducción en español, de Julio A. Alfonso, publicada en la *Revista Penal y Penitenciaria*, Bs. As., tomo VII, 1942, pp. 247-270. Los propósitos de las Naciones Unidas en esta materia han sido expuestos por el Jefe de su sección de Defensa Social, ante el 82° Congreso de la American Prison Association (Toronto, octubre 1953). Cfr.: MANUEL LÓPEZ REY, *Cooperación Internacional de las Naciones Unidas en la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en International Review of Criminal Policy*, N° 5, January 1954, p. 1-8.

⁽¹²⁾ Estuvieron representados en esta reunión del Grupo Europeo los gobiernos de: Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza. Hubo además observadores de Birmania, Estados Unidos y Japón.

⁽¹³⁾ Cfr.: U.N., ST/SGA/SD/EUR/1, Imprenta Administrativa, Melun (Francia), 1952, 74 ps. (El documento A/CONF.6/C.1/L.1, p. 2, cita esta publicación con la designación antigua: ST/SGA/SD/GEN 3.). Informe sobre las reglas mínimas: pp. 12-36; texto aprobado por el Grupo: pp. 31-68. El texto que se aprobó en esta reunión mantiene la estructura del «Proyecto» de la CIPP, pero reemplaza las 95 reglas de su versión sin solución de continuidad desde las «Observaciones Preliminares» hasta la correspondiente a los «Condenados por deudas y a prisión civil». Para una confrontación entre el texto de la CIPP y el resultado de las deliberaciones del Grupo Europeo, cuyo núcleo básico participó en los trabajos de la CIPP, incluiremos con los textos delegados, véase *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires, tomo XVII, 1952, pp. 62-71.

⁽¹⁴⁾ Participaron en este Seminario delegados oficiales de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Estados Unidos designó, como observador, a Theoretin Solón, ex secretario general de la CIPP.

⁽¹⁵⁾ La labor de este Seminario ha sido recogida en estos tres volúmenes: ST/SGA/SD/LA/1 (Documentos, Trabajos Técnicos del Seminario, Río de Janeiro, 1953, 276 ps.); ST/SGA/SD/LA/2 (Trabajos de los delegados de los Gobiernos, Río de Janeiro, 1953, 117 ps.) y ST/SGA/SD/LA/3 (Textos y recomendaciones aprobadas; Informe General; Trabajos de delegados presentados durante el Seminario y Resúmenes de las discusiones, Río de Janeiro, 1954, 274 ps.). Del «Informe general» se ha publicado una versión en inglés: *Latin American Seminar on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders - Rio de Janeiro 6 to 19 April 1953* (ST/TAA/Sec.C/13, marzo de 1954, 80 ps. Reglas Mínimas: pp. 10-25 y 48-62). Sobre el conjunto de reglas mínimas véase en el volumen I los trabajos de los miembros del Seminario, Armando M. Bazzoli y Aguirre (Cuba) (pp. 81-109) y Sebastián Soler (Argentina) (pp. 101-110); en el volumen II el trabajo presentado por la Dirección General de Prisiones de Venezuela (pp. 5-21), de todos los cuales existen apartados; y en el volumen III el texto aprobado por el Seminario (ST/SGA/SD/LA/3 Rev. 1) (pp. 7-25), y el debate (pp. 64-79 y 129-167). Las 95 reglas que aprobó el Seminario siguen el criterio de numeración adoptada por el Grupo

el Cicio de Estudios del Medio Oriente (16) (El Cairo, 5-17 de diciembre de 1953) (17) y en el Seminario de Asia y el Lejano Oriente (18) (Rangun, 23 de octubre - 6 de noviembre de 1954) (19).

44. Excede al plan que nos hemos trazado, señalar los criterios prevaicentes en cada una de estas reuniones, integradas por especialistas de los diversos sectores de la prevención del delito y tratamiento del delincuente, tarea que en gran parte, y con respecto a cada una de las reglas que propuso, realizó la Secretaría de la U. N. en el documento de trabajo preparado para el Congreso Mundial de Ginebra. Lo que sí convendría subrayar es que el Seminario del Medio Oriente introdujo importantes modificaciones a la sistematización del «Proyecto de conjunto de reglas» elaborado por la CIPP, hasta entonces adoptada dócilmente por las reuniones regionales anteriores. El texto aprobado en el Medio Oriente se forma con las «Observaciones preliminares» (1-5) y otras 90 reglas que se distribuyen en las tres partes siguientes:

Primera parte: Reglas de aplicación general (1-42).

Segunda parte: Reglas especiales aplicables a las diversas categorías de reclusos (42-80), manteniendo las cuatro secciones ya conocidas: A) Condenados; B) Alienados y enfermos mentales; C) Procesados; y D) Condenados por deudas y a prisión civil.

Tercera parte: Personal penitenciario (81-90), que incluya las reglas relativas no sólo al personal sino también a la inspección de los establecimientos y servicios penitenciarios.

Europa. Sobre esta Seminario véase, además: RAÚL CARRANZA Y TRUJILLO, *El Seminario Político-criminal de Río de Janeiro en Revista del Colegio de Abogados*, San José de Costa Rica, N.º 93, (Setiembre, 1953), pp. 269-289; N.º 94 (Octubre, 1953), pp. 307-312 y N.º 95 (Noviembre, 1953) pp. 250-253 (sic) y en *Criminalia*, México, año XX, enero de 1954, N.º 1, pp. 25-57 y las crónicas publicadas en *La Estrella*, Río de Janeiro, año II, Marzo-abril de 1953, números 22-24, p. 41-59 y en la *Revista Penal y Penitenciaria*, tomo XVIII, 1953, números 67-69.

(16) Participaron de este Cicio de Estudios delegados oficiales de: Arabia Saudita, Egipto, Irak, Reino Hashemita de Jordania, Líbano, Siria, Yamen y la Liga de Estados Árabes. Turquía destacó un observador.

(17) Cfr.: *Cycle d'études du Moyen-Orient sur la Prévention du Crime et le Traitement des Délinquants. Le Caire, 5-17 Décembre 1953*. (ST/TAA/Ser./C/17, agosto de 1954, 25 ps.). Sobre las reglas mínimas véase el resumen de las deliberaciones en los párrafos 146-204 (pp. 34-56) y el texto adoptado en el anexo V (pp. 61-98).

(18) Intervinieron en este Seminario delegados de los gobiernos de: Camboya, Ceylán, Federación de Estados de Malaya, Hong Kong, India, Indonesia, Japón, Pakistán, Filipinas, Sarawak y Brunei, Singapur, Tailandia, Vietnam, y Birmania.

(19) Cfr.: *Ann and the Far East Seminar on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders. Rangun, 23 October to 6 November* (ST/TAA/SER./C/22, July 1955, 93 ps.). Acerca de las reglas mínimas véase el resumen de las deliberaciones en los párrafos 25-51 (pp. 11-13) y el texto aprobado por el Seminario, el 2 de noviembre de 1954 (pp. 32-45), que consta de 95 reglas distribuidas en: Observaciones Preliminares (1-7); Principios Generales (8-15); Parte Primera: Reglas de Aplicación general (16-43) y Parte Segunda: Reglas aplicables a categorías especiales (56-95).

45. Como se advertirá, desaparecen los «Principios generales», que se incorporan a la Segunda Parte —Reglas especiales aplicables a las diversas categorías de reclusos— e inician las reglas peculiares de la sección A) «Condenados» y se crea una Tercera Parte, con las reglas referentes al personal penitenciario, que en el «Proyecto» de la CIPP y de los grupos anteriores figuraban en la Primera Parte, Reglas de Aplicación General.

4. Decisión del Congreso Mundial de la U. N. (Ginebra, 1955)

46. Tras su examen desde un punto de vista zonal, por medio de las conferencias y seminarios regionales que han sido mencionados, el «Proyecto de conjunto de reglas» fué incorporado al temario del Primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, efectuado en Ginebra (Suiza), entre el 22 de agosto y el 3 de setiembre de 1955. Tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo especial de expertos en la materia, reunido en junio 15-24 de 1953, (20), la Secretaría de la U. N. preparó un informe y un nuevo proyecto de «Conjunto de reglas mínimas», editado en los tres idiomas oficiales del Congreso (21).

47. El informe de la Secretaría, que constituyó el único documento de trabajo presentado a los congresistas sobre este tema, está precedido de una «Introducción», en la que se da una breve noticia de los trabajos hasta ese momento realizados y consta de dos partes. La primera parte, «Observaciones y proposiciones concernientes al proyecto aprobado en 1951 por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria», se destina a pasar revista y a analizar las principales objeciones y comentarios que promovió el texto del «Proyecto» de la CIPP a los diversos grupos regionales y otros organismos interesados, cerrándose el examen de cada regla con una proposición concreta de la Secretaría que, generalmente con todo tino, actúa como último tamiz previo a la consideración definitiva del proyecto en el plano mundial. La que podríamos denominar segunda parte del informe de la Secretaría contiene el texto corrido de su «Proyecto de reglas mínimas».

48. El proyecto de la Secretaría, llamado en su propia versión oficial en español «Reglas mínimas generales para el trato de los presos», está constituido por 95 reglas distribuidas de esta manera:

Observaciones preliminares (reglas 1-6).

Primera parte: Reglas de aplicación general (7-56).

(20) Cfr.: U. N., E/CN.3/20E, párrafo 18.

(21) Cfr.: U. N., A/CONF. 6/C.1/L.1, Reglas Mínimas Generales para el Trato de los Presos. En francés: *Assemblée de règles minima pour le traitement des détenus* y en inglés: *Standard minimum rules for the treatment of prisoners*.

Segunda parte: Reglas aplicables a categorías especiales (57-95).

- A. Presos condenados (57-82);
- B. Detenidos alienados y enfermos mentales (83-84);
- C. Personas detenidas o en prisión preventiva (85-94), y
- D. Sentenciados por deudas o a prisión civil (95).

49. Como se advierte, el proyecto de la Secretaría recoge, y así habría de aprobarse en definitiva, una de las modificaciones introducidas a la sistematización del «Proyecto» de la CIPP por el Ciclo de Estudios del Medio Oriente. Es la referente a la supresión de los «Principios generales» que, con el subtítulo de *Principios rectores*, inician la sección de las reglas específicamente aplicables a los condenados. En cambio, fué desechada la otra modificación originada en el mismo Ciclo de Estudios, que separaba a las reglas referentes al personal penitenciario de la primera parte: «Reglas de aplicación general» y constituía con ellas una tercera parte.

50. En el Congreso de Ginebra le correspondió ocuparse de las reglas mínimas a la primera de las tres secciones en que se dividió (22). Presidió la Sección I durante la consideración de las reglas mínimas el señor James V. Bennett, Director de la Oficina Federal de Prisiones (Estados Unidos) y actuaron como relator el señor Jean Dupréel, Director General de la Administración Penitenciaria de Bélgica, y como secretaria la señorita Hélène Pfander, miembro del personal permanente de la Sección de Defensa Social de la U. N. y ex colaboradora de la CIPP.

51. La Sección I del Congreso dedicó cuatro reuniones al examen de las reglas mínimas. En la primera reunión el representante del Secretario General de la U. N., doctor Manuel López-Rey, hizo una exposición introductoria al tema que debía considerarse. Luego la Sección examinó las reglas 1-21 del proyecto presentado por la Secretaría. En la segunda reunión, el representante del Secretario General de la U. N. propuso que el debate se limitara solamente a aquellas reglas del proyecto de la Secretaría sobre las que se presentarían modificaciones de fondo. En la tercera reunión, luego de haberse escuchado opuestas opiniones acerca de las reglas controvertidas, a sugerencia del representante del Secretario General de la U. N., la Sección designó un comité en el que estuvieron representadas las diversas regiones del mundo, que quedó compuesto por los señores Dupréel (Bélgica), Bennett (Estados Unidos), García Busa-o (Argentina) y Menon (India), para que sometiera a la Sección una versión modificada de las reglas. Este Comité de Redacción, en una larga reunión, que contó con la presencia del representante de

(22) El estudio de los cinco temas del Congreso fué distribuido así: Sección I: a) Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y b) Selección y formación del personal penitenciario; Sección II: a) Establecimientos correccionales abiertos y b) Trabajo Penitenciario; y Sección III: Prevención de la delincuencia de menores.



Secretario General de la U. N., doctor López-Rey y la cooperación de la señorita Pfander, preparó un nuevo texto de las reglas observadas (23), que fué votado y aprobado con nuevas enmiendas, en la cuarta y última reunión destinada a las reglas mínimas (24).

52. El Congreso, en su sexta reunión plenaria (30 de agosto de 1955), consideró el texto de las reglas mínimas aprobado por su Sección I, que fué informado por el relator, señor Dupréel. La modificación de mayor importancia realizada en la reunión plenaria consistió en la supresión de la regla 3 del proyecto de la Secretaría, que motivó arduos debates en el seno de la Sección, en el Comité de Redacción y por último en la reunión plenaria. Trátase de una cuestión en la que los votos fueron dados en función de motivaciones de política internacional (25). Las otras enmiendas fueron casi todas de redacción a veces en uno de los tres idiomas del Congreso y no faltó una modificación de último momento, muy inglesa por cierto, presentada por sir Lionel Fox, que agregó a la entonces regla 37 (1) la palabra «laborable», condicionando la posibilidad de que el recluso presente peticiones o formule quejas al carácter laborable o ferialo

(23) Cfr.: Sección I, Documento de trabajo N° 1 (agosto 25 de 1955). Las enmiendas presentadas por el Comité de Redacción se refirieron a las reglas siguientes: *Observaciones Preliminares*, reglas 2; 5 (1) (2); 6 (2); *Primera Parte: Reglas de Aplicación General*, reglas 10 (2); 11; 14 (texto francés solamente); 18 (2) (3); 21 (2); 22 (1); 24 (1); 25; 27 (2); 27 (4); 28 (3) (4); 49; 50 (2); 51 (3). *Segunda Parte: Reglas aplicables a categorías especiales*: A. *Condenados*, reglas: 58; 61 (2) (textos francés y español); 67 (3); 82 (1); y C. *Personas detenidas o en prisión preventiva*, regla 88. El Comité de Redacción proponía unir la regla 3 del Proyecto de la Secretaría a la regla 2, como último párrafo, por lo que el texto debía ser nuevamente numerado.

(24) Cfr.: U. N., A/CONF. 6/L. 4 (29 de agosto de 1955). Enmiendas introducidas al proyecto de la Secretaría por la Sección I (Documento A/CONF. 6/C. 1/L. 1, ps. 64-78, de la versión en español). Las enmiendas versaron sobre las siguientes reglas: 2; 5 (1) (2); 6 (2); 10 (2); 11; 18 (2) (3); 21 (2); 23 (1); 24 (1); 25; 27 (2); 37 (4); 42 (3); 49; 50 (2); 51 (3); 58; 61 (2); 67 (1) (2); 78 (1); 82 (1) y 88.

(25) La regla rechazada por el plenario del Congreso y, por lo tanto, excluida, dice: "Es posible que la aplicación de estas reglas a los diversos sistemas penitenciarios presente dificultades, especialmente en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos, sobre todo en los que están poco poblados o insuficientemente desarrollados. Sin embargo, cabe esperar que los gobiernos metropolitanos, responsables de la administración de esos territorios, pondrán todo su empeño en asegurar que, tanto los principios como la práctica consignados en las reglas, se apliquen en todo lo que las condiciones y los recursos de esos territorios lo permitan". Cfr.: A/CONF. 6/C. 1/L. 1, p. 64. Para los antecedentes de esta regla véase *ib. cit.*, ps. 7-8. La situación creada por esta proyectada regla ha sido muy bien y agudamente reflejada por Eckenstein, que fué secretario durante algún tiempo de la CIPP. "Los penólogos —dice Eckenstein— se transformaron en esta ocasión en políticos. Los representantes de los países anticolonialistas temieron que una referencia a los territorios no autónomos implicara un reconocimiento del sistema colonial como tal. Las potencias coloniales querían que se mencionasen no sólo los territorios no autónomos, sino también las minorías étnicas y religiosas que, según ellos, deberían también beneficiarse con una garantía explícita. En conclusión, colonialistas y anticolonialistas se unieron, por razones muy distintas, para eliminar toda referencia tanto a los territorios no autónomos como a las minorías. (Cfr.: CHRISTOPHER ECKENSTEIN, *Commentaire critique d'un congrès en Revue internationale de Criminologie et de Police Technique*, Ginebra (Suiza), Volume IX, Octobre-Décembre, 1955, p. 302.

del día, con lo que el texto aprobado concuerda ahora con las reglas inglesas de 1949 ⁽²⁶⁾.

53. Cotejando el texto del proyecto de la Secretaría con el aprobado por el Congreso, anotamos que han sido objeto de modificaciones las reglas siguientes:

Observaciones preliminares: reglas 3 (suprimida); 5 (1); 5 (2); 6 (2).

Primera parte: reglas: 10 (2); 11; 18 (2); 18 (3); 21 (2); 22 (1); 24 (1); 25; 27 (2); 37 (1); 37 (4); 42 (1); 42 (2); 42 (3); 49; 50 (2); 51 (1); 51 (3).

Segunda parte: 58; 61 (2); 67 (1); 67 (3); 77 (1); 78 (1); 82 (1); 88.

54. En resumen: una regla fué suprimida y 26 modificadas; 21 por la Sección I y 5 por el Congreso en reunión plenaria. El texto aprobado por el Congreso consta, por lo tanto, de 94 reglas distribuidas así:

Observaciones preliminares (1-5).

Primera parte: Reglas de aplicación general (6-55).

Segunda parte: Reglas aplicables a categorías especiales (56-94):

A. *Condenados (56-81);*

B. *Reclusos alienados y enfermos mentales (82-83);*

C. *Personas detenidas o en prisión preventiva (84-93);*

D. *Sentenciados por deudas o a prisión civil (94).*

55. Adoptado el texto de las reglas mínimas, a propuesta de su relator general, señor Thorsten Sellin, el Congreso aprobó, por aclamación, la resolución siguiente:

EL PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

Habiendo aprobado las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos anexas a la presente resolución —

1. *Pide* al Secretario General que, conforme al párrafo d) del Anexo a la resolución 415 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, transmita estas reglas mínimas a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social para que ésta las apruebe.

⁽²⁶⁾ *Cfr.: The Prison Rules, London, 1949, regla 51 (2) o la traducción publicada en la Revista Penal y Penitenciaria, R. A., tomo XVI (1951), p. 324. El Reglamento Penitenciario inglés de 1949, tanto en su sistematización como en sus reglas (207, distribuidas en siete partes) ha tenido mucha influencia en el texto de las reglas mínimas.*

2. *Confía* en que estas reglas sean aprobadas por el Consejo Económico y Social y, si el Consejo lo estima procedente, por la Asamblea General, que se trasmitan a los gobiernos recomendándoles que estudien con ánimo favorable la posibilidad de adoptarlas y aplicarlas en la administración de las instituciones penitenciarias, y que informen cada tres años al Secretario General sobre los progresos realizados en su aplicación.

3. *Expresa* el deseo de que, para mantener informados a los gobiernos de los progresos realizados a este respecto, se pida al Secretario General que publique en la «Revista Internacional de Política Criminal» ⁽²⁷⁾, las informaciones transmitidas por los gobiernos en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2, y se le autorice para pedir información suplementaria cuando sea necesario.

4. *Expresa* asimismo el deseo de que se pida al Secretario General que tome las medidas necesarias para que se dé a estas reglas la mayor publicidad posible.

⁽²⁷⁾ La Revista Internacional de Política Criminal, *International Review of Criminal Police or Revue Internationale de Politique Criminelle*, que sufre en cierto modo, al *Bulletin de Documents en matière pénale et pénitentiaire* de la CIEP, es editada por las Naciones Unidas en cumplimiento de lo previsto en el punto f) del plan de transferencia de las funciones de la CIEP a la U. N., aprobado por Resolución 415 (V) de la Asamblea General. En el primer número (enero 1952) se la definió como una revista de ciencia criminal aplicada, más que revista de ciencia pura y se explicó que la expresión "política criminal" consideraba el conjunto de actividades de la sociedad directamente tendientes a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente (p. 1). Se publica dos veces por año, en enero y julio. Entre los documentos de la U. N. está registrada con la signatura ST/SOA/Ser. M.1 y ss. De los cuatro primeros números aparecieron ediciones en francés e inglés. A partir del número 5 (enero 1954) se edita simultáneamente en francés, inglés y español. Las ediciones en uno de esos idiomas son seguidas de un resumen en los otros dos y el resto del material se publica en los idiomas en los que, a juicio de la Sección de Defensa Social, no es fácil hallar información tanto de la U. N. como de otras fuentes. (p. VIII).

III. BREVES CONSIDERACIONES

56. Vamos a preceder el texto de las reglas de algunas consideraciones relativas a las observaciones que sugiere su versión en español; a la forma cómo fué planteada y resuelta la cuestión del tratamiento de los delincuentes políticos y de ciertas acotaciones sobre el futuro de las reglas mínimas.

1. Versión en español de las reglas.

57. La versión oficial en español del informe de la Secretaría (A/Conf.6/C.1/L.1), que es la que debe interesarnos de modo particular a nosotros, nos sugiere algunas observaciones que no podemos dejar de consignar. Dejaremos de lado las que obedecen a meros errores de traducción⁽¹⁾, que a veces originan discusiones tan inútiles como enredadas, para referirnos a la denominación en español del proyecto: *Reglas mínimas generales para el trato de los presos* que, en nuestra opinión, debe reemplazarse en la traducción oficial definitiva por la de *Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. He aquí, brevemente, nuestras razones:

1) *Conjunto*. Su empleo no podría suscitar objeciones. Por el contrario, evoca la idea de que las reglas no están meramente agregadas unas a otras, sino que integran un sistema, un *conjunto*. Además, desde su primera redacción en francés, único idioma oficial en aquel tiempo de la desaparecida Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, formaba parte de la denominación⁽²⁾. El proyecto aprobado por la CIPP, el 6 de julio de 1951, fuente primigenia del nuevo texto revisado de las reglas, en la versión francesa mantiene la expresión⁽³⁾, que, por último, utiliza también el título del proyecto de la Secretaría de la U.N. en ese idioma⁽⁴⁾.

2) Eliminación de la palabra *generales*. El informe de la Secretaría expresa:

(1) *Verbi gratia*: en la regla 17, última parte, se lee: "Los hombres deberán poder afeitarse diariamente", en lugar de *regularmente*.

(2) *Bulletin de la Commission Penitentiaire Internationale*, N° 5, Octubre 1950, pp. 1, 7, etc.

(3) *Recueil de Documents en matière pénale et pénitentiaire*, Volume XV, Novembre 1951, p. 435.

(4) U.N., A/CONF.6/C.1/L.1, edición en francés.

«El grupo de América Latina y el de Asia y el Lejano Oriente han propuesto la supresión de la palabra «standards» en el título inglés. Sin embargo, como esta palabra indica muy bien el carácter general de las reglas que hay que considerar como un todo y cuya observancia universal se recomienda, parece justificado que se mantenga ese elemento en el título del proyecto» (3).

Observo:

- a) La supresión de la palabra «standards» se relaciona únicamente con el título en inglés. A nosotros nos interesa la versión en español (4);
- b) El Seminario de Río de Janeiro no examinó esa supresión. Por lo menos no ha quedado ninguna referencia ni en los resúmenes de las discusiones del primer grupo de trabajo, ni en el informe general (5);
- c) El título aprobado en el Seminario de Río de Janeiro no contiene la palabra «generales», a pesar de mencionarse en el temario (6).

3) Reemplazo «trato» por *tratamiento*. En el Seminario de Río de Janeiro, Ernesto Gavler (técnico de la U.N.), planteó la cuestión del empleo de «trato». La presidencia, desempeñada por el Jefe de la Sección de Defensa Social de la U.N., doctor López Rey, sugirió que era preferible *tratamiento*, que «cubre trato, en el sentido estricto de manejo del individuo y «tratamiento» en el sentido criminológico y penológico» (7). Aunque el resumen del debate no registra otros puntos de vista, ni la votación que menciona (p. 65), el texto aprobado por el Seminario utiliza *tratamiento*.

(3) U.N., A/CONF.6/C.1/L.1, p. 5.

(4) La correcta correspondencia de los textos en los tres idiomas oficiales de las Naciones Unidas motivó, especialmente en la Sección I del Congreso de Ginebra, numerosas cuestiones ideológicas, con discusiones serenas y monótonas, a veces matizadas con pintorescas diferencias entre delegados de habla inglesa pero de diversa procedencia regional, que no siempre pudieron resolverse satisfactoriamente. El Departamento de Conferencias de las Naciones Unidas ha intentado contribuir a resolver esos inevitables escollos al luzer entendimiento de los pueblos con la edición de boletines de terminología. Cfr.: U.N., ST/CS/SER.F/113 (15 May 1955), Terminology Bulletin Nº 113, *Some terms used in criminology, criminal procedure and social defence*, 199 pp.

(5) U.N., ST/SCA/SD/LA/2, ps. 129-184 y p. 65, respectivamente.

(6) *Op. cit.*, ps. 7, 65 y 62, respectivamente.

(7) *Op. cit.*, p. 129-130. «En el fondo —dice López Rey— el término *tratamiento* tiene un doble significado. En primer lugar se refiere a los aspectos de la vida cotidiana, tales como las relaciones entre las personas, a fin de mantener contactos normales tendientes a evitar toda fricción o desorden... En segundo lugar, el término *tratamiento* tiene un sentido técnico más particular: refiérese a las reglas tendientes a la aplicación de un tratamiento que tiene por finalidad transformar una situación o bien combatirla para alcanzar la readaptación del delincuente». Y agrega: «A veces no es fácil establecer una distinción clara entre esos dos significados, pero

4) Reemplazo de «presos» por *reclusos*. El proyecto de la Secretaría utiliza la expresión «presos», que recoge luego en casi todas las reglas. Sin embargo, esta práctica no es absoluta, y que en las reglas: 23 (3); 29 (1); 42 (3); 64 (1), (2), (3); 68 a), etcétera, así como en el subtítulo que comprende a las reglas 36 y 37 se reemplaza, y no para evitar repeticiones, «presos» por «detenidos». Es difícil hallar una traducción de *détenus* o de *prisoners* que sea aceptada sin dificultades por todos los países de idioma español. En el Seminario de Río, también a iniciativa de Gavler, se analizaron estas denominaciones: internos y reclusos. Prevaleció por votación *reclusos*, sugerencia aportada por la presidencia (López Rey) (8).

58. Además, para aclarar suficientemente que las reglas de la sección A, de la segunda parte, son aplicables tanto a los condenados a una pena como a los sancionados con una medida de seguridad, a nuestra proposición, en el Comité de Redacción de Ginebra, modifícase el texto francés y español de las reglas entonces: 5 (2) y 61 (2). Sin embargo, en la edición en español del documento A/Conf.6/L.4, página 2, no se ha tenido en cuenta esa modificación, consistente en la supresión de las palabras: «... a una pena...», en la cuarta línea de la entonces regla 5 (2). Por los mismos motivos, en el ajuste de la traducción de unas pocas reglas de la misma sección A, así como en el título de la sección, hemos procurado emplear expresiones que simultáneamente cubran a los condenados a una pena en sentido estricto y a una medida de seguridad (reglas: 65; 66 (1) (2); 69, 80, etc.). A veces ese propósito puédesse obtener con el reemplazo de pena por condena.

2. El tratamiento de los delincuentes políticos.

59. Con anterioridad hemos recordado las diversas observaciones presentadas a las reglas mínimas para que en ellas se recogieran, de manera expresa, principios específicamente aplicables a los delincuentes políticos y el resultado obtenido por esas gestiones (11). La

se pueden dar ejemplos que muestren que esta distinción no es solamente posible sino que tiene un valor práctico y social evidente». Entre los ejemplos del primer sentido menciona el derecho del recluso a presentar quejas, a no ser maltratado; y a la educación y formación profesional e el trabajo penitenciario como manifestaciones del otro significado. Cfr.: MANUEL LÓPEZ REY, *L'Ensemble des règles pour le traitement des détenus en Révue Internationale de criminologie et de police technique*, Ginebra, Vol. 9, Nº 3, Juillet-septembre 1955, p. 164.

(8) U.N., ST/SCA/SD/LA/3, ps. 120-131, 65 y 7. Raúl Aguirre W., en su versión en español del texto de las reglas de 1954, también prefirió la voz *reclusos* «por ser más eufónica y por poseer una tonalidad más humana». Cfr.: *Revista Chilena de Ciencias Penitenciarias y Derecho Penal*, Santiago, año I, Enero a Abril de 1951, Nº 2, p. 38 n. En el Boletín de Terminología Nº 113, de las Naciones Unidas, se designa *reclusos* con esta significación: «any man any person deprived of liberty, whether convicted or awaiting trial». (Cfr.: U.N., ST/CS/SER.F/113, p. 92.

(11) Véanse los párrafos 19-22.

cuestión fué actualizada durante el examen de las reglas mínimas por el Círculo de Estudios del Cercano Oriente, al considerarse la regla 3 del «Proyecto» de la CIPP, que se refiere a la separación de las diversas categorías de reclusos.

60. En la versión de las reglas mínimas aprobadas en El Cairo, se agregó un nuevo párrafo (e) concebido en estos términos: «los condenados por delitos de opinión deben ser separados de los condenados de derecho común» y, en nota al pie de página, aclárase que «la definición del delito de opinión es de la competencia del legislador de cada país, quien tiene también libertad para decidir si los «delitos políticos» pueden ser considerados como «delitos de opinión»⁽¹²⁾. «El mismo grupo de trabajo —exprésase en el informe de la Secretaría—, ha estimado con respecto a los individuos detenidos e internados por orden de la autoridad administrativa, que se trataba de una categoría excepcional de individuos, detenidos sin mandamiento ni decisión judicial ordinaria y que no deberían ser recibidos en las prisiones. Estimó que esos casos excepcionales, debido a circunstancias también excepcionales, no podían estar comprendidos dentro del alcance de las reglas mínimas⁽¹³⁾. Sin embargo, deseó manifestar que reprobaba los internamientos administrativos y los campos de concentración y que abrigaba la esperanza de que la cuestión relativa al trato de los

(12) U. N., ST/TAA/SER.C/17, *Cyber Études du Moyen-Orient sur la Prévention du Crime et le Traitement des Délinquants*, Le Cairo, 3-17 Décembre 1952, p. 29-40, y 83.

(13) Debe observarse que los antecedentes relativos al ámbito de aplicación del anterior texto de las reglas, adoptado por la Sociedad de las Naciones, son totalmente contrarios a este punto de vista. La resolución dice que se «recomienda a los gobiernos que tienen en consideración el Conjunto de reglas elaborado por la CIPP como mínimo para el tratamiento de todo individuo privado de su libertad». (Véase párrafo 26). Ya hemos recordado la enérgica resolución de la XVI Asamblea General de la Sociedad de las Naciones en cuyos fundamentos se dice: «Considerando que ninguna persona privada de su libertad y cualquiera que sea la forma de su detención, debe ser sometida a un régimen en contradicción con el «Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos...» (Véase párrafo 28 y nota 22). También se invocó la violación de las reglas, a propuesta de Paterson (Inglaterra), para condenar los malos tratos de los campos de internación y concentración. Además, la resolución aprobada por la CIPP, en su reunión de agosto de 1946, que expresa que «la inobservancia de la esencia de estas reglas constituye un ultraje a los derechos de la humanidad», parece referirse claramente a los casos de internación sin que medie una decisión judicial. (Véase la nota (1) de la Sección II de este trabajo). Por otra parte, el formular una expresión de deseo para que tales tipos de internamiento en las cárceles desaparecieran —mientras este auspicio ha hecho en sucesos—, no parece incompatible con el propósito de asegurar un trato adecuado que respete los derechos humanos. En consecuencia, sería ventajoso y no habría inconveniente que en los casos de personas detenidas, incluso en violación al artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, por lo menos, se considerara aplicable a ellas las reglas de la Primera Parte —Reglas de Aplicación General—, que por la regla 5 (1) son aplicables hasta para los establecimientos de delincuentes juveniles, siempre que no estén en contradicción con los derechos humanos de esos reclusos y a condición de que los sean beneficiosas, adaptándose así al espíritu de la regla 4 (2) a caso tan excepcional.

internados se resolvería por el propio hecho de la desaparición de los campos de internamiento»⁽¹⁴⁾.

61. El texto añadido por el Seminario de El Cairo no fué recogido en la propuesta de la Secretaría sobre esta regla, ni se insistió en él durante el examen de las reglas en el Congreso de Ginebra. Para fundamentar esa decisión, en el informe de la Secretaría se destaca que el delito de opinión es un concepto todavía más complicado que el delito político y se confunde, por lo menos parcialmente, con el problema de los internamientos administrativos. Las legislaciones actuales exigen generalmente la perpetración de ciertos actos que hacen del simple delito de opinión un delito punible, ya se le califique de político, de derecho común o de «mixto». Ni el delito de opinión ni los internamientos administrativos podrían mencionarse expresamente en las reglas mínimas (la regla 78 del proyecto [de la CIPP] trata del encarcelamiento no penal a base de una decisión judicial). «Sin embargo —agrega el informe—, cada país puede, enteramente a su discreción, separar a los presos por «delito de opinión» —como también los presos políticos—⁽¹⁵⁾, de los presos de las demás categorías, debido a que la enumeración de la regla 3 no es de carácter limitativo»⁽¹⁶⁾. Es decir, la misma solución que dió la CIPP a los requerimientos a que se hizo referencia en los párrafos 19, 20 y 21.

3. Futuro de las reglas mínimas.

62. Aceptado el texto de las reglas mínimas, queda aún por resolver otra cuestión de mucha importancia: la naturaleza jurídica que ha de revestir el acto de su adopción por las Naciones Unidas. En otras palabras, la opción entre el convenio o acuerdo multilateral o la recomendación; entre la obligatoriedad jurídica y la aceptación voluntaria, más o menos estimulada por la fuerza mo-

(14) U. N., A/CONF. 5/C. 1/L. 1, p. 14.

(15) En nuestro país, que sabemos, sólo la Ley N° 2.416 de la provincia de Mendoza, promulgada en diciembre de 1954 —y que no sabemos haya sido aplicada—, contiene disposiciones expresas para regular el tratamiento penitenciario de los delincuentes políticos. Basándose en la prescripción del artículo 46, segundo párrafo, de la Constitución Provincial de 1949, que dice: «Los detenidos por motivos políticos no podrán ser alojados en establecimientos carcelarios», la Ley 2.416 en su artículo 21 dispone: «Los condenados por delitos cuyos móviles sean de carácter político, serán destinados a secciones especiales y el régimen que correspondiere de acuerdo a la presente ley resultará de sus antecedentes, de la naturaleza del hecho y de la peligrosidad revelada, según dictamen del Instituto de Criminología y Medicina Legal» (Cfr.: *Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza*, enero 4 de 1955 y, para el debate de este artículo: *Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados*, Mendoza, 1954, pp. 1490-1493). Esta puede considerarse una de las pocas disposiciones originales de la ley, ya que el resto está demasiado inspirado, o literalmente copiado, de la reglamentación de la Ley nacional número 11.823, de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena y, en menor escala, del denominado «Código de Ejecución Penal» de la provincia de Buenos Aires (Leyes números 3.610 y 5.729).

(16) U. N., A/CONF. 5/C. 1/L. 1, p. 14.

ral de la decisión final que se toma. En el párrafo 25 recordamos cómo se planteó esta cuestión en el seno de la Sociedad de las Naciones y en el párrafo 26 está consignada la solución de compromiso dada en aquella oportunidad: postergación de la posibilidad de un acuerdo internacional y *recomendación* de las reglas a los Estados miembros. Es decir, técnicamente, expresión de deseos, sin consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento injustificado.

63. En la convocatoria al congreso mundial de Ginebra (17), luego de hacer notar que las reglas proyectadas no habrán de tener un carácter puramente optativo, sino, por el contrario, serán un compromiso contraído por las administraciones penitenciarias (18), se indica que «se pedirá al Congreso que exprese su opinión sobre la mejor manera de difundir e imponer estas reglas en los sistemas de administración penitenciaria en todo el mundo (19). A las reuniones regionales patrocinadas por las Naciones Unidas no se les solicitó que expresaran su opinión sobre estas cuestiones. Tampoco lo hizo, en este caso con mayor fundamento, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria. Esto parece inexplicable, porque en cierta medida involucra el problema de las garantías para la «fracción particularmente indefensa del género humano» (20).

64. En cambio, el Comité Consultivo Especial de Expertos en materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (21), en sus reuniones de Ginebra (8-17 de agosto de 1955), fué consultado por la Secretaría acerca de la naturaleza de las decisiones que adoptaría el Congreso próximo a iniciar sus deliberaciones. «El Comité expresó la opinión de que el «Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos» que será adoptado por el Congreso debería ser oportunamente sometido a los organismos dirigentes de

(17) En el Congreso estuvieron representados los 51 gobiernos siguientes: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Camboya, Canadá, Ceylán, Chile, China (nacionalista), Dinamarca, Egipto, Ecuador, Estados Unidos, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Irak, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Panamá, Países Bajos, Perú, Portugal, República Dominicana, República Federal Alemana, Reino Unido, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Siria, Targuía, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela, Viet-Nam y Yugoslavia. No asistieron delegados de los países comunistas del bloque soviético. El reclutamiento de estos países de la actividad penitenciaria internacional se inició en el seno de la desaparecida Comisión Internacional Penal y Penitenciaria. Adoptó diversas modalidades: a) retiro formal (casos de Yugoslavia, 1947; Checoslovaquia, abril 1949 y Hungría, mayo 1949); b) inactividad por no designar delegados (casos de Bulgaria, 1946 y Rumanía, 1948); y c) inactividad sin retirar delegados (caso Polonia, a partir de 1950).

(18) Cfr.: U. N., A/CONF. 5/INF. 2 (11 de julio 1955), p. 2.

(19) MARGERY PHAY, *Los derechos del hombre y el delincuente en Uruguay. Los Derechos del Hombre. Estudios y comentarios en torno a la nueva declaración universal*, México, Fondo de Cultura Económica, 1949, p. 226.

(20) El Comité estuvo compuesto por Israel Drapkin S. (Chile), Charles Gorman (Francia), Ernst Lammes (Países Bajos) y Thorsten Sellin (Estados Unidos).



las Naciones Unidas para su aprobación bajo la forma de una «Declaración», término que debe interpretarse de manera flexible, según las circunstancias. Se estimó, por unanimidad, que esta solución era preferible a la tentativa de dar al «Conjunto de reglas» el carácter de una convención internacional abierta a la ratificación de los gobiernos. El Comité recomendó que, en razón de su importancia, el texto del «Conjunto de reglas» sea transmitido por la Comisión de Asuntos Sociales al Consejo Económico y Social y por este último a la Asamblea General, a fin de que la «Declaración» emane del órgano supremo de las Naciones Unidas» (21). El documento no consigna las razones por las cuales esa solución resultó preferible. Debe tenerse presente que antes hubo otro criterio, según consta en el informe de la Secretaría que expresa que «convendría recordar que, según las recomendaciones hechas por el grupo de expertos reunido en 1949 (E/CN.5/154, párrafos 28 y 29) y por la Comisión de Asuntos Sociales en su quinto período de sesiones, celebrado en el mismo año (E/1968, párrafo 43), se ha decidido preparar un *acuerdo internacional* adecuado sobre las reglas mínimas, acuerdo que debería ser sometido a la aprobación de los órganos competentes de las Naciones Unidas» (22).

65. En el seno de la Sección I del Congreso cabría anotar sólo las referencias suministradas por el representante del Secretario General de la U.N., durante la segunda reunión (23 de agosto de 1955), quien expuso las diversas alternativas que podrían considerarse: tratado, convención, recomendación. No hubo una discusión formal del asunto ni se formularon proposiciones concretas.

66. Llegamos así a la sexta sesión plenaria del Congreso en la que, luego de aprobarse el texto de las reglas mínimas, por dócil aclamación se adoptó el proyecto de resolución presentado por el hábil relator general, Thorsten Sellin, basado en la opinión expresada por el Comité Consultivo Especial de Expertos. De acuerdo a esta resolución, el Congreso espera que después de su aceptación por el Consejo Económico y Social y por la Asamblea General (si éste lo juzga conveniente), las Naciones Unidas comuniquen las reglas mínimas a los gobiernos «recomendándoles que estudien con buena disposición la posibilidad de adoptarlas y aplicarlas en la administración de las instituciones penitenciarias» (23).

67. En síntesis: las reglas mínimas van en camino de adquirir el valor y la fuerza inherentes a una recomendación o declaración de las Naciones Unidas. En ese camino hay que cumplir todavía varias etapas: 1º Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y

(21) Cfr.: U. N., E/CN.5/216 (18 oct. 1955), *Rapport du Comité Consultatif Spécial d'Experts en matière de prévention du crime et du traitement des délinquants*, par. 285, p. 4.

(22) Cfr.: A/CONF. 5/2, 1/L. 1, p. 2-3.

(23) Véase párrafo 55.

Social; 2º Consejo Económico y Social, y 3º Eventualmente, Asamblea General de las Naciones Unidas. Quizá en alguna de esas etapas se reabra la cuestión del carácter jurídico que debería revestir la decisión de la U.N.

68. ¿Habría, entretanto, posibilidad de preparar un convenio regional sobre las reglas mínimas? Veamos algunos antecedentes desde un punto de vista interamericano. En primer término una constatación: la idea de clasificar las reglas en tres grupos fué patrocinada por el Comité convocado por la U.N. en 1953. Los tres grupos previstos eran los siguientes:

- a) Reglas que, por su aceptación universal, podían considerarse de aplicación universal;
- b) Reglas que, por sus diferencias, presentaban un carácter puramente técnico debido a la interpretación de ciertos términos, y
- c) Reglas de carácter regional o local (24).

69. La idea de establecer principios comunes para el tratamiento de los reclusos fué estudiada en la Quinta Conferencia Interamericana de Abogados (Lima, noviembre 27-diciembre 8 de 1947). El Comité IX (Derecho y Procedimiento Penal) de la Conferencia consideró el tema: «Bases jurídicas y comparadas para el tratamiento de los presos». Presentaron trabajos, entre otros, Francisco P. Laplaza (Argentina) (25); José Miró Cardona (Cuba); Juan José González Bustamante (México) (26) y Julio Altman Smythe (Perú) (27). Aunque tanto en los trabajos como en los debates y en las conclusiones aprobadas (28) a veces prevalecen criterios eminentemente jurídicos, en desmedro de puntos de vista pertenecientes a otras disciplinas igualmente interesadas en la ejecución de las sanciones penales, la tarea de esta Conferencia contribuye a

(24) Cfr.: U. N., A/CONF. 6/C. 1/L.1, párrafo 14, p. 2. La Secretaría no aceptó este criterio.

(25) Cfr.: FRANCISCO P. LAPLAZA, *Bases jurídicas comparadas para el tratamiento de los presos en La Ley*, Buenos Aires, miércoles 24 de diciembre de 1947, pp. 1-2.

(26) Cfr.: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, en colaboración con JAVIER ALVA MUÑOZ, *Bases Jurídicas Comparadas para el Tratamiento de los Presos*, Imprenta Universitaria, México, 1948, xi-61 ps. En este trabajo se atribuye a Howard (p. 30) un viaje por América.

(27) JULIO ALTMAN SMYTHE, *Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos*, en *Revista Penal y de Tutela* (Lima, Perú), Año II, Octubre-noviembre-diciembre de 1947, N° 7, pp. 382-402.

(28) Cfr.: F. K. A., *Bases jurídicas y comparadas para el tratamiento de los presos en Revista Penal y Penitenciaria*, Bs. As., tomo XIII (1948), pp. 413-421. La crónica de Feliciano Klumpel A. resume los principales trabajos, su examen en la Conferencia y transcribe las conclusiones aprobadas (pp. 419-421). Debe destacarse que en ninguno de los trabajos presentados se hizo la menor alusión al "Conjunto de Reglas para el Tratamiento de los reclusos" que había ratificado en 1954 la Sociedad de las Naciones. Este constituye una prueba más de la escasa difusión que tuvieron en Latinoamérica, tanto en los medios universitarios como administrativos.

poner de manifiesto el deseo de hallar fórmulas para el tratamiento de los reclusos de alcance interamericano.

70. El tema del tratamiento de los reclusos fué retomado, desde otro ángulo, por la X Conferencia Interamericana (Caracas, 1954). Recogiendo una sugerencia presentada por la delegación de la República de El Salvador, apoyada por la Comisión III (Asuntos Sociales), la X Conferencia Interamericana aprobó esta resolución: «Considerando:

«Que los artículos 25 y 26, incisos 3º y 2º, respectivamente, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prescriben un tratamiento humano durante la privación de la libertad y prohíben la aplicación de penas crueles, infamantes o inusitadas, para aquellas personas que sean condenadas por infracción de las leyes penales, y

«Que la mejor forma de garantizar la aplicación de los principios citados es abogar por la implantación de sistemas penitenciarios estructurados científicamente que tengan por finalidad obtener, con métodos modernos, la rehabilitación moral y social de los delincuentes.

RESUELVE:

«Recomendar a los Estados americanos que no lo hayan hecho, la implantación de sistemas penitenciarios que tengan por objeto el tratamiento científico de los reclusos, a fin de lograr su rehabilitación moral y su readaptación a la sociedad (29).

71. Estas constataciones, ¿constituyen hechos aislados, o son susceptibles de concretarse en un movimiento persistente, por medio de la Organización de los Estados Americanos, capaz de concretarse en un convenio interamericano sobre el tratamiento de los reclusos? Quizás sea prematuro aventurar una respuesta en cualquier dirección.

(29) Cfr.: *Revista Penal y Penitenciaria*, Bs. As., tomo XIX (1954).

IV. TEXTO DEL CONJUNTO DE REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (1)

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en las partes esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios generales y las reglas mínimas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al trato de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en general las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas, evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de otras experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. (1) La primera parte de las reglas mínimas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los

(1) Texto aprobado en Ginebra, el 30 de agosto de 1955. Post scriptum. Las observaciones formuladas a la versión en español de las reglas (párrafos 57 y 58) fueron transmitidas, a su pedido, al señor Jefe de la Sección de Defensa Social de las Naciones Unidas, Dr. Manuel López-Rey, quien tuvo la amabilidad de hacerlas presentes al verificar la versión en este idioma del documento A/CONF. 8/L. 17 (1º de diciembre de 1955), que contiene las resoluciones y recomendaciones adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Estos textos, según se anuncia en la "Introducción", están todavía pendientes, antes de su impresión final, de ciertas modificaciones editoriales (p. 2).

que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

(2) La segunda parte contiene reglas que solamente son aplicables a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, correspondientes a los condenados, serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos ⁽²⁾.

5. (1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

(2) La categoría de los reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por regla general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

PRIMERA PARTE

REGLAS DE APLICACION GENERAL

Principio fundamental.

6. (1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

(2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.

Registro.

7. (1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá

⁽²⁾ *Post scriptum*. El documento A/CONF. 6/17, p. 2, en la parte pertinente de la Regla, dice: "...Las Reglas de la Sección A, aplicables a los reclusos condenados a una pena...". Se repite el error contenido en la versión en español del Documento de trabajo Nº 1 (25 de agosto de 1955) de la Sección I del Congreso y del documento A/CONF. 6/L. 4, p. 2, ya que el Comité de Redacción del que forme parte, resolvió suprimir, en los textos en francés y español, las palabras *a una pena*, para que el texto de la Regla comprendiera tanto a los condenados a una pena, en sentido estricto, como a los sancionados con una medida de seguridad. (Cfr.: Document de travail Nº 1 (25 août 1955) Section I, p. 2 y A/CONF. 6/L.4 (25 de agosto de 1955, texto francés) (p. 2).

llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad;
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

(2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin un título válido de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías.

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deben ser alojados, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes. En todo establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado;
- b) Los individuos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
- c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles, deberán ser separados de los detenidos por infracción penal;
- d) Los jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos.

9. (1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno deberán ser ocupadas más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como un exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

(2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en esas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan a su alojamiento durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, teniendo en cuenta el clima,

particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, iluminación, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural y deberán estar dispuestas de manera tal que pueda entrar aire fresco haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno de una manera aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y ducha deberán ser adecuadas para que se pueda exigir al recluso que las utilice a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos limpios y en perfecto estado.

Higiene personal.

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal. A tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos. Los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Vestidos y ropa de cama.

17. (1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá vestidos apropiados al clima y suficientes para mantenerlo en buena salud. Estos vestidos no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

(2) Todos los vestidos deberán estar limpios y mantenidos en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

(3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistán sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso al establecimiento, para asegurarse de que son limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación.

20. (1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y bien servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

(2) Todo recluso debe tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos.

21. (1) El recluso que no se ocupe en un trabajo a cielo abierto deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora por día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado, al aire libre.

(2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ese efecto, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos.

22. (1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá, por lo menos, de los servicios de un médico calificado, con conocimientos de psiquiatría si fuere posible (*). Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

(2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos el cuidado y el tratamiento adecuado. Además el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

(3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. (1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas emba-

(* *Post scriptum*, 23 (1) El documento A/CONF. 6/L.17, p. 7, suprime: "si fuera posible".

razadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes pero, hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

(2) Cuando se permita a las reclusas madres conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico examinará a cada recluso con la frecuencia que sea necesario, y, en todo caso, tan pronto como haya ingresado en el establecimiento, particularmente con el propósito de descubrir si padece alguna enfermedad física o mental, y de tomar, en caso afirmativo, todas las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos de los cuales se sospecha que estén atacados por enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas o mentales que pudieran ser un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. (1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá ver diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estarlo y a todos aquellos que por indicación especial de la administración del establecimiento estén en observación.

(2) El médico presentará al director un informe cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la prisión.

26. (1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo del establecimiento y de los reclusos;
- c) La salubridad, la calefacción, la iluminación y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de los vestidos y de la ropa de cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

(2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico previstos en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se apliquen esas recomendaciones. Cuando esté en desacuerdo o el asunto no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.



Disciplina y castigos.

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. (1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo al que vaya unido una facultad disciplinaria.

(2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el «*self government*». Estos sistemas implican, en efecto, que se confíe bajo control, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La autoridad competente, por ley o por reglamento, determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. (1) Ningún recluso podrá ser castigado si no es de acuerdo a las prescripciones de esa ley o reglamento, y nunca podrá serlo dos veces por la misma infracción.

(2) Ningún recluso será castigado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

(3) Se permitirá al recluso extranjero en la medida en que sea necesario y viable, que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante, quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. (1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

(2) Este mismo procedimiento será aplicable a cualquier otra medida punitiva que pueda alterar la salud física o mental de los reclusos. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse de éste.

(3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de sujeción.

33. Los instrumentos de sujeción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de sujeción. Los demás elementos de sujeción no podrán ser utilizados más que en los casos siguientes:

- a) Como precaución contra una fuga durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
- b) Por razones médicas y a indicación del facultativo;
- c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con el objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otro o produzca daños materiales. En estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los instrumentos de sujeción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos.

35. (1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para obtener datos, formular quejas y toda otra noticia que pueda ser necesaria para permitirle conocer sus deberes y obligaciones y adaptarse a la vida del establecimiento.

(2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. (1) Todo recluso deberá tener los días laborables la oportunidad de presentar sus solicitudes y quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarlo.

(2) Podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su visita solicitudes o quejas. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director u otros miembros del personal del establecimiento se hallen presentes.

(3) Todo recluso debe ser autorizado a dirigir solicitudes o quejas por la vía prescripta a la administración penitenciaria central o autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente, sin censura en cuanto al fondo pero en debida forma.

(4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o infundada, debe ser examinada sin demora y darse al recluso una respuesta en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior.

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, con la debida vigilancia, con su familia y con amigos que inspiren confianza a las autoridades del establecimiento, tanto por correspondencia como recibiendo sus visitas.

38. (1) Los reclusos súbditos de un país extranjero gozarán de facilidades razonables para comunicarse con sus representantes diplomáticos o consulares.

(2) Los reclusos súbditos de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado a cargo de sus intereses o cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán estar informados regularmente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de audiciones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizados o fiscalizados por la administración.

Biblioteca.

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá estimularse a los reclusos para que la utilicen en la mayor medida posible.

Religión.

41. (1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se adscribirá o aceptará un representante calificado de ella para que les lleve regularmente los auxilios de su ministerio. Cuando el número de reclusos lo justifique, se nombrará, aceptará o agregará un representante calificado de esa religión para que consagre todo su tiempo a su ministerio en el establecimiento.

(2) El representante calificado de una religión, adscripto o aceptado, según el párrafo (1), debe ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cuando corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

(3) Nunca se negará al recluso el derecho de comunicarse con un representante calificado de su religión. Por el contrario, si el recluso se opone a la visita de un representante calificado de su religión, se deberá respetar plenamente su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará al recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener consigo libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos.

43. (1) Cuando el recluso ingrese al establecimiento, el dinero, los objetos de valor, los vestidos y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autorice a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se levantará un inventario de esos objetos, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

(2) Los objetos y dinero pertenecientes al recluso, los serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de los vestidos cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

(3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento, serán sometidos a las mismas reglas.

(4) Si en el momento de su ingreso el recluso resultara portador de medicinas o de estupefacientes, el médico decidirá el uso que pueda hacer de ellos.

Notificación de defunción, enfermedad, traslado, etc.

44. (1) En caso de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona que previamente haya designado.

(2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le podrá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo o del difunto, solo o con custodia.

(3) El recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos.

45. (1) Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o sacados de él, se tratará de evitar que queden expuestos a las miradas del público y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad pública y para impedir toda clase de publicidad.

(2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

(3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario.

46. (1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de su integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional, dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

(2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que esta misión constituye un servicio social de gran importancia, y, a este efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

(3) Para lograr dicho fin será necesario que los miembros del personal trabajen a horario completo como funcionarios penitenciarios profesionales. Deberán ser agentes del Estado y tener, por consiguiente, la seguridad de que la estabilidad de su empleo dependerá únicamente, de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal debe ser suficiente para obtener y conservar en servicio hombres y mujeres capaces. Las ventajas de su carrera deben ser determinadas teniendo en cuenta el carácter penoso de su trabajo.

47. (1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

(2) Antes de entrar en el servicio, deberá seguir un curso de información general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

(3) Luego del ingreso y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal en toda circunstancia deberán conducirse y cumplir sus tareas de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

49. (1) De ser posible, debe formar parte del personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros, instructores técnicos.

(2) Los trabajadores sociales, los maestros y los instructores técnicos, deberán ser empleados permanentemente, sin excluir por ello los servicios de los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios.

50. (1) El director del establecimiento deberá estar suficientemente calificado para su tarea por su carácter, su capacidad administrativa, su formación apropiada y su experiencia en esta materia.

(2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial, que no podrá ser una ocupación accesoria.

(3) Deberá residir en el establecimiento o en sus proximidades.

(4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de esos establecimientos estará a cargo de un funcionario residente responsable.

51. (1) El director, el subdirector y la mayoría de los otros miembros del establecimiento deben hablar la lengua hablada por la mayoría de los reclusos, o una lengua comprendida por la mayoría de éstos.

(2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete, cada vez que sea necesario.

52. (1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos, por lo menos, residirá en el establecimiento o en sus inmediaciones.

(2) En los demás establecimientos, el médico lo visitará diariamente y habitará en las inmediaciones para poder intervenir rápidamente en los casos de urgencia.

53. (1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres, estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas sus llaves.

(2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección mujeres sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

(3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluye que por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, especialmente médicos y maestros, desempeñen sus tareas en establecimientos o en secciones reservadas a las mujeres.

54. (1) El personal de los establecimientos no debe recurrir a la fuerza en sus relaciones con los reclusos, salvo en casos de legítima defensa, por tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por la inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza limitarán su empleo a lo estrictamente necesario e informarán del incidente de inmediato al director del establecimiento.

(2) El personal penitenciario recibirá un entrenamiento físico especial que le permita dominar a los reclusos violentos.

(3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los reclusos no deben estar armados. También se recomienda que no se confíe nunca un arma a un miembro del personal que antes no haya sido instruido en su manejo.

Inspección.

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por la autoridad competente, deberán proceder a la inspección regular de los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y a los reglamentos vigentes y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

SEGUNDA PARTE

REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES

A. CONDENADOS.

Principios rectores.

56. Los principios rectores que siguen tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la Observación Preliminar 1, del presente texto.

57. La prisión y otras medidas cuyo efecto es separar al delincuente del mundo exterior, son aflictivas por el hecho mismo de que al privarle de su libertad despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona. Por lo tanto, a excepción de medidas justificadas de separación o de mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a esa situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de la libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en toda la medida de lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no sólo quiera, sino que también sea capaz de respetar la ley y proveer a sus necesidades.

59. Para lograr ese propósito, el régimen penitenciario debe emplear todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que pueda disponer, buscando aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes.

60. (1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de la responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

(2) Es conveniente que antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación de prueba bajo control que no deberá ser confiado a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá acentuar la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúen formando parte de ella. Con este fin debe recurrirse en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad para que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario debe contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Asimismo deberán hacerse gestiones a fin de proteger, en cuanto sea compatible con la ley y la condena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos de los establecimientos se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyan un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin, deberá aplicarse todo tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. (1) La realización de estos principios exige la individualización del tratamiento, que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación de los reclusos en grupos. Es deseable que cada grupo sea colocado en el establecimiento donde pueda recibir el tratamiento necesario.

(2) Esos establecimientos no deben presentar la misma seguridad para cada grupo. Convendrá establecer diversos grados de seguridad, de acuerdo a las necesidades de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra las evasiones y en los que se confía en la autodisciplina de los alojados, proporcionan a los reclusos cuidadosamente seleccionados, las condiciones más favorables para su readaptación.

(3) Es conveniente evitar en los establecimientos cerrados que el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que la población de esos establecimientos no debe pasar de 500 reclusos. En los establecimientos abiertos el número debe ser lo más reducido posible.

(4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Es necesario, disponer entonces, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad, una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permita readaptarse a la comunidad.

Tratamiento.

65. El tratamiento de los individuos condenados debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la condena lo haga posible, crear en ellos la voluntad y las aptitudes que les permitirán luego de su egreso, vivir respetando la ley y subviniendo a sus necesidades. Este tratamiento estará encaminado a fomentar el respeto de sí mismos y a desarrollar su sentido de la responsabilidad.

66. (1) Para lograr ese fin, se deberá recurrir en particular a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y a la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tomar en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física y mental, sus disposiciones personales, la duración de su condena y sus posibilidades de readaptación.

(2) De cada recluso sujeto a una condena de cierta duración, el director del establecimiento debe recibir, lo más pronto posible, luego de la admisión de éste, informes completos sobre los diversos aspectos mencionados en el párrafo precedente. Esos informes deben siempre comprender el de un médico, si fuera posible especializado en psiquiatría, acerca del estado físico y mental del recluso.

(3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Ese expediente se tendrá al día y estará clasificado de tal manera que el personal responsable pueda consultarlo cada vez que sea necesario.

Clasificación e individualización.

67. Los propósitos de la clasificación deben ser:

- a) Separar a los reclusos que por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros;
- b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en la medida de lo posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de ellos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un recluso sujeto a una condena de cierta duración, se hará un estudio de su personalidad y se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios.

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptados a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de estimular la buena conducta, desarrollar el sentido de la responsabilidad y promover el interés y la cooperación de éstos en su tratamiento.

Trabajo.

71. (1) El trabajo penitenciario no debe tener carácter aflictivo.

(2) Todos los condenados estarán sometidos a la obligación de trabajar, teniendo en cuenta su aptitud física y mental, según lo determine el médico.

(3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

(4) Ese trabajo, en la medida de lo posible, deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

(5) Se dará formación profesional útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

(6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. (1) La organización y los métodos del trabajo penitenciario deberán asemejarse tanto como sea posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

(2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán ser subordinados al deseo de realizar beneficios pecuniarios por medio del trabajo penitenciario.

73. (1) Las industrias y las granjas penitenciarias deben ser preferentemente dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

(2) Cuando los reclusos sean utilizados en trabajos no controlados por la administración, estarán siempre bajo la vigilancia del

personal penitenciario. A menos que el trabajo se realice para otros departamentos del Estado, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicha tarea, teniendo en cuenta, sin embargo, el rendimiento del recluso.

74. (1) Las precauciones prescriptas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres, igualmente deben ser tomadas en los establecimientos penitenciarios.

(2) Se adoptarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, en condiciones iguales a las que la ley acuerda a los trabajadores libres.

75. (1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos, por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

(2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y las otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación de los reclusos.

76. (1) El trabajo de los reclusos debe ser remunerado de una manera equitativa.

(2) El reglamento debe permitir a los reclusos que utilicen por lo menos una parte de su remuneración para adquirir objetos autorizados destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

(3) El reglamento debería prever igualmente que la administración reservara una parte de la remuneración para constituir un peculio que sería entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreación.

77. (1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharlas, incluso la religiosa en los países en que sea posible. La instrucción de los analfabetos y los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

(2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública, a fin de que puedan seguir su formación sin dificultades al ser puestos en libertad.

78. En todos los establecimientos se organizarán actividades recreativas y culturales, para el bienestar físico y mental de los reclusos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria.

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.



80. Es necesario tomar en cuenta, desde el comienzo del cumplimiento de la condena, el futuro del recluso después de su liberación. Deberá alentarse para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. (1) Los organismos, oficiales o no, que ayuden a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse a la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad indispensables; alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período inmediato a su liberación.

(2) Los representantes acreditados de estos organismos tendrán acceso a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se los consultará en materia de proyectos de readaptación del recluso desde el mismo momento en que éste haya ingresado al establecimiento.

(3) Es deseable que la actividad de esos organismos, en cuanto sea posible, se centralice y coordine para asegurar la mejor utilización de sus esfuerzos.

B. RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES.

82. (1) Los alienados no deben ser alojados en las prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos, lo antes posible, a establecimientos para enfermos mentales.

(2) Los reclusos que padezcan otras enfermedades o anomalías mentales deben ser observados y tratados en instituciones especializadas colocadas bajo una dirección médica.

(3) Durante su permanencia en la prisión, esas personas estarán bajo la vigilancia especializada de un médico.

(4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios debe asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los otros reclusos que lo necesitan.

83. Es conveniente que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que en caso necesario se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de ese carácter.

C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISION PREVENTIVA.

84. (1) En las disposiciones siguientes se llama «acusado» a todo individuo detenido o encarcelado por imputársele una infracción a la ley penal, alojado en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgado.

(2) El acusado goza de una presunción de inocencia y debe ser tratado en consecuencia.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual, o de las que fijan el procedimiento a seguir respecto de los acusados, éstos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales se determinan en las reglas mínimas siguientes.

85. (1) Los acusados deben estar separados de los reclusos condenados.

(2) Los acusados jóvenes deben estar separados de los adultos. En principio, deben ser alojados en establecimientos distintos.

86. Los acusados deben ser alojados en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. En los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse a sus expensas, procurándose sus alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. De lo contrario, la administración debe proveer a su alimentación.

88. (1) El acusado debe ser autorizado a usar sus propias prendas personales si están aseadas y son decorosas.

(2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste debe ser diferente del uniforme de los condenados.

89. Debe darse siempre al acusado la posibilidad de trabajar, pero no se le obligará a hacerlo. Si trabaja, debe ser remunerado.

90. El acusado debe ser autorizado a procurarse, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recados de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de la justicia, y con la seguridad y el orden del establecimiento.

91. El acusado debe ser autorizado a recibir la visita y los cuidados de su médico o dentista particular si su petición es razonablemente fundada y está en condiciones de sufragar el gasto.

92. El acusado debe poder informar inmediatamente a su familia su detención y tener todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir sus visitas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia que sean necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado debe ser autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio, cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Debe poder preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento.

D. CONDENADOS POR DEUDAS Y A PRISION CIVIL.

94. En los países cuya legislación permite la prisión por deudas u otras formas de prisión pronunciadas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, esos reclusos no deben ser sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la necesaria para la seguridad y el mantenimiento del orden. Su trato no será, en ningún caso, más severo que el correspondiente a los acusados, con excepción de la obligación eventual de trabajar.

METODOS DE PREDICCIÓN
RELACIONADOS CON LA ENSEÑANZA
EN BORSTALS

(PREDICTION METHODS IN RELATION
TO BORSTAL TRAINING)

Londres. 1955

Traducción y trabajo crítico directamente del inglés
por JORGE GARCIA DURAN

**MÉTODOS DE PREDICCIÓN EN RELACION CON
LA ENSEÑANZA EN BORSTALS**

(Prediction Methods in Relation to Borstal Training). — Por el doctor Herman Mannheim, profesor de Criminología en la Universidad de Londres y Leslie T. Wilkins, de la División de Inspección Social de la Oficina Central de Información del Ministerio de Interior. — Estudios en las causas de delincuencia y el tratamiento de los delincuentes. — Impreso en Gran Bretaña (con la autorización de la Oficina de S. M.), por Williams Clowes e hijos.— Londres 1955. (1º enc. 276 páginas).

La realización de este trabajo crítico e informativo para los estudios de habla castellana fué posible, gracias a la amabilidad del Representante del Consejo Británico (para Relaciones Culturales) de la ciudad de Buenos Aires. Las autoridades de la Dirección General de Establecimientos Penales de la provincia de Buenos Aires hacen público su agradecimiento.

CAPITULO I

Reseña Histórica de los estudios de predicción realizados en el campo de la Criminología.

Al respecto dice este trabajo, que la mayoría de los estudios de predicción existentes, han sido producidos en los Estados Unidos. Seguidamente, en la primera parte, hace una discusión de los trabajos más importantes efectuados en América, haciendo otro tanto, en la segunda parte del capítulo, con los realizados en Europa.

En lo referente a los estudios americanos los autores afirman que los mismos, abarcan un periodo de 30 años y se han dedicado a predecir la conducta futura de reclusos adultos, elementos de juicio que pueden ser utilizados por las Juntas del Perdón. Ocasionalmente dichos estudios están dirigidos a predecir la conducta futura de los delincuentes jóvenes, liberados en los reformatorios y en unos pocos casos, se refieren a los liberados con libertad vigilada («probationers»).

Los estudios americanos abarcan dos periodos: un primer periodo anterior a los Glueck, llamado pre-Glueck y un segundo que se refiere a los estudios de los Glueck (Sheldon Glueck and Eleanor T. Glueck «500 carreras criminales», 1930, Nueva York), y otras obras de los mismos autores que se citan en la bibliografía.

En el periodo pre Glueck se hace referencia a las investigaciones del profesor S. B. Warner, consideradas como las primeras de esta clase. Su trabajo publicado en 1923 es interesante, no en cuanto a las innovaciones introducidas, que no eran muchas, sino por la influencia que las mismas tuvieron sobre investigadores posteriores. Mediante la selección de 680 prisioneros del reformatorio del estado de Massachussets, de los cuales 300 habían hecho uso de la libertad bajo palabra, con éxito; 300 que habían faltado en dicha situación y 80 excarcelados, todos los cuales habían comparecido ante la Junta del Perdón, principalmente, entre 1912 y 1920. Coleccionó la información utilizable existente en sus legajos o fichas bajo 64 títulos y comparó sus tres grupos a la vista de esos factores. Consideró totalmente el criterio utilizado por la Junta del Perdón, para la concesión de la libertad. Como paso siguiente Warner trató de demostrar que muchos de los criterios sustentados por la Junta del Perdón, aparecían en oposición de los resultados de sus estudios, hechos sobre violadores o no, de la libertad bajo palabra. Por ejemplo la Junta consideraba como factor negativo la comisión

de un delito sexual. Sus estadísticas demostraron que no era tal. Otro de los criterios sustentados por Warner se refiere al hecho, de que la información que la Junta posee sobre ambiente familiar, nacionalidad, residencia, educación, etc., de los reclusos, está basada únicamente en las respuestas obtenidas de los mismos internos. En definitiva Warner concluye diciendo que ninguno de los 64 factores sobre los cuales la información era aprovechable, con excepción sólo del informe psiquiátrico, mostraba significación alguna como criterio para asegurar el éxito o el fracaso de la libertad bajo palabra, y que no había posibilidad de probar nada en este sentido hasta tanto la Junta hiciera un completo cambio en los métodos para la obtención de la información y en la naturaleza de la información obtenida.

Las informaciones de Warner fueron inmediatamente atacadas por Hornell Hart («Predicting Parole Success», 14 Journal Criminal Law and Criminology (1925), 405-413), debido solamente a la falla que observaba al tratar de aplicar pruebas estadísticas seguras. Aplicando a las cifras de Warner las fórmulas y tablas desarrolladas por Yule y Davenport, él mostró que por lo menos en 15 ítem «el contraste entre los violadores de la libertad bajo palabra y los no violadores, era mucho mayor que lo que podría haber excedido por casualidad una vez en cien». Ello era pues, estadísticamente significativo. Observó además contraste en otros ítem que si bien no estaban claramente establecidos eran significativos. Finalizaba su trabajo diciendo que la intercorrelación entre los factores del profesor Warner debía ser estudiada, para lograr así el mejor sistema de valoración de los hechos pertinentes. Tal sistema debía servir no sólo a la Junta del Perdón para establecer la probabilidad de violación de las reglas, sino también a los jueces para determinar la clase y amplitud de la condena.

A continuación los autores hacen relación a los trabajos del profesor Ernest W. Burgess de la Universidad de Chicago. Dichos trabajos fueron los más importantes en la materia, realizados conjuntamente con el juez Andrew A. Bruce y el deán Albert J. Harno, con el objeto de estudiar los factores que influían en el éxito o el fracaso de la libertad bajo palabra. Los factores considerados eran 21 y la información fué extraída de tres grupos de 1.000 hombres cada uno, liberados al menos 2 ½ años antes, de:

- a) Reformatorio del estado de Illinois en Pontiac;
- b) Penitenciaría de Illinois en Joliet;
- c) Penitenciaría del Sur de Illinois en Menard.

Cada factor fué dividido en un cierto número de categorías, conforme al tipo de delito. A continuación se estableció una comparación del porcentaje de violaciones de la libertad bajo palabra, con aquel de cada uno de los factores, encontrándose así que para

algunas categorías el porcentaje era mayor y para otras menor que el porcentaje general.

La cuestión que surgió así era la de cómo establecer las diferencias en el porcentaje de violaciones encontradas para las diversas categorías de cada uno de los 21 factores con fines de utilidad práctica. Burgess lo resolvió atribuyendo a cada factor un valor arbitrario de un punto, de tal modo que un liberado cuyas faltas para 12 factores, se encontraran por debajo de la proporción general para serle concedido el beneficio, se le asignaban 12 puntos favorables, puesto que los factores para los cuales el porcentaje de violación estaba por debajo del porcentaje general, no se tenían en cuenta. Los resultados fueron tabulados. Burgess cuidadosamente considera estas tablas como «meramente ilustrativas de las posibilidades del método y en ningún sentido como una forma adaptada para uso inmediato».

A continuación los autores hacen referencia a los estudios de los Glueck. Dicen que casi simultáneamente con el estudio de Burgess el trabajo de Glueck estaba completado: «500 carreras criminales». Como dice Monachesi (Ello D. Monachesi, 41 del Journal of Criminal Law and Criminology, Setiembre-octubre 1950) en el libro de Glueck «se encuentra respuesta a algunas de las cuestiones surgidas del trabajo de Burgess». A continuación dada la importancia de los trabajos de los Glueck hace un completo análisis del libro.

«En síntesis podemos decir que el sistema de Glueck está basado en una cuidadosa investigación en las historias de las vidas de los reclusos del reformatorio de Massachussets cuyas sentencias expiraron en 1921 y 1922. Ellos eran 510 hombres». Se dejó pasar un tiempo por lo menos de 5 años entre la expiración de la sentencia y el comienzo de las investigaciones que fué en 1927».

Acto seguido los autores dan algunos detalles del trabajo mencionado. Luego se puntualizan las diferencias entre el sistema de Concord y el de Borstals analizando las edades de los reclusos y los tiempos de condena. Se comentan los distintos libros publicados por los Glueck y se hace el estudio exhaustivo de sus trabajos, para pasar a considerar otros estudios realizados en los Estados Unidos.

Al respecto se cita al profesor Georges V. Vold de la Universidad de Minnesota, quien ha hecho importantes contribuciones al problema. En su libro, ya citado anteriormente, él utilizó los informes de 500 hombres excarcelados de la prisión del estado de Minnesota y 650 hombres del reformatorio del mismo estado durante el período de 1922 a 1927. El número de factores considerados era de 49. Un aspecto interesante del estudio de Vold es puesto de manifiesto por los autores, y se trata de la comparación de la eficiencia de la técnica de Burgess de usar todos los factores valora-



bles sin considerar su peso con la técnica de Glueck de usar solamente los factores más significativos.

Un año después de Vold el profesor Elio D. Monachesi también de la Universidad de Minnesota, publicó un libro «Prediction factor in probation» (Factores de predicción en la libertad vigilada), primer estudio de predicción hecho hasta ese momento, utilizando material sacado de las libertades vigiladas. Estudió un total de 1515 casos de libertad vigilada, de adultos y juveniles, y la información encontrada fué reducida a 50 factores para los juveniles y 34 para los adultos. Con sus estudios Monachesi encontró que tanto la técnica Glueck como la de Burgess conducían a resultados similares.

Simultáneamente con Vold y Monachesi, Clark Tibbits publicó dos artículos donde volcó los resultados de un estudio de 3.000 jóvenes liberados bajo palabra en el período comprendido entre los años 1921 - 1927, del reformatorio del estado de Illinois, en Pontiac. El objeto de este estudio era reafirmar la validez de la técnica de Burgess aplicándola a una gran cantidad de casos tomados en una institución. El número de factores a considerar fué incrementado con respecto a los utilizados por Burgess hasta el número de 23. Para algunos aspectos del estudio las consideraciones de Tibbits resultan más predictivas que las de Burgess y en otros lo contrario.

A renglón seguido los autores citan los demás trabajos realizados por investigadores estableciendo su comparación con los de Burgess, entre otros los de Walter Webster Argow (1935); doctor Norman Fenton (1935); Ferris F. Laune; H. Ashley y Week; Publicación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (1939); doctor Ohlin. Este último publicó su libro «Selección para la libertad bajo palabra» («Selection for parole»). La técnica de Ohlin se deriva de los primeros estudios de Burgess. Se hace a continuación una exposición sucinta de algunos detalles de los trabajos de Ohlin.

En los párrafos siguientes se citan los estudios realizados para validar las técnicas de predicción creadas.

La segunda parte del capítulo está dedicada a comentar los estudios de predicción realizados en Europa. Los mismos fueron iniciados por el profesor Franz Exner de la Universidad de Munich, como fruto de su visita a los Estados Unidos, algunos años después de la publicación de los primeros estudios de los Glueck. Uno de sus alumnos Robert Schiedt hizo un estudio de prognosis que resultó favorable en el 38 %, de los casos; desfavorables en el 29 % y dudoso en el 33 %, porcentaje que varió con trabajos realizados a posteriori. Schiedt consideró los 15 factores que actualmente se usan en nuestro medio. El sistema de Schiedt fué criticado por Trunk y Gerecke. La discrepancia de Trunk se refería a algunos detalles técnicos en particular en relación con los factores 11 y 12 (Psicopatía y Alcoholismo), y además con la ausencia de peso en algunos factores (coeficientes). Gerecke que también criticó la au-

sencia de peso en los factores trató de mejorar el sistema de puntaje por medio de la sustitución de los diferentes factores por algunos de los usados por Schiedt.

Por otra parte la tabla de Schiedt fué aplicada sucesivamente a diferentes grupos por Maywerk y Schwabb. Maywerk como jefe del Servicio Criminobiológico en Hamburgo la aplicó en 1938 a un conjunto de 200 prisioneros examinados por ese Servicio entre 1929 y 1933.

Schwabb aplicó la tabla de Schiedt a un conjunto de 400 reincidentes acusados de delitos contra la propiedad. Omitiendo el factor 2 de Schiedt (Criminalidad hereditaria en la ascendencia) para el cual no se pudo obtener información, él encontró que ninguno de los delincuentes que poseían ningún punto en contra habían fallado, mientras que todos aquellos que tenían 14 puntos en contra habían reincidido.

Kohnle examinó en 1938 los legajos de 203 muchachos liberados en los reformatorios alemanes (Fürsorge-Erziehung) entre 1926 y 1932. Su objeto era aplicar y en lo posible validar la tabla de Schiedt.

Se cita luego el criminólogo suizo doctor Erwin Frey quien presentó en su libro un elaborado estudio de prognosis de su creación. Se relata luego un detalle de los trabajos de Frey y su método de prognosis, tablas, etc.

Se incluyen luego los estudios del doctor Erkki Saari, director del Centro de Observación y Clasificación en el reformatorio del estado de Jarvillinna en Finlandia, que se refieren a 465 muchachos de dicho Centro durante los años 1921 a 1927.

Para terminar con el capítulo se citan estudios realizados en Inglaterra (Cambridge), y se hacen comentarios sobre las distintas corrientes técnicas sobre prognosis que imperan en la actualidad.

Interpretado en su justo sentido, más como una ayuda que como técnica obligada, el uso de las tablas surgidas de la experiencia ha sido sugerida principalmente por los siguientes propósitos:

Para ayudar:

- a) A los tribunales, en su elección entre los varios métodos de sancionar, los cuales, desde luego, presuponen la existencia de tablas capaces de una discriminación adecuada entre los mismos;
- b) A los oficiales de prisión y de libertad vigilada para adaptar su tratamiento a las necesidades individuales del delincuente como lo indican las tablas;
- c) A las juntas del Perdón y oficinas u organismos similares para la fijación de la pena en sentencias indeterminadas y en la elección de la más efectiva forma de ayuda al liberado.

Con qué amplitud son capaces de proveer ayuda las tablas no puede ser dicho todavía, ya que actualmente están en pleno período de experimentación.

En el capítulo segundo los autores hacen una reseña del sistema de Borstals en los años 1946-1947. Al respecto dicen que al terminarse la última guerra mundial, nueve eran las instituciones de este tipo destinadas a delincuentes juveniles; las cinco primeras que se indican a continuación eran del tipo llamado cerrado y las cuatro últimas del tipo abierto:

Borstal, Rochester, Kent: Construido como una prisión, con tres pabellones celulares, un dormitorio y una moderna barraca; capacidad 320.

Feltham, Middlesex: Un viejo reformatorio, que funcionó después como Borstal, desde 1911, cuatro pabellones dormitorios, un pabellón celular; capacidad para 350.

Portland, Dorset: Antigua prisión de convictos convertida y adaptada para su uso como Borstal; inaugurada como tal en 1922, cuatro pabellones, dormitorios celulares, el quinto pabellón fué bombardeado en 1940; capacidad 320.

Campo Hill, Isla de Wight: Originalmente construido como una prisión de detención preventiva; funcionó luego como Borstals de 1932 al 39 y luego en 1946; dos grandes pabellones (70 internos cada uno) y cuatro pequeños (45 cada uno), todos unicelulares; capacidad 320.

Sherwood, Nottingham: Primitivamente la prisión local de Nottingham, un pabellón celular con habitaciones colectivas agregadas; capacidad 160.

Lowdham Grange, Nottinghamshire: Una gran institución construida con diseño propio por los mismos muchachos; empezó a funcionar en 1930, los pabellones no son distintos de aquellos de escuelas residenciales, con salones colectivos en la planta baja y dormitorios en la planta alta; capacidad 240.

Campo del Mar del Norte, Boston, Lincolnshire: Un campo con alojamiento en barracas o chozas a orillas del Wash, a siete millas de Boston; su función original fué la de ganar tierra al mar; capacidad 130.

Bahía de Hollesley, Woodbridge, Suffolk: Un gran establecimiento de granja; capacidad 320.

Usk, Monmouthshire: Una pequeña prisión de condado usada como alojamiento para los recién ingresados de donde pasan a un campo en Prescod, tres millas más lejos; capacidad 150.

Además se contaba con el Centro de Recepción en la prisión de Wormwood Scrubs y el Centro de Revocación en la prisión Wandsworth ambos en Londres. El número total de jóvenes detenidos era de 2.100.

A continuación se explican las transformaciones a que dió motivo la guerra y la adaptación de algunos establecimientos para la recepción de prisioneros. Después de hacer resaltar los inconvenientes que surgieron como consecuencia de dicha situación dicen los autores, que a partir del año 1946, con motivo del retorno del personal que se encontraba reincorporado a las fuerzas armadas y la apertura de tres nuevos establecimientos en Gaynes Hall, Huntercombe y Hewell Grange y la reapertura del primitivo Borstal de Campo Hill, fué posible hacer frente a un rápido aumento de la población que era de 1.880 en 1945 y más de 3.100 en agosto de 1946. Gracias al funcionamiento de un segundo Centro de Recepción en Latchmere House, los jóvenes pudieron ser sacados de las prisiones locales.

En resumen el sistema de Borstal presenta el siguiente panorama en el presente (1955): Las doce instituciones de educación existentes fueron divididas en abiertas y cerradas y también para maduros o inmaduros desde el punto de vista mental:

I. *Cerrados:* 1) Principalmente para jóvenes maduros: Sherwood, Portland (el último con una mezcla temporaria de algunos jóvenes y muchachos inmaduros). 2) Principalmente para inmaduros: Feltham, Campo Hill).

II. *Abiertos:* 1) Principalmente para muchachos maduros: Campo del Mar del Norte, Huntercombe, Usk. 2) Principalmente para inmaduros: Lowdham Grange, Bahía de Hollesley, Gaynes Hall, Hewell Grange.

Además estaba el Campo de Gringley un anexo de Sherwood.

A continuación los autores reproducen las características de todos los establecimientos Borstal existentes discriminándolos según sean abiertos o cerrados, para maduros e inmaduros, y se da una lista de los distintos trabajos o industrias que se desarrollan en los mismos.

Para terminar se dan datos estadísticos que muestran el éxito del régimen impuesto por los Borstals.

CAPITULO III

En este capítulo los autores en su parte primera comienzan por explicar cuales son las ideas básicas que sustentan el proyecto y sus propósitos.

El punto de partida para el proyecto fué simple. Se contaba con la siguiente información:

- a) Algunos muchachos volvían a cometer delitos después de su egreso de los Borstals y otros no;
- b) La mayoría de los que reincidían lo hacían al poco tiempo de su libertad;

c) Registrados en los legajos de los Borstals y en otros lugares había detalles de viejas carreras criminales y otros factores que debían ser considerados para ser utilizados al decidir el tratamiento y otros detalles administrativos en cada caso.

Se planteó el problema de decidir en que grado la información valorable c) podría ser usada para indicar la posibilidad de éxito o fracaso (a). Dado que el período de prueba de cada muchacho no podía ser demasiado prolongado, se invocó el considerando b).

A continuación se hace un comentario sobre el caso estudiado y los métodos estadísticos.

Las tablas estadísticas que surgen de los procedimientos analíticos del método, son tablas surgidas de la experiencia y se refieren a éxitos o fracasos. No son en sí tablas de predicción sino que deben ser usadas con propósitos de predicción. Las tablas muestran cómo los delitos anteriores, el pasado social y otros factores, pueden ser combinados para indicar los éxitos y fallas del individuo estudiado.

Dos ideas estadísticas fueron consideradas. Una utilizó las tablas experimentales (datos estadísticos) que permiten clasificar un individuo ya sea como probable éxito o fracaso, y agruparlos así en dos grupos: aquellos de los cuales se espera fundamentalmente el éxito y aquellos de los cuales es más probable esperar el fracaso. La segunda idea estadística involucra la estimación más eficiente pero bastante más compleja de la probabilidad de éxito o fracaso. Por eso, los casos en estudio deben ser divididos en un cierto número de grupos. La clasificación sobre la cual se expone el trabajo considera dos grupos. En otro capítulo se examinan otros sistemas.

CAPITULO IV

En este capítulo se hace una descripción del procedimiento básico seguido. Empieza por hablar del procedimiento de pruebas. Al respecto dicen los autores que se examinaron 120 casos, discriminados en cuatro grupos de 30 muchachos, quienes habían pasado por el Centro de Recepción de Wormwood Scrubs y el similar de Latchmere House (a) en la segunda mitad del año 1946. (b) en la primera mitad del año 1947. Se decidió luego seleccionar los casos admitidos dentro del período que va del 19 de agosto de 1946 al 31 de julio de 1947.

Luego se habla sobre los informes que están incluidos en los respectivos legajos de los muchachos en los Borstals.

Con respecto a esos legajos en cuanto a su posibilidad de uso para la realización de esta investigación, se puntualizan cuatro problemas:

- a) Accesibilidad;
- b) Comparabilidad y objetividad;

- c) Calidad de completo;
- d) Adecuado para los fines perseguidos.

Se procede luego al estudio de cada uno de estos problemas.

En resumen, el total de los datos utilizados para la realización de las tablas experimentales provienen de tres fuentes principales, a saber:

Archivos de los Borstals: Informes que condensan el pasado criminal del caso y la información que se origina durante la enseñanza del mismo en los Borstals.

Informes de protección: Informes que condensan los datos del pasado y dan detalles sobre la vida en libertad.

Archivos de los informes criminales: Informes policiales.

Se tropezó con considerable dificultad para concretar los datos requeridos. Ello se debió al hecho de que los muchachos con nuevos crímenes habían reingresado en los Borstals o habían recibido sentencias de prisión, y las autoridades habían requerido los datos en el nuevo establecimiento penal. Lo peor del caso fué que los informes habían viajado alrededor del país y la mayor dificultad era obtener el legajo. Algunos legajos no fueron completados dentro del plazo aprovechable.

Algunos procedimientos secundarios de interpretación fueron necesarios para reducir a una forma comparable los datos provenientes de los diferentes establecimientos Borstals, donde la forma de compilar dichos informes no estaba estandarizada. Se hicieron pruebas abarcando diferentes sistemas de interpretación. Estas pruebas fueron aplicadas sobre algunos detalles de los informes de los directores de cárceles y jefes de casas de los Borstals. Se pensó que esos informes proveerían mejor información que la que los métodos subjetivos de pronosis podrían dar. Parece ser que ni los directores ni los jefes de casas pueden proveer buenas pronosis. Las últimas ideas sugieren que esto no debe causar sorpresas. «Se nos ha sugerido, dicen los autores, que si bien los directores y jefes de casas no deben predecir en términos generales, ellos tienen una excelente intuición terapéutica». Nada en los resultados posteriores prueba o desaprueba esta afirmación.

CAPITULO V

Este capítulo está dedicado al estudio directo de un cierto número de análisis, los cuales sirven como una descripción de los muchachos de los Borstals en nuestra prueba y es dividido en varias secciones siguiendo un orden cronológico, desde el informe del primer delito hasta después de su permanencia en el Borstals. En la

mayoría de los casos dicen los autores que se ha fraccionado el estudio experimental en dos grupos, uno el del factor descriptivo y el segundo el del criterio de «éxito» y «fracaso».

Según dicen los autores, hubo muchas etapas en el proceso de deducción de las tablas experimentales. Debido a que éste fué el primer estudio de predicción de esta clase hecho en el país, se consideró que hubiera sido deseable, no solamente registrar los resultados y métodos, sino incluir en el informe un cierto número de análisis básicos.

Para la mayoría de los análisis los conjuntos de prueba fueron separados en dos grupos, el de los éxitos y el de los fracasos. El total de los dos grupos, desde luego, da una idea de los productos de los Borstals.

El promedio de la edad en el momento de la primera condena fué de 14 años. Los primeros delitos eran todos relacionados con atentados contra la propiedad, y no se obtuvo ninguna diferenciación útil por medio de la clasificación por tipos de delitos.

Las asociaciones entre las varias características y experiencias de los jóvenes y su probabilidad de éxito o fracaso son consideradas en este capítulo.

La siguiente disposición tabular muestra los datos básicos obtenidos de una porción de los 60 ítem considerados:

<i>Prognosis de éxito</i>	<i>Prognosis de fracaso</i>	<i>r</i> ϕ
Menos condenas previas.	Más condenas previas ..	0,31
Menos tratamientos previos.	Más tratamientos previos:	
a) Escuela no aprobada;	a) Escuela aprobada ...	0,31
b) Sin libertad vigilada;	b) Libertad vigilada ...	
c) No multado.	c) Multas	0,24
Trabajo estable basado en:	Cambios frecuentes de trabajo:	
a) Más baja permanencia en uno;	a)	0,25
b) Porcentaje de tiempo en uno.	b)	0,22
Vida en el hogar.	Sin hogar	0,21
Excrcelamiento del Borstals después de un corto período.	Retenido en el Borstals por un largo período ..	0,19
No se evadió del Borstals.	Evadido del Borstals ...	0,19
Condenado de edad madura.	Temprana edad en la primera condena	0,19
Prognosis del Jefe de Casa - buena.	Idem «mala»	0,18
Prognosis del Director - buena.	Idem «mala»	0,15
Fué al hogar al ser liberado.	No fué a su hogar ...	0,17
Condic'ones del hogar antes de su ingreso consideradas «buenas».	Idem consideradas «malas» o regulares	0,16

El orden del grado de asociación ha sido roto donde dos o más ítem están directamente asociados.

De igual interés resultaron los factores para los cuales no se encontró ninguna asociación de significación entre el criterio y los factores examinados. Una lista de algunos de ellos se dan a continuación:

- Haber estado previamente con libertad vigilada o no.
- Edad de envío al Borstals.
- Pruebas de inteligencia - puntaje obtenido.
- Antecedentes criminales familiares.
- Población de la ciudad.
- Estimación de la «clase» de la ciudad.
- Tipo de crimen.
- Hogar destruido o no.
- Atestamiento del hogar.
- Religión que profesa.
- Tiempo de permanencia en su domicilio.
- Bribonería o no en la escuela.
- Informes escolares.
- Condiciones físicas.
- Ocupación antes o después de su enseñanza en Borstals.
- Tiempo de permanencia en el Borstals.

Se notará que se han incluido en ambas listas, dos ítem que tienen su significación pero escasa asociación con el criterio. Estos dos factores ilustran acerca de los peligros de una simple y directa interpretación de la asociación entre dos cosas.

El signo $r \phi$ que figura en la primera lista es el coeficiente de contingencia y se usa para indicar la concordancia entre la prognosis de los informes y el resultado. Se ha encontrado como valor máximo el de 0,36 (36 %).

Dicen los autores, que el análisis suplementario hecho en el capítulo sirve principalmente de ilustración del error de usar una simple correlación directa donde otros datos son también valuosos. En el proceso de ilustración de este factor se muestra que:

- a) Los Borstals «abiertos» poseen un porcentaje mejor de éxitos que los «cerrados»;
- b) El sistema de distribución por tipo de Borstal llevado a cabo por los centros de recepción de Latchmere House y Wormwood Scrubs fué marcadamente efectivo;
- c) Había toda la razón para creer que largos períodos de detención no tendrían mejores resultados que períodos de un año;
- d) Los directores y jefes de casas en los informes suministrados en los casos de libertad estaban demasiado influenciados por la conducta del causante en el establecimiento;
- e) Crímenes cometidos con anterioridad o informes criminales familiares eran pronóstico de fracaso después de la enseñanza en Borstal.

CAPITULO VI

En este capítulo se habla de las Tablas de Predicción y en su primera parte se hace un comentario sobre los requerimientos de dichas tablas analizando cada uno en sus consecuencias. Ellos son: simplicidad, eficiencia, calidad de seguras y validez.

El sistema adoptado fué matemático. Los datos fueron tratados como un conjunto de ecuaciones que debían ser resueltas, de tal modo que los autores se refieren a los resultados como a una ecuación de especificación, la cual podría ser usada para la predicción.

Solamente 385 casos del conjunto original de 720 fueron utilizados para obtener las ecuaciones de predicción. Ello se debió a que todos los factores necesarios eran conocidos para esos casos.

Los factores que surgieron de dichas ecuaciones después de un proceso de selección realizado por comodidad de uso, donde las alternativas dieron la misma información (p. ej. «libertad vigilada» más bien que temprana edad en la primera condena, etc.), son los siguientes:

Para cada factor que se aplique considere el número indicado en cada ítem. Súmelos. El resultado será el puntaje básico. Para convertir el puntaje en probabilidad de éxito debe usarse el gráfico que se indica.

FACTOR	Agregue
Evidencia de ebriedad	24
Algún delito anterior o delitos que motivaron multa	9
Algún delito (s) anterior que motivaron el envío a prisión o escuela correccional	8
Algún delito anterior que motivó libertad vigilada	4
Si no vive con sus padres	7.5
Si el hogar se encuentra en una zona industrial	8
Si el más largo período en un trabajo fué:	
Menor que 1 mes	11.7
Más de 4 semanas a 6	10.1
Más de 6 semanas a 8	9.1
Más de 2 hasta 3 meses	7.8
Más de 3 hasta 4 meses	6.5
Más de 4 hasta 6 meses	5.2
Más de 6 hasta 9 meses	3.9
Más de 9 hasta 12 meses	2.6
De 1 año a 18 meses	1.3
De 18 meses	0



En la prueba realizada se encontró que los grupos de puntaje resultaron clasificados en las siguientes categorías de azar:

PUNTAJE	Nº de casos
0 - 9.9 7 de cada 8 casos exitosos	54
10 - 14.9 2 de cada 3 casos exitosos	72
15 - 23.9 iguales éxitos que fracasos	161
24 - 35.9 1 de cada 3 casos exitosos	82
40 y más 1 de cada 8 casos exitosos	16
	<hr/> 385

$r \varnothing = 0.46$

Se clasifican los casos en estudio de acuerdo con el puntaje obtenido en 5 grupos como se indica arriba y se los denomina: A, B, X, C y D. El grupo X central es uno para el cual ninguna predicción útil puede hacerse. Este grupo de «impredecibles» ha sido un problema en la mayoría de las predicciones criminológicas. Para este grupo se consideran otros factores, que constituyen información extra. Con esto y los factores anteriormente mencionados finalmente se clasifica el muchacho como XS (exitoso) o XF (fracaso).

Si la permanencia en el Borstal fuera incluida en la información para la predicción, los factores relacionados con dicha situación deben incluirse de este modo:

- Puntaje original X.
- Agregue 2 por cada evasión (registrada).
- Agregue 1 por cada falta cometida (registrada).
- Reste 4 si ha sido enviado a un Borstal «abierto».

En el capítulo se incluyen además algunos gráficos donde se han volcado los datos obtenidos y de ellos puede deducirse la probabilidad de éxito teniendo como dato el puntaje obtenido. El gráfico tiene en el eje horizontal, el puntaje obtenido de 5 en 5 y en el vertical la probabilidad de 10 % en 10 %.

Las categorías por puntaje incluidas las consideraciones anteriores resultaron clasificadas como sigue en el conjunto estudiado:

Grupo por puntaje	Categoría de azar	c/o de éxito	Nº de casos
Hasta 9	7 de cada 8	88	74
10 a 17	2 de cada 3	71	95
18 a 27	Igual	50	130
28 a 41	1 de cada 3	31	70
42 o más	1 de cada 8	13	16
		<hr/> 385	

$r \varnothing = 0.50$

El $r \varnothing$ dado significa que en este caso el 50 % de los pronósticos fueron acertados.

El pequeño provecho obtenido en la consideración de los nuevos factores queda mostrado por el hecho de que $r \phi$ aumenta de 0.46 a 0.50 y también por la mayor cantidad de casos en la mejor categoría, que ahora contiene 74 en tanto que antes tenía 54. Los puntos de separación entre los grupos eran desde luego arbitrarios. Cuando los autores adoptaron el procedimiento de exigir que cada clase estuviera numéricamente tan próxima a la otra como fuera posible, el resultado fué:

Grupo por puntaje	% de éxito	Nº de casos
Hasta 8	76	71
9 - 15	70	76
16 - 22	63	83
23 - 28	43	79
29 o más	28	76
$r \phi = 0.48$		<u>385</u>

Para terminar, los autores dedican atención al problema referente al período óptimo de prueba. Al respecto parece ser que un año de libertad donde el liberado está expuesto a la posibilidad de cometer un delito, es adecuado como para asegurar que no es necesario introducir cambios en las tablas deducidas de la experiencia. Solamente un cambio se produjo en la proporción media o total de fracasos después de un año; pero ello no influyó sobre la efectividad de la discriminación.

CAPITULO VII

En este capítulo, los autores estudian la precisión y la validación del método seguido. Dicen que las tablas de predicción deducidas en la forma descrita en el capítulo VI, no eran predicciones sino descripciones o análisis sistemáticos de la experiencia. Desde que dichas tablas sirven para ser usadas con fines de predicción, se necesita una prueba empírica que muestre qué habría sucedido, si esas mismas tablas hubieran sido usadas en definitiva con propósitos de predicción. Este procedimiento es conocido como «validación».

La prueba de validación se llevó a cabo en el Centro de Recepción de Latchmere House en los últimos 6 meses de 1948. Un período fijo de libertad de 3 años desde su liberación se exigió para el caso. Usando las tablas de predicción deducidas de la experiencia de los años 1946/47, se obtuvieron los siguientes resultados:

Categorías de azar predichas A y B	= 75 %
Resultado observado 90/120	= 75 %
Categorías C y D	= 31 %
Resultado observado 27/90	= 29 %
El grupo central o impredecible difirió notablemente.	

El valor de las tablas de predicción depende de las decisiones que se tomen ante la información derivada de ellas. Su eficiencia está también asociada con la frecuencia de los éxitos en la población estudiada.

En el capítulo VIII los autores detallan los estudios realizados en varios casos con aplicación de los métodos explicados. En él se ilustra acerca del procedimiento seguido en cada caso para clasificar al individuo en el grupo A, B, C, D o el llamado X.

En el capítulo IX y final de su estudio los autores exponen su idea sobre el futuro de la investigación criminológica.

En primer lugar hablan sobre los fundamentos o métodos del proyecto expuesto, y luego plantean la necesidad de realizar estudios más profundos en algunos puntos, en particular con el grupo impredecible.

En resumen dicen lo siguiente:

- a) «Se ha mostrado que los factores ponderables óptimos proporcionan un instrumento de predicción mejor que los métodos usados en estudios anteriores;
- b) «El grupo «impredecible», que así ha resultado en estudios previos y originalmente en este proyecto, es susceptible de ser sometido a un profundo análisis y pronóstico. Factores relativos a diferencias de carácter personal, pueden, después de la extracción de la mayoría de los factores ponderables relacionados con el pasado criminal, eliminar este grupo central. En estudios futuros deberá planearse para lograrlo;
- c) «La utilidad de las tablas experimentales ha sido probada por medio de la incidencia de los resultados hacia atrás, sobre los procedimientos, hechos y tratamientos y esto ha creado una situación cuasi-experimental y fuera de los procedimientos normales de la justicia y administración criminal. Dado que la experimentación es casi imposible en el campo humano, esta técnica parece tener posibilidades de desarrollo y amplia aplicación;
- d) «Ha sido elaborado un sistema por el cual largos períodos de observación resultan innecesarios, y por medio del cual en cualquier circunstancia, será posible hacer la prueba cuando el período de prueba o estudio sea adecuado. Este procedimiento parece tener también amplias aplicaciones;

- e) «Ha sido vista la necesidad de asegurar que las tablas experimentales estén al día, lo que puede lograrse mediante un sistema de continua experimentación;
- f) «Ha sido establecido también que aquellos factores que permiten discriminar entre población delincuente y normal no siempre pueden hacerlo entre clases de delinuentes».

Para terminar, los autores explican sus conclusiones prácticas y otras de índole metodológica. Al respecto dicen:

- a) «Los resultados del tratamiento en Borstals «abiertos» son mucho mejores que aquellos de los «cerrados». Una gran parte de estos resultados es debido al hecho de que los Centros de Recepción hacen un excelente trabajo al identificar y enviar los mejores al establecimiento «abierto»;
- b) «La duración de la detención, tan grande como lo permita el hecho de no diferir mucho del promedio encontrado en este estudio, parece no producir ningún efecto en la probabilidad de éxito. Un período de detención de, digamos, 20 meses, parece no tener ningún efecto terapéutico mejor que uno de 14 meses. Esto no está totalmente establecido, pero si hay alguna ventaja en los períodos de detención más largos, la ganancia es muy pequeña;
- d) «Las personas que hacen estudios subjetivos, parecen tomar en cuenta los factores correctos, pero asignan a los mismos, valores numéricos incorrectos, tal es así que en un caso fué asignado tanto peso a un factor que el resultado fué peor que si dicho factor no hubiera tenido puntaje asignado».

Terminan diciendo que «la investigación con el solo objeto de aumento del conocimiento (investigación pura), difícilmente tenga un lugar en la criminología y no es nuestra sugerencia de que la libertad del investigador para elegir este aspecto de la investigación, sea coartada».

En ocho apéndices los autores exponen diversos detalles relacionados con el uso de las tablas y la forma de asentar los datos en los estudios realizados: código numérico, notas sobre los métodos estadísticos, una comparación de los sistemas de valoración numérica de los factores, detalle sobre el contenido de los legajos de los Borstals, discusión sobre los informes de los directores de Borstals y jefes de Casas, etc.

Este interesante y detallado trabajo revela la preocupación existente en Inglaterra y otros países, por el estudio de todas las técnicas tendientes a lograr una prognosis criminológica, lo más acertada posible.

Al respecto se puede decir que la provincia de Buenos Aires se encuentra en un plano elevado. Las tablas de Schiedt con sus 15 factores, es utilizada actualmente en los estudios criminológicos

que se hacen en los casos de pedido de indulto o conmutación de pena. Desde luego la aplicación de las tablas no se hace en forma sistemática en todos los casos; pero hasta el presente su aplicación ha dado resultados satisfactorios, conjuntamente con la observación directa del individuo y la apreciación subjetiva de su personalidad. El trabajo que se realiza en nuestro medio con base científica, mediante la observación directa del recluso (encuesta, interrogatorio, observación) coadyuvada mediante la ejecución de ciertos tests (Mira y López, Srondi y Rorschach) permite medir la peligrosidad y facilita la realización de un pronóstico, que hasta el presente los hechos no han desmentido. No obstante la tarea estadística que se muestra en el libro comentado, no se realiza con tanta profundidad ni con los fines a los cuales se la pretende destinar en otros países.

Lo dicho pone en evidencia la diferencia en la forma de encarar el problema. Si bien entre nosotros se lo ataca con base científica, falta aportar al trabajo los datos experimentales, que sólo pueden obtenerse merced a una minuciosa tarea estadística fruto de un trabajo de investigación organizado.

Como bien dicen los autores de este libro, la ciencia criminológica es fundamentalmente experimental y por ello la estadística en todas las actividades vinculadas a ella debe ocupar un lugar preponderante. Surge también de las páginas anteriores, el interés especial que las autoridades inglesas se toman por la delincuencia juvenil. Es indudable que en nuestro país queda mucho por hacer al respecto. Si bien disponemos de leyes que protegen la minoridad, falta todavía encarar la cuestión con la profundidad y celo con que se lo hace en otros países y que por otra parte es la única admisible.

Cabe hacer resaltar la discriminación detallada que se hace de los menores y la clasificación, que como lógica consecuencia se hace de los distintos establecimientos destinados a lograr la reeducación. En particular, llama la atención la importancia del trabajo de los Centros de Recepción, encargados de estudiar al menor y aconsejar el establecimiento adecuado, como así también es interesante observar el mayor éxito que se obtiene con los Borstals abiertos comparados con los cerrados.

Los Borstals que tanto se mencionan en las páginas anteriores, están muy distantes de ser lo que nuestros establecimientos de menores. No son cárceles ni reformatorios, sino verdaderas escuelas. El tiempo de permanencia de los internados en ellos es corto; no más de tres años. Llama la atención también la discriminación de establecimientos para menores de mentalidad más desarrollada (maduros) o inmaduros, lo que supone una labor psicológica muy profunda por parte de los Centros de Recepción ya mencionados. Establecimientos de este tipo llenarían un vacío en nuestro país, ya que en ellos se podrían albergar los menores desde los 18 hasta los 21 años o más, evitándose así los peligros de una contaminación

Indeseable. Es decir, el Borstal sería el establecimiento intermedio entre el reformatorio y la cárcel de adultos.

Con respecto a las tablas de predicción, cuya materialización ha sido motivo de preocupación de especialistas ingleses, americanos y alemanes, en particular, y de otros países, es de notar la tendencia a transformarlas en auxiliares del Juez y de las Juntas del Perdón. Es decir, no se limita su uso con fines de predicción criminológica sino que se pretende ir más allá y hacer que sirvan de elementos de juicio del magistrado que administra justicia y de los funcionarios que conceden el perdón.

Lo dicho revela la existencia de una corriente científica basada en los hechos, como no puede esperarse menos de una ciencia esencialmente experimental, que nos mueve a la reflexión y queda como enseñanza.



Archivo Hist. y Museo Criminología
Y.V.V.
Nº Inv. 1471